



*Real Academia
de Ciencias Económicas y Financieras*

Corte Penal Internacional
Posición del gobierno de algunos Estados
respecto a su jurisdicción

Publicaciones de la Real Academia de Ciencias
Económicas y Financieras

Corte Penal Internacional

Posición del gobierno de algunos Estados respecto a su jurisdicción

Discurso de ingreso del Académico Correspondiente
para la República de Chile

Ílmo. Sr. Dr. D. JUAN GUZMÁN TAPIA
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Chile
Ex – Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago
en el acto de su recepción, 17 de enero de 2008, y

Discurso de contestación por el Académico Numerario
Excmo. Sr. Dr. D. JOAN-FRANCESC PONT CLEMENTE

Barcelona, 2008

Sumario

Discurso de ingreso del académico Correspondiente para la República
de Chile en el acto de su recepción, 17 de Enero de 2008
ILMO. SR. DR. D. JUAN GUZMÁN TAPIA

PARTE PRIMERA	19
Justicia penal internacional y el Estatuto de Roma	19
I Jurisdicción internacional	23
II La jurisdicción universal ejercida por los propios Estados o indirecta ...	27
III La jurisdicción internacional directa	31
IV Los tribunales <i>ad hoc</i> para Ex -Yugoslavia y Ruanda	33
V La Corte Penal Internacional	38
VI Estructura del Estatuto de Roma	39
VII Competencia de la Corte penal internacional	41
VIII El principio de complementariedad	53
IX Órganos de la Corte	64
X La introducción de los principios del debido proceso	66
XI Responsabilidad penal individual	74
XII Procedimiento ante la Corte Penal Internacional	76
PARTE SEGUNDA	83
Entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional	83
I Posición de los Estados Unidos de Norteamérica ante el Estatuto de Roma	83
II Posición de Israel ante el Estatuto de Roma	87
III Posición chilena ante el Estatuto de Roma	90
IV Posición del Gobierno español respecto a la ratificación del Estatuto de Roma	105
V Posición del Gobierno francés ante el Estatuto de Roma	107
Conclusiones	109
Bibliografía	112

Discurso de contestación al discurso de ingreso del
ILMO. SR. DR. D. JUAN GUZMÁN TAPIA
EXCMO SR. DR. D. JOAN-FRANCESC PONT CLEMENTE

Discurso	116
Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras	131



ILMO. SR. DR. D. JUAN GUZMÁN TAPIA

HONORABLE SEÑOR VICEPRESIDENTE DE LA *GENERALITAT DE CATALUNYA*,
HONORABLE SEÑORA *CONSELLERA DE JUSTICIA*,
EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE, Y
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS,
EXCELENTÍSIMO SEÑOR TERCER TENIENTE DE ALCALDE
DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA,
SEÑOR JEFE DE LA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA
EN BARCELONA,
AUTORIDADES,
QUERIDOS AMIGOS,
SEÑORAS Y SEÑORES,

Con la venia,

He sido distinguido con mi nombramiento como Académico correspondiente para la República de Chile de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de España, con sede en Barcelona, lo que constituye un gran honor para este juez, dedicado hoy a la docencia como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Chile, profesor de Ética profesional del abogado y de Derechos Humanos.

Durante los ocho últimos años de mi vida profesional como magistrado concentré mi actividad a causas por violaciones de los derechos humanos, entre las cuales noventa y nueve estaban incoadas en contra del dictador Augusto Pinochet Ugarte, respecto de quien pedí su desafuero en varias ocasiones, habiéndole procesado por los crímenes de asesinato y secuestro en los procesos denominados “caravana de la muerte” y “operación cóndor”.

Gran parte del país no creía, como en un momento no lo creía tampoco yo, que crímenes tan horribles y cobardes hubieran sido perpetrados en forma sistemática durante los 17 años que duró la dictadura militar en Chile (1973-1990).

Los ocho años durante los que investigué las referidas causas, navegué la mayor parte del tiempo contra viento y marea. Recibí un permanente hostiga-

miento por parte de la Corte Suprema, que en Chile, no sólo es un tribunal superior jurisdiccional a la Corte de Apelaciones de Santiago y a todas las demás, sino que además ejerce la superintendencia disciplinaria en relación a todos los jueces del país, estando así a cargo, entre otras materias, de sus sanciones, traslados y destituciones.

La Corte Suprema, a la sazón, era renuente en su mayor parte a mis investigaciones que implicaban desplazamientos a través de todo el país, exhumando restos humanos, procesando a numerosos agentes o ex agentes estatales y que podían llegar a conducir eventualmente al procesamiento de los mismos ministros de la Corte Suprema que habían sido parte en un momento del sistema que condujo a la tortura, a la muerte y a la desaparición forzada de personas. Resulta conveniente recordar que los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago y los de la Corte Suprema existente durante dicha dictadura, rechazaron más de diez mil recursos de amparo o *habeas corpus* intentados por los familiares de las víctimas que resultaban ilegalmente detenidas o secuestradas por agentes pertenecientes a las fuerzas armadas y de orden del país.

Bajo la dirección del presidente de la Corte Suprema Hernán Álvarez y de otros dos miembros, Ricardo Gálvez y Urbano Marín y otros fáciles de convencer para perturbar mi actuación jurisdiccional, por la oratoria de los tres anteriormente nombrados, la mayor parte de ese tribunal mantuvo una persecución abierta y un permanente hostigamiento en mi contra, aplicándoseme medidas disciplinarias absurdas, ordenando investigaciones ridículas por mis supuestas irregularidades e interpretando normas legales sancionadoras en forma extensiva y abusiva, todo lo cual me tenía dedicado principalmente a informar a ese tribunal superior sobre la razón de ser de mi conducta, para que, a pesar de cumplir con el requisito, me impusieran fatalmente cada vez otra sanción más drástica.

El objetivo pretendido era que yo saliera deshonrado del sistema judicial en virtud de una de esas medidas disciplinarias, como lo intentó la Corte Suprema en dos oportunidades con respecto del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda Fernández, por su actuación

honesta en una causa de las más emblemáticas por violaciones a los derechos humanos.

Esa misma Corte Suprema, mediante su sala en lo criminal, votó por cuatro votos contra uno, por el sobreseimiento definitivo de Pinochet, aduciendo que presentaba sus facultades mentales disminuidas para poder ser juzgado. Este tribunal pusilánime continuó así por la misma vía por la cual su antecesor colaboró años antes con la dictadura. Es así como, por evidentes razones, “razones de Estado”, dejó pasar la oportunidad histórica para restituir al sistema judicial chileno, particularmente a ese alto tribunal, su honor, rehabilitándose ante los chilenos y ante el mundo entero.

Varios años más tarde, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó otro procesamiento que dicté en contra de Pinochet en la causa “operación cóndor”, con los mismos argumentos de la Corte Suprema en el caso anterior. También sobreseyó definitivamente al ex dictador en dicha causa.

La denominada “caravana de la muerte” se originó a raíz de un vuelo fatídico de doce oficiales del Ejército chileno quienes se desplazaron en un helicóptero Puma de sur a norte del país torturando, asesinando y haciendo desaparecer cerca de un centenar de “prisioneros de guerra”. Este vuelo macabro enlutó más a nuestro país, precisamente al transcurrir un mes de la perpetración del golpe militar, por tanto tiempo llamado “pronunciamiento”, que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1973. Aún esta fecha le da su nombre a una importante avenida de la capital chilena.

Con respecto a la denominada “caravana de la muerte”, el periodista Jorge Escalante escribió un libro que relata la historia del señalado vuelo fatídico denominado “La misión era matar”. Hay consenso respecto a que, al transcurrir dos semanas de perpetrado el golpe militar, el país estaba íntegramente controlado por las fuerzas armadas y de orden. Pero era fundamental dar un mensaje a los detractores del gobierno militar y, a la vez, advertir a los oficiales y a la tropa lo que les ocurriría si no adoptaban un trato cruel y criminal con respecto del “enemigo”. El fundamento oficial de esta “caravana” era “acelerar los procesos y velar porque los prisioneros tuvieran una justa defensa”, aunque el nombrado

autor afirma categóricamente “*que Pinochet ordenó a él (general Sergio Arellano Stark), y el general lo sabía antes de partir desde Santiago, tal como se lo enrostró su ex Jefe de Estado mayor Sergio Arredondo en el careo: la misión era matar.*”¹

Antes de procesar a Pinochet en esa causa, debí encausar también a numerosos generales, cual es el caso de Arellano Stark, y a otros altos oficiales de Ejército y de otras ramas de las fuerzas armadas y de orden. La mayoría no obstaculizó arteramente el procedimiento como la defensa de Pinochet, quien era considerado y es considerado aún por una parte de los chilenos como el segundo padre de nuestra Patria. Un juicio acorde a las normas del debido proceso habría dignificado en cierta medida a este procesado y habría permitido demostrar al mundo que en Chile la justicia se ejerce de forma pareja e igualitaria para todos los habitantes de la República.

La denominada “operación cóndor”, materia del segundo procesamiento (y sobreseimiento) de Pinochet, consistió en una forma de panamericanismo del crimen entre seis países del cono sur de América. Se organizó por agentes estatales chilenos un sistema de traslado de los “enemigos del país”, de su tortura, asesinato y desapariciones forzadas. Según la investigación que yo efectué, se gestó esta organización criminal en Chile, bajo la dirección de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), cuyo jefe máximo era el propio Pinochet, aunque el trabajo sucio estaba en manos de sus subalternos.

No puedo olvidar que el gobierno estadounidense, que como el de Chile no ha ratificado el Estatuto de Roma, prestó durante la dictadura militar chilena todo su apoyo a través de la CIA al desarrollo de la “operación cóndor”. Así lo admite John Dinges, estudioso recopilador de documentos desclasificados del gobierno de ese país, quien señala: “*La tragedia política de esta historia consistió en que los líderes militares que perpetraron estos asesinatos y homicidios masivos necesitaban la asistencia técnica y el liderazgo estratégico de los Estados Unidos,*

1. Jorge Escalante: *La misión era matar. El juicio a la caravana Pinochet –Arellano*, LOM Ediciones, Santiago, agosto de 2000, pág. 289.

*cuyo gobierno constituyó la vía apta para los regímenes militares. La tragedia, asimismo, consistió en el hecho de que los Estados Unidos no promovieron ni estimularon la democracia, sino que con su apoyo, la destruyeron. Más trágicos aún, ya en el plano criminal, fueron los casos en los cuales oficiales estadounidenses estuvieron directamente involucrados en los planes a la vez que relacionados con aquéllos encargados en la política de asesinatos y de homicidios masivos”.*²

Hoy, tanto en la “caravana de la muerte” como en “operación cóndor”, continúan procesados juzgados y/o condenados sólo los subalternos. No habrá sido juzgado su principal ejecutor, respecto de quien no cabe la menor duda era Augusto Pinochet, quien en un comienzo fue el presidente de la Junta de Gobierno, el presidente (dictador) de la república y, siempre, durante estos mandatos, el comandante en jefe del Ejército. También fue el jefe de la DINA desde su creación.

Resulta de rigor advertir que si Pinochet no impartía directamente todas las órdenes en relación a los crímenes que se perpetraron durante la dictadura, daba carta blanca para que se cometieran y, por último, no disponía las investigaciones y juzgamientos con respecto de los eventualmente responsables. En lo atinente, señala Mark Ensalaco: “*La DINA se convirtió en una agencia independiente el 14 de junio de 1974. Conforme al artículo 2° del decreto ley que la estableció, como está publicado en el Diario Oficial, la Dina sería un cuerpo militar de naturaleza técnica y profesional bajo el comando directo de la Junta, cuya misión consistiría en generar la inteligencia requerida para las acciones a formular y su planificación y para la adaptación de las medidas requeridas para la protección de la seguridad nacional y el desarrollo del país. Pero la versión aparecida en el Diario Oficial de ocho artículos estaba condensada. El contenido de los artículos 9 al 11 se publicó en un anexo especial de distribución limitada para aquéllos que debían conocerlo. Esos artículos autorizaban a la DINA a desarrollar pesquisas y efectuar arrestos. Su misión real, sin embargo, consistía en cometer asesinatos.*”³

2. John Dinges: *The Condor Years*, The New Press, New York, 2004, pág. 2.

3. Mark Ensalaco: *Chile Under Pinochet, Recovering the Truth*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2000, pág. 55.

Los años de mis investigaciones respecto de noventa y nueve causas en contra de Pinochet y otros constituyeron un verdadero viaje iniciático en el cual me enteré de las más viles acciones perpetradas por seres humanos, vi cadáveres momificados con horribles mutilaciones causadas por balas, instrumentos cortantes y dinamita, escuché relatos inenarrables y constaté el duelo, la decepción y la angustia eterna de tantas personas. Y como ser humano me fui acercando cada vez más a los que sufren. Muchos entienden que esto constituye un posicionamiento político. Yo pienso que no. Se trata de una forma de hermanamiento profundo con respecto de nuestro prójimo: del hombre, de la mujer, del padre, madre, hermano o hijo que sufren y continúan sufriendo.

Comprendí, con la más profunda emoción, el drama de *Antígona*: la persona que pierde a un ser querido que ha desaparecido y no sabe cómo fueron sus últimos días, meses o años de agonía, o lo que le aconteció. Estos parientes no han podido experimentar el duelo, pues para ellos sus deudos continúan sin sepultura, quizá vagando sin destino por algún desierto, en algún “campo de batalla” o postrados en algún asilo.

El hallazgo de los restos de un desaparecido constituye un acontecimiento casi feliz, aunque se observen perforaciones de proyectiles en el cráneo o en las costillas. A continuación se sepultan estos restos y sólo entonces comienza el duelo, y, poco a poco, se va generando necesariamente el consuelo.

En casi todos los países donde ha habido una dictadura sangrienta (como casi todas lo son), una guerra civil o cualquier forma de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, los pueblos necesitan que se les asegure un “nunca más”. Necesitan justicia y reconciliación. En Chile esta justicia ha sido parcial y la reconciliación, ausente. De ahí la necesidad de la existencia de un tribunal permanente, con jurisdicción sobre los crímenes contra la humanidad, contra las más horribles violaciones a los derechos humanos.

Es cierto que respecto de ciertos crímenes de lesa humanidad en Chile se procesaron y hasta se condenaron numerosos agentes estatales, no así a Pinochet. En Argentina y otros países también ha ocurrido otro tanto. Sin embargo, investigar y juzgar resultan más difíciles en el país donde se perpetraron los crímenes

de esta naturaleza debido al eterno *lobby*, a la falta de independencia de las cúpulas de sus sistemas judiciales, por el hostigamiento hacia los jueces honestos, como también, por las llamadas “razones de Estado”.

La gente necesita conocer la verdad y comprobar que la justicia se encarga de investigar y juzgar a los agentes individualmente responsables de estos crímenes tan graves. Sólo así se pueden lograr la reconciliación y la paz social.

Los autores Steven R. Ratner y Jason S. Abrahms, expresan que “*en la arena criminal, en particular, todos los Estados criminalizan los abusos más atroces contra el ser humano y en forma casi universal se suscriben tratados relativos a delitos como el genocidio y los crímenes de guerra. Estados desde África del Sur hasta Europa oriental requieren que los responsables de los abusos de los regímenes previos sean juzgados y condenados. Claramente optarán por diversos caminos para este objetivo, elaborando en forma meticulosa leyes y recursos para el logro de los diversos mecanismos, mediante procesos u otras alternativas, todo lo cual el Derecho internacional permitirá. Pero en lo que se refiere al aspecto criminal de esos abusos, pueden y deben éstos evaluarse en gran medida con parámetros estándar, lo que tanto el Derecho internacional como el doméstico de los países involucrados han desarrollado*”.⁴

Chile tuvo la oportunidad de ratificar el Estatuto de Roma que dio nacimiento a la Corte Penal Internacional que habría asegurado el “nunca más” tan indispensable en un país que aún sufre por los horrores de la dictadura que lo azotó.

A la fecha, 105 Estados han ratificado dicho Estatuto, pero he de lamentar que Estados como Chile, Israel o los Estados Unidos de Norteamérica, entre varios más, no lo hayan hecho.

En este discurso que dirijo a la Academia, además de explicar someramente en qué consiste la Corte Penal Internacional, cómo se llegó a su estableci-

4. Steven R. Ratner y Jason S. Abrahms: *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law, Beyond the Nuremberg Legacy*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2001, pág. 25.

miento, cuáles son sus órganos, su competencia y cuál es en general su procedimiento, se sugieren las razones de algunos Estados para justificar los motivos por los cuales no suscribieron o no ratificaron dicho Estatuto y por qué no son partes del mismo. Asimismo, se detallan los procedimientos utilizados por otros, cuales son los casos de España y Francia, para interpretar adecuadamente sus respectivas Constituciones y haberse convertido en Estados Partes del Estatuto.

No es casual que los gobiernos de los Estados no partes mencionados incurran en muchos crímenes que se tipifican en este Estatuto y que son de competencia de la Corte Penal Internacional.

Por ejemplo, ¿podrían los Estados Unidos de Norteamérica haber invadido impunemente Irak y estar dispuestos a hacerlo respecto de Irán, elucubrando justificaciones probadamente falsas que han sido ampliamente desenmascaradas en el mundo entero?; ¿podría realizar ese país vuelos clandestinos transportando prisioneros?; ¿y la ignominia de la cárcel de Guantánamo, las torturas, y pseudo-juicios, podrían ser tolerados por la comunidad internacional como de hecho ocurre?

Israel, de haber suscrito su gobierno el Estatuto de Roma y haberlo ratificado para convertirse en Estado Parte, ¿podría su gobierno ordenar la demolición de las casas palestinas en los territorios ocupados?; ¿podría aplicar castigos colectivos y sin juicio?; ¿podría construir un muro como el que día a día va separando a los israelíes de los palestinos, estableciendo un verdadero *apartheid*, entre otras hostilidades que ejecuta?

Hoy Chile lleva 17 años en su camino hacia la democracia. Sin embargo continúan perpetrándose violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, los indígenas, entre otros grupos, padecen discriminación y hostigamiento.

Para construir la Central Hidroeléctrica de Ralco, al sur del país, fueron desplazadas mediante engaño, numerosas familias pehuenches y forzadas otras para radicarlas a más de 2000 metros de altura sobre el nivel del mar, en plena cordillera de Los Andes, sufriendo fríos glaciales, tempestades espantosas, enfermándose, emigrando muchas personas a otros lugares y sufriendo pérdidas como la muerte de sus animales. Además, perdieron el acceso a las cosechas de los

pehuenes que constituían la base de su alimentación. Los pehuenes son los frutos de las araucarias del sector. Hoy se encuentran sus antiguas poblaciones, gran parte de esas araucarias y sus cementerios ancestrales inundados por las aguas de la represa construida por Endesa-España y el gobierno de Chile. Estas acciones importan formas de genocidio toda vez que se lesiona gravemente la integridad física de miembros de un grupo nacional. Asimismo se ha sometido intencionalmente a un grupo a condiciones de existencia que pueden acarrear su destrucción física, total o parcial.

Éstas son infracciones al artículo sexto letras b) y c) del Estatuto de Roma.

A los licanantay, pueblo indígena de Atacama, en el norte de Chile, se les priva de su principal fuente de vida: el agua. El río Loa que es el más largo del país y permitía la pequeña agricultura de este pueblo, hoy sólo lleva un tercio de su cauce original que está absolutamente contaminado por los residuos provenientes de la gran minería de esa región. Muchos licanantay han abandonado sus poblados, que se transforman en pueblos fantasmas por cuyas calles circulan trágicamente remolinos de viento, plantas secas y polvo.

En el extremo sur del país se han exterminado pueblos enteros como es el caso de los ona y los alacalufe entre otros y, los mapuche son permanentemente hostilizados por las fuerzas policiales y la justicia que califican sus actos de resistencia como conductas terroristas, les allanan sus moradas, les detienen y les condenan por esas supuestas conductas.

Una parte del pueblo mapuche, los lafkenche, ve amenazada la caleta de Mehuin donde trabajan más de 300 pescadores artesanales, actividad de la cual viven varios miles de personas.

La planta de celulosa Celco ya ha contaminado con sus residuos industriales líquidos (riles) al río Cruces, que era un santuario de la naturaleza. A consecuencia de ello han muerto miles de cisnes de cuello blanco, entre otras especies animales y vegetales, y se ha hecho imposible la utilización de sus aguas para los agricultores vecinos, además de los hedores espantosos producto de esa contaminación.

Pues hoy Celco pretende sacar un ducto que desplace dichos riles al mar en plena caleta de Mehuin, utilizada como ya expresé, por los lafkenche y otros pescadores artesanales para la pesca y explotación de los productos marítimos que de allí se extraen. El gobierno hasta el momento apoya la construcción, instalación y funcionamiento del referido ducto. Hasta la Marina de Guerra ha intervenido para disolver manifestaciones de resistencia hechas mediante embarcaciones artesanales para impedir que se hicieran las mediciones para la instalación del mencionado ducto.

Cuando en los países donde se cometen violaciones de los derechos humanos o crímenes contra la humanidad no hay voluntad para juzgar a los perpetradores, en forma subsidiaria intervienen los órganos que pueden poner en marcha la Corte Penal Internacional para la investigación, juzgamiento y castigo de esos ilícitos tan graves.

Mi discurso está orientado a la explicación de las ventajas y la importancia de este nuevo sistema jurisdiccional. La existencia de la Corte Penal Internacional puede permitir humanizar cada vez más a nuestro mundo que se encuentra en grave peligro de exterminación.

En el capítulo de agradecimientos deseo expresar mi reconocimiento sincero al presidente y al Secretario de la Academia, Dr. Jaime Gil Aluja y Dr. Alfredo Rocafort Nicolau, respectivamente; a los ilustres juristas Dr. José Juan Pintó Ruiz y Josep Maria Coronas Guinart; y a mi querido amigo el Dr. Joan-Francesc Pont Clemente: nuestros encuentros en España y en Chile han hecho realidad vivida el lema de la Academia que hoy me acoge, *utraque unum*, en su sentido original y primigenio, el de unir los dos hemisferios que comparten el castellano como lengua común. Gracias, también, al conjunto de Académicos de número que votaron mi admisión el 16 de febrero de 2006, quienes me han permitido así leer hoy este trabajo e integrarme en esta Corporación real como uno de sus pares. Deseo, asimismo, expresar mi gratitud a todos ustedes por su presencia esta tarde, muy especialmente la de los acreditados abogados y profesores penalistas del foro y de las universidades barcelonesas, así como la de las autoridades encabezadas por el Vicepresidente de Cataluña.

PARTE PRIMERA
“LA GUERRA ES EL INFIERNO” DECÍA EL GENERAL ESTADOUNIDENSE
WILLIAM SHERMAN, MIENTRAS ORDENABA EL INCENDIO
DE ATLANTA DURANTE LA GUERRA DE SECESIÓN

Justicia Penal Internacional y el Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma, de 17 de julio de 1998, no es más que un nuevo hito en el proceso hacia la construcción de la justicia penal internacional que, como bien sabemos, constituye una parte importante del Derecho internacional público, aunque quizás sea una de sus ramas más débiles.

A semejanza del Derecho penal interno de cada país, su sujeto activo es el individuo, su objetivo inmediato es que no rija la impunidad y su fin principal lo constituye el logro de la paz universal, meta que hasta la fecha resulta imposible de materializar.

Como todo Derecho, esta rama está en constante evolución. En oportunidades sufre retrocesos y, por períodos, avanza, pero su principal característica es que continúa desarrollándose, con todo lo que ello implica: con promotores que luchan para su consagración y la elaboración de un Derecho penal universal que cuente con todas las herramientas para la consecución de sus objetivos. Sin embargo, sus detractores, por razones políticas, hegemónicas u otras, se oponen a sus avances y logran, durante largas décadas que se obstaculice, detenga o retroceda su desarrollo. Cuando tratemos este punto, haremos presente el doble rasero que algunos de sus detractores esgrimen y lo poco convincentes que resultan sus argumentos.

En el curso de este ensayo, me referiré al largo y sinuoso camino hacia la codificación del Derecho penal internacional, al gran avance obtenido en este campo durante la última década del siglo XX, a los principios que sustentan la materialidad del Estatuto de Roma y a algunas de sus características fundamentales. Comentaré, asimismo, cómo ciertos miembros de la comunidad internacional lo boicotean y las razones que exponen y, por último, lo que significa para un país ser parte del Estatuto.

Debemos, también, subrayar que mediante la formación de este Derecho se pretende el más sublime de los objetivos: el término de la carrera armamentista, el acercamiento y la integración pacífica de las naciones, la colaboración de los países hacia el progreso de los miembros más desposeídos de la comunidad internacional y la dignificación del ser humano en cualquier punto del mundo en que se encuentre, para el desarrollo de sus potencialidades y la obtención de su felicidad.

Si bien la violencia ha caracterizado a la Historia universal, plagada de conquistas, invasiones, imposición de religiones o ideologías, persecución y exterminio de pueblos o etnias, nadie puede negar que en el siglo XX la violencia se ha potenciado cruelmente llegando a los extremos más inimaginables. Basta enunciar tres episodios a modo de ejemplo: la revolución rusa con todas sus secuelas, el nazismo que condujo al holocausto y el lanzamiento de las bombas atómicas sobre Hiroshima y Nagasaki, con sus consecuencias de horror, sufrimiento y destrucción. Claro, hay justificaciones que pretenden redimir todo desastre, pero realmente, sean las que sean, no resultan válidas en un mundo civilizado donde deben prevalecer la razón y el respeto al ser humano.

Aunque la verdadera estructuración del Derecho penal internacional comienza a finales del siglo XIX, me referiré sólo a ciertos hitos que van cimentándolo durante el curso del siglo recién pasado. Empero, por razones de justicia, recordaremos que fue Jeremías Bentham quien introdujo en el léxico jurídico el término “Derecho penal internacional” aunque su implicancia estaba relacionada al ámbito de la validez de las leyes penales en el espacio.⁵

El concepto de Derecho internacional penal abarca hoy distintos aspectos. El profesor Lledó Vázquez señala que comprende: “*materias más bien de carácter procedimental que sustancial, ocupándose principalmente de la aplicación de la ley penal interna en el espacio, abordando problemas tales como la extradición, la extraterritorialidad de la ley penal y, actualmente, por medio de*

5. Cfr. *Derecho Internacional Penal* de Rodrigo Lledó Vázquez, pág. 26, Editorial Congreso, Santiago, febrero 2000.

*los tratados, el reconocimiento de decisiones penales extranjeras, ejecución de sentencias en el extranjero, la cooperación policial a través de Interpol, y, en general, de la colaboración internacional en la represión de los delitos comunes contra el orden jurídico interno, para dar una aplicación más efectiva al Derecho Penal.”*⁶ Más adelante Lledó en su obra *Derecho Penal Internacional*, al definir el *ius punendi* internacional señala: “*creemos que el ius punendi consiste en la facultad que posee la comunidad políticamente organizada de declarar punibles determinados hechos que atentan contra la propia comunidad internacional.*”⁷

Para los efectos de este trabajo, propondré un concepto de Derecho penal internacional basado en su trayectoria durante las últimas décadas y en los logros que se han ido materializando. Es, pienso, *el Derecho que se ocupa de la tipificación de los crímenes que afectan gravemente a la comunidad internacional, de su investigación, juzgamiento y sanción por los órganos jurisdiccionales internos de los países miembros de dicha comunidad o transnacionales en caso que los primeros no lo lograren, de individuos o grupos de individuos que han participado consciente y voluntariamente en aquellos crímenes y, de la reparación dentro de lo posible de los daños y estragos ocasionados, con el objeto de desalentar a los potenciales protagonistas en dichos ilícitos a incurrir nuevamente en ellos.*

La definición que propongo comprende las dos formas con las que se puede llevar a cabo la justicia penal internacional: a) directamente, a través de órganos jurisdiccionales o creados al efecto o permanentes, como es el caso de la Corte Penal Internacional o de los tribunales *ad hoc*, y b) indirectamente, por los órganos jurisdiccionales de los países donde se cometieren estos crímenes.

Al referirse Lledó en su comentado libro a la titularidad del *ius punendi* internacional, sostiene que corresponde “*a la comunidad internacional políticamente organizada, llámese Organización de las Naciones Unidas o cualquiera*

6. Lledó: *Op. cit.*, pág. 28.

7. Lledó: *Op. cit.*, pág. 41.

otra que en el futuro se pueda dar".⁸ Complementando lo expuesto por el nombrado profesor, pienso que no pecaríamos en extender el concepto señalado, añadiendo que la comunidad internacional políticamente organizada no sólo detenta la titularidad del *ius punendi* internacional sino también del Derecho penal internacional en los términos que hemos precisado.

El fundamento de este Derecho consiste en la desmotivación dirigida a eventuales trasgresores de perpetrar determinados crímenes. Estos crímenes no son los ordinarios o comunes que corresponden a la competencia de los sistemas procesales penales internos, sino a crímenes determinados que afectan gravemente a la comunidad internacional. El relator D. Thiam, citado por Isabel Lirola Delgado y Magdalena M. Martín Martínez, sostiene que: "*hay tres categorías de crímenes internacionales: la primera identificable con los crímenes de Derecho internacional propiamente dichos, o crímenes internacionales por naturaleza, que son los crímenes contra los valores de la comunidad internacional. Una segunda categoría abarca los crímenes que se han convertido en internacionales únicamente debido a las necesidades de la represión y que han sido trasladados del plano nacional al internacional en virtud de convenios internacionales. Y una tercera incluye los casos que, por un concurso de circunstancias, la infracción pasa del Derecho interno al internacional.*"⁹ Rama Montaldo, citado por las mismas autoras, sostiene que el crimen internacional se caracteriza "*por su especial gravedad y repulsa que su comisión inspira en la conciencia de la comunidad internacional jurídicamente organizada*".¹⁰

Como culminación del *ius punendi* internacional y luego de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, podemos asegurar con vehemencia que el hito más importante que se ha establecido para la lucha contra los más horribles crímenes es, precisamente la Corte Penal Internacional, cuyas características principales explicaremos a lo largo de este discurso.

El profesor William Schabas dice al respecto que dicha Corte "*es quizás el logro más innovador y asombroso en el desarrollo del Derecho internacional desde la creación de las Naciones Unidas. El Estatuto constituye uno de los ins-*

8. Lledó: *Op. cit.*, pág. 44.

9. Isabel Lirola Delgado y Magdalena M. Martín Martínez: *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001, pág. 12.

10. Lirola y Martín: *Op. cit.*, pág. 12.

*trumentos internacionales más complejos que ha sido negociado. Se ha utilizado para estas negociaciones una enormidad de provisiones técnicas emanadas del Derecho penal, combinadas con proposiciones de índole política que involucran el corazón mismo de cada Estado en lo que atañe a su soberanía. Sin duda, su creación es el resultado de una agenda de derechos humanos que ha ido cobrando cada vez más importancia en el escenario de las Naciones Unidas desde la formulación del artículo 1º de su Carta, que proclamó la promoción de los derechos humanos como uno de sus propósitos. Desde este compromiso vacilante en 1945, hasta la más ambiciosa Declaración de los Derechos Humanos de 1948, hemos alcanzado una etapa en la cual la imputabilidad penal individual se ha establecido para las personas responsables de las más serias violaciones de los derechos humanos y, en la cual, la instauración de un organismo para esos fines es más que un deseo piadoso”.*¹¹

I Jurisdicción internacional

El concepto más sencillo que podemos esbozar para explicar en qué consiste la jurisdicción internacional es el siguiente:

Es la facultad que tiene la comunidad internacional de poder juzgar a personas que han perpetrado crímenes contra la humanidad.

La jurisdicción internacional se ha desplegado hasta la fecha de dos maneras: mediante la existencia de una normativa interna de los Estados que la establecen para que determinados crímenes graves no queden en la impunidad y mediante la creación de un órgano creado al efecto, cual es la situación de los Tribunales *ad hoc* para ex – Yugoslavia y Ruanda.

La doctrina suele denominar a la primera modalidad, como jurisdicción universal indirecta y, a la segunda, como jurisdicción internacional directa.

11. William A. Schabas: *An introduction to the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Cambridge UK, 2001, pág. 20.

Dentro de esta última modalidad, que consiste en el conocimiento y juzgamiento directo por la entidad internacional creada al efecto, quedan comprendidos los denominados Tribunales *ad hoc* como también un Tribunal Penal Internacional permanente.

Antes de explicar las modalidades mediante las que se lleva a cabo esta forma de jurisdicción, resulta conveniente indicar algunas de sus características más relevantes:

1. La jurisdicción, en el caso que nos ocupa, se refiere a materias de índole criminal;
2. Hay crímenes de tal relevancia que interesa a toda la humanidad que sean materia de un juicio a fin de determinar la responsabilidad de sus autores y la sanción de quienes resultaren responsables de su perpetración;
3. Generalmente, dichos crímenes no pueden investigarse, juzgarse ni sancionarse, cuando se están perpetrando, en el país donde se están produciendo, por imposibilidad, por influencia de los grupos de poder que intervienen o están interesados en su comisión, por la falta de voluntad de las judicaturas nacionales de que se sancionen dichos ilícitos por estimar que hay momentos que justifican todo tipo de excesos para evitar males supuestamente mayores, por pusilanimidad o por colaboración de los llamados poderes judiciales con los regímenes dictatoriales, etc.;
4. Sin perjuicio de lo anteriormente explicado, existen hechos que repudian de tal manera a la humanidad que los legisladores de los distintos Estados han considerado necesario extender su jurisdicción para conocer y juzgar a sus supuestos autores, no importando haberse perpetrado fuera de sus fronteras o hasta dentro de las de otros países. Asimismo, dada la repulsa que experimenta la comunidad internacional ante crímenes que atentan contra la humanidad se han instaurado tribunales *ad hoc* para conocer y juzgar a sus perpetradores, conforme hemos comentado precedentemente.

Lo fundamental es que debido al hecho de que existen crímenes que atentan contra la humanidad, los Estados y, en general, toda la comunidad internacional,

motivados por los altos principios que tienden a dignificar cada vez más al ser humano, deben crear e implementar los medios jurisdiccionales apropiados tendientes a que los responsables de dichos crímenes no permanezcan en la impunidad.

Los fundamentos para sancionarlos son numerosos. Muchos de los aceptados por la doctrina ya carecen de interés, porque se apoyaban en conceptos hoy obsoletos. Permanecen, sin embargo, aún vigentes los siguientes: los de defensa, de prevención, de resocialización, entre otros. Considero que, dada la naturaleza humana y frente a su permanente lucha por detentar el poder, los fundamentos para el logro del juicio y sanción en relación a estos crímenes deben ser esencialmente preventivos y represivos con el fin de que nunca más se vuelvan a repetir, aunque el ser humano, también por su naturaleza, difícilmente llegará a un estado de civilización, de autocrítica, de serenidad y de objetividad que lo lleve hacia la tolerancia y el respeto a la libertad de todas las personas en su diversidad.

Las noticias que nos llegan cada día no constituyen sino una sucesión de crímenes de esta naturaleza cometidos por grupos de poder, naciones o agrupaciones de personas que dejan una estela de sangre a lo largo y ancho de todos los continentes. No tenemos peores enemigos que los de nuestra propia especie. Si unos extraterrestres nos visitaran, quedarían sorprendidos de advertir nuestra demencia y, si fueran tan agresivos como nosotros, estudiarían cuál podría ser el momento adecuado para atacarnos, por nuestras múltiples divisiones, conflictos y la debilidad y desmoralización que a la larga ello genera, salvo para las potencias o grupos fabricantes de armas o elementos bélicos.

Empero, siempre será de la mayor importancia tratar de disuadir a los hombres y a las naciones de incurrir en crímenes contra la humanidad. Se avanza con lentitud, pero finalmente se avanza.

Una de las consecuencias más importantes, como explica Paul Gordon Lauren ha sido la determinación cada vez mayor de sancionar a los peores abusadores de los derechos humanos por su responsabilidad individual en la perpetración de sus crímenes. Las recientes normas de Derecho penal internacional, la jurisdicción y los procedimientos que han surgido de los tratados internacionales han servido para dar un mensaje a los dictadores del pasado y del presente en el

sentido de que el mundo no está dispuesto a dejarles actuar dentro de la cultura de la impunidad. El arresto de Augusto Pinochet en Londres constituyó un umbral crítico de este planteamiento. Aunque se le liberó al fin en Gran Bretaña bajo la excusa del deterioro de su salud, una vez que regresó a Chile, en 2000, se le desaforó y sometió a prisión preventiva domiciliaria por los cargos de secuestros, torturas y asesinatos y procesado por estos mismos crímenes en el marco de la causa denominada *caravana de la muerte*.¹² La referencia es, desafortunadamente, inexacta, por cuanto Pinochet sólo fue procesado por secuestros y asesinatos en dicha causa. No así por tortura debido a la falta de evidencia a la sazón.

Continúa Gordon Laurent señalando:

*“Esto (el arresto en Londres de Pinochet y su procesamiento en Chile) estimuló al presidente Abdoulaye Wade de Senegal para anunciar que estaba dispuesto a entregar al líder de Chad, Hyssene Habré, conocido ampliamente como el “Pinochet africano”, para que respondiera criminalmente por sus crímenes: unas cuarenta mil ejecuciones y las torturas de unas doscientas mil personas durante su gobierno de ocho años. Estos casos, a su vez, estimularon a otros.”*¹³

El factor fundamental que da mayor vigor a la jurisdicción internacional lo constituye, precisamente, la lucha contra la impunidad.

¿En qué consiste la impunidad? se pregunta Louis Joinet. Responde citando a Gennevieve Jacques quien expresa que *“la impunidad consiste en la ausencia de una sanción en respuesta a una violación de una regla de Derecho preestablecida. Se la puede definir de un modo más preciso como la ausencia del Derecho o de la puesta en marcha de la responsabilidad penal en relación a los perpetradores de violaciones de los derechos humanos, así como también, de su responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria. De hecho, consiste en librarse de toda investigación que permitiría su acusación, arrestos y juzga-*

12. Cfr. Paul Gordon Lauren: *The evolution of International Human Rights*, University of Pennsylvania Press, 2003, pág. 271.

13. Gordon Lauren : *Op. cit.* pág. 272.

mientos y, si son considerados culpables, su condena a las penas correspondientes, debiendo además reparar los perjuicios ocasionados a las víctimas”.¹⁴ Más adelante Joinet sostiene también que La impunidad tiene una triple dimensión: moral, política y jurídica. La moral concierne a situaciones en las que se utiliza el perdón como medio para reestablecer la coexistencia pacífica entre los seres humanos en una sociedad, como fue el caso de Sudáfrica, cuando se puso término al *apartheid*. La jurídica implica, por el contrario la contribución por parte de otras sociedades que prefieren una justicia punitiva sin la cual una reconstitución durable resulta imposible (ejemplos: lo que ocurrió en Grecia y Ruanda). En cuanto a la dimensión política, ésta se encuentra en los más diversos ámbitos y su decisión abarca un radio muy amplio consistiendo su razón principal en la paz social. Cuando los sistemas de seguridad no garantizan la solución política, las personas a cargo de ella deberán prever qué resulta más conveniente: si recurrir a la justicia, a compromisos, al perdón, al mantenimiento de la memoria o al olvido.¹⁵

II La jurisdicción universal ejercida por los propios Estados o indirecta

La jurisdicción universal, quizás sería más exacto hablar de competencia, se basa tradicionalmente en tres principios:

- El principio de la *nacionalidad* en virtud del cual un Estado determinado puede juzgar a sus nacionales que hubieren cometido crímenes o delitos en cualquier país dondequiera que éstos se encontraran. Responde a la pretensión de evitar la impunidad de quienes tratan de delinquir en el extranjero, intentan escapar del lugar de la comisión del delito, refugiándose en el Estado de su nacionalidad al amparo de la norma de excepción que no permite la extradición de los propios ciudadanos nacionales.

14. Louis Joinet : *Lutter contre l'impunité*, Editions Le Decouverte et Syros, Paris, 2002, pág. 9.

15. Cfr. Joinet: *Op. cit.* pág. 9, citando a Genevieve Jacques: *Beyond Impunity. An Ecumenical Approach to Truth, Justice and Reconciliation*, Conseil Ecumenique des Eglises, Ginebra, 2000.

- El principio de *protección* que permite al Estado castigar los hechos perpetrados fuera de los límites territoriales, con independencia de la nacionalidad del autor siempre que éstos lesionen sus intereses o afecten a la seguridad del Estado o al ejercicio de las prerrogativas del poder público.
- El principio de la *personalidad pasiva* que faculta al Estado para perseguir los hechos perpetrados por no nacionales fuera de su territorio cuando las víctimas de tales hechos sean sus ciudadanos nacionales.

Conforme a estos principios tradicionales, las distintas legislaciones nacionales contemplan una normativa que les permite extender su brazo jurisdiccional para lograr que determinados crímenes que lesionan a sus nacionales o a determinados intereses jurídicos preponderantes no queden en la impunidad.

El caso relacionado con la extradición a España solicitada al Reino Unido de Gran Bretaña por el juez Baltasar Garzón resulta ilustrativo para poder comprender como opera el principio de la universalidad para el conocimiento por parte de la judicatura de países determinados de ciertos crímenes. Lamentablemente, por muy afinada que resulte la consagración de este principio en las legislaciones de algunos países, hemos podido ver la dificultad de su éxito al no existir un Tribunal Permanente como el establecido por el Estatuto de Roma.

En el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España (L.O. 6/1985, de 1 de julio) se señala:

“Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a. Genocidio.*
- b. Terrorismo.*
- c. Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.*
- d. Falsificación de moneda extranjera.*

- e. *Los relativos a la prostitución.*
- f. *Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.*
- g. *Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”*

El juez de la Audiencia Nacional española, Baltasar Garzón, al enterarse de que el ex presidente de Chile y senador vitalicio del mismo país se encontraba de paso por Inglaterra, despachó una orden de arresto en su contra por considerar que el citado artículo le autorizaba a hacerlo, con el objeto de que fuera extraditado desde Inglaterra a España donde posteriormente se le juzgaría por su eventual responsabilidad en la perpetración de crímenes de su competencia indicados en el citado precepto.

A continuación, surgieron numerosas impugnaciones hechas valer por la defensa de Pinochet que no impidieron la resolución de la *House of Lords* de desechar los *habeas corpus* impetrados y de aceptar la competencia de la justicia española en el conocimiento de los hechos atribuidos a dicho dictador. Pero, a pesar de las decisiones adoptadas por los altos órganos jurisdiccionales británicos y haciendo abstracción de aquéllas, el ministro del Interior inglés, Jack Straw, de un plumazo decidió que *Pinochet, atendidas sus razones de salud no podía ser juzgado en Inglaterra como tampoco en ningún otro país del mundo.*

Así concluyó la señalada tentativa de poner en marcha la jurisdicción universal sobre la base de la competencia extranacional de un Estado soberano.

Resulta interesante destacar que la defensa de Pinochet, como también la posición oficial del Gobierno de Chile, sostuvieron en todo momento, que la justicia española carecía de competencia para enjuiciar al nombrado general. Sin embargo, el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales chileno también otorga jurisdicción o competencia extranacional a la justicia chilena, en relación a ciertos crímenes o simples delitos.

“Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos cometidos fuera del territorio de la República que a continuación se indican:

- 1º *Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;*
- 2º *La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República;*
- 3º *Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el párrafo 14 del título VI del Libro II del Código penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República;*
- 4º *Los cometidos por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;*
- 5º *La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos cometida por chilenos, o por extranjeros que fueron habidos en el territorio de la República;*
- 6º *Los cometidos por los chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquirió;*
- 7º *La piratería;*
- 8º *Los comprendidos dentro de los tratados celebrados con otras potencias, y...” .*

Es cierto que si bien el órgano jurisdiccional chileno tiene total competencia extranacional, respecto de los delitos mencionados no la tiene relación a los crímenes que contempla el artículo 23.4 del mencionado cuerpo jurídico español. Ahora bien, debe quedar claro que no es requisito que los textos legales de los países que se disputan una competencia la tengan sobre idénticos crímenes o delitos.

En todo caso, el nombrado juez español, interpretando leyes sustantivas, estimó que la referida normativa le daba competencia sobre determinados hechos imputados a Pinochet, razón por la cual dio la orden de arresto correspondiente,

solicitando su extradición, la que fue acogida por la justicia inglesa. Pero, como he referido precedentemente, un ente administrativo, en vez de cumplir la referida decisión jurisdiccional, la dejó de hecho sin efecto.

Otro caso que resulta paradigmático en lo referente a la escasa eficacia que tiene este brazo jurisdiccional que pretende que un Estado pueda ejercer determinadas funciones jurisdiccionales en otro, lo constituye el rechazo de los tribunales británicos a aceptar la rogatoria del juez Baltasar Garzón para que Henry Kissinger pudiera prestar deposición respecto de actividades suyas mientras ejercía las funciones como Secretario de Estado de los Estados Unidos que podrían tener relación con hechos punibles que el nombrado juez investigaba. Nos parece bastante insólito el fundamento esgrimido por los jueces ingleses para negar lugar a interrogarlo: *resulta imposible tomar una declaración de un testigo sin su consentimiento*.

III La jurisdicción internacional directa

La primera tentativa de un enjuiciamiento por responsabilidades individuales relacionadas con la perpetración de crímenes internacionales surgió una vez concluida la Gran Guerra y tuvo por objetivo el juzgamiento del ex *Kaiser* Guillermo II y sus colaboradores civiles y militares. Se constituyó una comisión formada por quince miembros pertenecientes a las potencias aliadas con dicho propósito. El Tratado de Versalles, siguiendo parcialmente las recomendaciones formuladas por la comisión, estableció en la parte séptima, relativa a las “Sanciones”, que, “las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y a la santidad sagrada de los tratados” previendo a continuación la constitución de un tribunal especial para juzgarlo, a la vez que aseguraba el respeto de los derechos de defensa de los acusados.¹⁶ Nunca pudo, sin embargo, ser juzgado el nombrado ex *Kaiser* toda vez que se refugió en Holanda, cuyo gobierno negó lugar a su extradición en virtud del principio *nullum crimen sine lege*.

16. Cfr. Lirola y Martín: *Op. cit.*, pág. 16.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial se desarrollaron los juicios de Nuremberg y de Tokio que juzgaron y condenaron a numerosas personas por sus responsabilidades individuales en relación a crímenes contra el Derecho internacional. Estos Tribunales fueron criticados principalmente porque no se adecuaron al principio de legalidad anteriormente señalado. Sin embargo, constituyeron hitos muy importantes hacia la codificación del Derecho penal internacional.

Los juicios de Nuremberg cambiaron y esclarecieron el Derecho internacional de diversas maneras. Hasta la fecha regía la posición obtenida en el Tratado de Versalles en virtud de la cual los jefes de Estado no podían ser juzgados y considerados responsables de crímenes, por espantosos que fueren. Asimismo, tampoco podían estimarse responsables quienes habían ejecutado materialmente esos crímenes porque las órdenes que recibían eran considerados *actos de Estado* y estaban sujetos a la obediencia debida.

Como ha destacado Robertson, pensar que un Estado, como también una corporación, pudiera cometer crímenes importaba una ficción. Resulta intolerable que tanto legalismo pudiera constituir el fundamento de la inmunidad personal.

La Carta que establece los Tribunales de Nuremberg reconoce el principio de que una persona que ha cometido actos criminales no puede ampararse en haber recibido órdenes superiores como tampoco en la doctrina de que sus crímenes constituían actos del Estado. Estos principios mellizos anduvieron juntos y permitieron como resultado la inmunidad de prácticamente cuantos incurrieron en la perpetración de los más terribles crímenes contra la paz y contra la humanidad. Los agentes de menor rango eran protegidos porque las órdenes que recibían eran denominadas actos estatales. La civilización y su creciente modernidad han puesto un número ilimitado de armas de destrucción en las manos de los hombres. No puede tolerarse un área tan vasta de irresponsabilidad respecto a ellos.¹⁷

17. Cfr. Geoffrey Robertson QC: *Crimes against Humanity, the Struggle for global justice*, Pinguin Books, Londres, Nueva York, Victoria Australia, Toronto, Canadá y Auckland, Nueva Zelanda, 1999, pág. 218.

En la última década del siglo XX fueron establecidos los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda que merecen ser comentados, pues contribuyeron en forma elocuente a demostrar la necesidad de progresar hacia una codificación en este terreno y porque su normativa y principios están imbuidos de los preceptos del debido proceso contenidos en los tratados internacionales sobre la materia.

IV Los Tribunales ad hoc para Ex Yugoslavia y Ruanda

La creación de estos tribunales, implica otro paso importante y, la demostración de un mayor impulso por parte de la comunidad internacional hacia el establecimiento de la jurisdicción universal directa. Se percibe mejor como va evolucionando y como se van implementando, de un modo eficaz, remedios más drásticos con respecto a ciertos crímenes gravísimos. Surge la competencia de estos órganos para juzgar a los responsables en su perpetración, la organización de los mismos, el establecimiento de reglas fundamentales de procedimiento y la consagración de las normas del debido proceso, entre otros principios que comentaremos.

Tanto para la creación de uno como de otro fueron necesarios varios pasos previos:

1. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ante la perpetración de crímenes contra la humanidad surgidos durante el desenlace de conflictos armados en ambas regiones, instó a las partes para que se ciñeran a las normas internacionales correspondientes;
2. Ante la actitud de los beligerantes que continuaron perpetrando crímenes atroces durante sus procesos bélicos, el Consejo de Seguridad condenó dichas violaciones y recordó que las violaciones del Derecho internacional constituían delitos que entrañaban la responsabilidad penal de los individuos;
3. Dicho Consejo, al calificar la persistencia en la perpetración de las referidas violaciones, decidió la formación de una comisión de expertos para su investigación y análisis; y

4. Finalmente, una vez establecida la conculcación sistemática y masiva de normas y principios fundamentales de Derecho humanitario, decidió la instauración de tribunales internacionales *ad hoc* para la represión de los crímenes que continuaban perpetrándose y amenazando la paz internacional.

Los Estatutos para ambos tribunales son casi idénticos y fueron redactados sobre la base de un proyecto presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Los Estatutos, al referirse a su competencia señalan, el primero, que “*está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex – Yugoslavia...*” y, el segundo, que “*está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidos en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.*”

En lo concerniente a su competencia material, ambos la determinan y pormenorizan en forma similar, pero, en lo que se refiere a los crímenes de guerra, el primero hace alusión a las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y a la violación de las leyes y usos de la guerra, en tanto que el segundo alude explícitamente al artículo común a los cuatro Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional II. Por su parte, éste al tratar los crímenes de lesa humanidad no los vincula a la existencia de un conflicto armado como lo hace el Estatuto para ex – Yugoslavia.

Los dos Estatutos sientan idénticos preceptos en lo referente a la responsabilidad penal individual, a la prioridad de la competencia del Tribunal Internacional sobre la de los tribunales locales, al principio *non bis in idem*, al de la cooperación de los Estados con el Tribunal y al principio de oportunidad.

Al mismo tiempo, estos Estatutos establecen normas indicando sus distintos órganos, como es el caso de sus dos cámaras de primera instancia y una

cámara de apelaciones, común ésta para conocer y resolver sobre las impugnaciones de las resoluciones dictadas por las cámaras de primera instancia pertenecientes a uno y otro de estos sistemas; indican los atributos que deben tener los jueces y su forma de selección; establecen que un Procurador estará a cargo de la investigación, desempeñando la persona designada para ello esta misma función para ambos Tribunales. Así lo dispone el artículo 15 n° 3° del Estatuto para Ruanda: “*El Procurador del Tribunal Internacional para ex – Yugoslavia ejerce asimismo las funciones de Procurador del Tribunal Internacional para Ruanda. Para secundarle en el Tribunal Internacional para Ruanda dispone de personal suplementario, entre los cuales hay un Procurador adjunto suplementario...*”.

También establecen la creación de sendas secretarías para las labores administrativas de los Tribunales.

Se regula un procedimiento común que se desarrolla en dos fases: una etapa de instrucción a cargo del Procurador y, si éste acusa, un juez de una de las cámaras de primera instancia designado al efecto determinará si hay mérito para dictar acusación, la confirmará y comenzará el juicio correspondiente ante una de las cámaras de primera instancia.

A diferencia de lo que ocurría en la época del funcionamiento de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, que estaban conformados por jueces pertenecientes a las potencias vencedoras luego de la Segunda Guerra Mundial, que no se regían por el principio de legalidad y aplicaban penas de muerte, los Tribunales *ad hoc* para ex – Yugoslavia y Ruanda, cumplen con las normas del debido proceso y con principios penales tradicionales que fueron consagrándose en los diversos tratados internacionales que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial.

Entre los principios del debido proceso que incorporan dentro de su normativa, merecen destacarse: el de *inocencia*, el de *independencia* e *imparcialidad*, la *igualdad jurídica de las partes*, el de *celeridad*, el de *publicidad* y el de *gratuidad*. Consagran el derecho de los imputados a ser *informados de los cargos*, a contar con la *debida defensa* y a poder utilizar todas las pruebas que sean

del caso, a *defenderse por sí* y a *estar presente el inculpado en el juicio*, a que se les designe *defensor de oficio* si no tuvieren medios para optar a uno a sus expensas, a *interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo* y *obtener la comparecencia de los testigos de descargo*, a *hacerse asistir gratuitamente por intérprete* si no comprendieren la lengua de la audiencia, a *no ser obligados a testimoniar en su contra o declararse culpable*, entre otros.

Establecen, ambos, *la apelación* para el conocimiento y resolución en alzada de las sentencias condenatorias de primera instancia hechas valer por las personas condenadas o por el Procurador, si ha habido error en un punto de Derecho que invalide la decisión o en un punto de hecho que conlleve una negación de justicia. Contemplan un *recurso de revisión* si se descubre un hecho nuevo desconocido en primera instancia o durante la apelación, que pudiera haber sido un elemento decisivo en la sentencia. En este caso el condenado o el Procurador pueden presentar al Tribunal una petición de revisión de dicha sentencia.

En lo que se refiere al cumplimiento de las penas, ambos cuerpos legales establecen:

“La pena de encarcelamiento será llevada a cabo en un Estado asignado por el Tribunal sobre la lista de Estados que hayan hecho saber al Consejo de Seguridad que están dispuestos a recibir a los condenados. La reclusión será sometida a las reglas nacionales del Estado concernido, bajo el control del Tribunal Internacional.” (arts. 27 y 26, respectivamente)

Precedentemente nos habíamos referido a la independencia del Tribunal sin mencionar que también lo es el Procurador, como lo disponen los artículos 15 n° 2° del Estatuto para Yugoslavia y 15 n° 2° del de Ruanda, respectivamente, que disponen:

“El Procurador, que constituye un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional (para Ruanda. Así lo especifica la disposición del Estatuto que se refiere a dicho país), actúa con total independencia. No solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente”.

Podemos entonces concluir que existe una plena independencia de los Tribunales Internacionales para Ex – Yugoslavia y para Ruanda respecto de otros países u organismos internacionales. Independencia que se acentúa mediante las normas que surgen de los artículos 28 y 27, respectivamente, de sus Estatutos relativas al indulto y a la conmutación de pena, que disponen:

“Si el condenado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en el cual está preso, ese Estado avisa al Tribunal. El Presidente del Tribunal, de acuerdo con los jueces, decide según los intereses de la justicia y los principios generales del Derecho.”

Dichos preceptos resultan novedosos pues las facultades referidas tradicionalmente han pertenecido a poderes distintos. Si bien las Constituciones de la mayoría de los países consagran la independencia del poder judicial, no obstante intervenir otros poderes en la designación de los jueces, el Ejecutivo también interviene en el perdón de las penas impuestas por el órgano jurisdiccional, mediante la facultad de indultar, amnistiar y conmutar. En el caso de los tribunales *ad hoc* referidos, hemos podido observar que su independencia se extiende a las decisiones de condena, pues sólo si sus jueces estuvieren de acuerdo con el Estado que propusiera un indulto o una conmutación de pena, y siempre que estimaren que correspondieren dichos beneficios a los intereses de la justicia o los principios generales del Derecho, éstos prosperarían.

Por último, ambos Estatutos regulan la cooperación y ayuda judicial de los Estados en relación a sus funciones, establecen privilegios e inmunidades para los jueces, para su Procurador y los Secretarios, fijan su sede en La Haya, determinan que sus gastos serán cubiertos por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y que las lenguas de trabajo son el inglés y el francés. Merece mención especial la indicación de las diversas medidas de cooperación de los Estados para el funcionamiento de estos Tribunales como, por ejemplo: la colaboración en la búsqueda de las personas imputadas de los crímenes de su competencia, la identificación y búsqueda de las mismas, la reunión de testimonios, la obtención de pruebas, la expedición de documentos, el arresto y detención de las personas y su traslado a la convocatoria de los acusados ante dichos Tribunales.

Al igual que los Tribunales de Nuremberg y de Tokio, los Tribunales comentados se han hecho acreedores de numerosas críticas, aunque constituyan órganos jurisdiccionales mejor estructurados, e impregnados en la dogmática del debido proceso y de los derechos humanos en general. A pesar de ello, han contribuido a que se materialicen los trabajos de codificación y desarrollo del Derecho penal internacional.

Robertson explica que constituye un hito histórico que los tribunales instaurados para Ex – Yugoslavia y para Ruanda hayan sido las primeras verdaderas Cortes penales internacionales. El Tribunal de Nuremberg, como todos sabemos, fue establecido por las cuatro potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, mientras que el Tribunal de la Haya constituye un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad con el cual todos los países están llamados a cooperar.¹⁸

Robertson señala también que el Tribunal de la Haya estableció otro precedente importante en su primer juicio, que la jurisdicción internacional debe castigar tanto los crímenes de guerra como los crímenes contra la humanidad sin que sea necesario probar la existencia de un conflicto armado internacional – basta que haya habido un conflicto interno. El razonamiento que sustenta esta decisión deja atrás el debate escolástico y establece que, más allá de toda duda, la conciencia de la comunidad internacional debe y desea castigar a los gobernantes que oprimen brutalmente a su propia gente.¹⁹

Asimismo, tanto sus Estatutos y su estructura como la jurisprudencia que ha surgido de ellos han permitido que se haya evolucionado de un modo más eficiente hacia el proceso de la creación de un Tribunal Internacional Penal permanente.

V La Corte Penal Internacional

Los ensayos jurisdiccionales explicados, han llevado a la comunidad internacional hacia la creación de la Corte Penal Internacional, culminada el 17 de

18. Cfr. Robertson: *Op. cit.*, pág. 218.

19. Cfr. Robertson: *Op. cit.*, pág. 292.

julio de 1998, mediante el Estatuto de Roma, y que en el curso del año 2002 reunió las ratificaciones del número de países que se exigía como quórum para su entrada en vigencia.

Se trata, esta vez, de un Tribunal Penal Internacional permanente que se apoya en un Estatuto fundado en los principios del debido proceso, señala su competencia, establece el órgano investigador como también el encargado de juzgar a las personas que incurrir en los crímenes de su competencia, establece los requisitos que deben reunir sus jueces, como también su Procurador y demás funcionarios, regula el procedimiento tanto para la etapa de instrucción como para el juicio propiamente dicho, y establece los recursos respecto a las resoluciones.

En los capítulos siguientes me limitaré a tratar sólo algunos temas contenidos en el articulado del Estatuto de Roma cuales son: su estructura, su competencia, el principio de complementariedad o subsidiariedad, sus diversos órganos, los principios del debido proceso en que se apoyan todas sus disposiciones, su procedimiento, la responsabilidad penal individual, la competencia temporal del Estatuto, consideraciones sobre la amnistía y el indulto y la imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia.

VI Estructura del Estatuto de Roma

Este Estatuto comienza con un preámbulo en el cual explica, en términos generales, cuáles son sus fundamentos como también sus objetivos. Resulta novedosa la poca solemnidad y sencillez con la que aparecen consagrados. Observamos ya, en sus primeros párrafos su espíritu preventivo y disuasivo, al disponer:

“Las Partes en el presente Estatuto, conscientes de que todos los pueblos están reunidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, teniendo presente que, en este siglo (siglo XX), millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desa-

fían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,..."

En la cita transcrita quedan, además, reflejados los elementos históricos, humanitarios, de respeto a la especie humana, la inseguridad propia del mundo moderno y, desde el punto de vista de una política criminal, que los crímenes semejantes a aquéllos que han caracterizado al siglo recién pasado no vuelvan a repetirse, junto con la necesidad de que sean sancionados.

Además, quedan sentados en este preámbulo: la reafirmación de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, la proscripción del uso de la fuerza o amenaza contra la integridad territorial o independencia de cualquier Estado miembro, el carácter permanente e independiente de esta Corte no obstante estar vinculada con el sistema de las Naciones Unidas y sus características principales. A saber: que su competencia se concentre en los crímenes de mayor gravedad y trascendencia (que más adelante tipificará) y que su intervención sea complementaria con respecto a aquélla de los tribunales penales propios de los Estados miembros.

En la primera parte de su articulado desarrolla los siguientes temas: su órgano jurisdiccional, la Corte Penal Internacional, las personas respecto de quienes ejercerá su jurisdicción, la naturaleza de los crímenes que serán conocidos y juzgados por ella, reitera el carácter complementario de la jurisdicción de esta Corte, su vinculación con las Naciones Unidas, su sede en La Haya, sin perjuicio de su facultad para sesionar en otras localidades que determinare, y su condición jurídica y atribuciones.

En su parte II se ocupa, entre sus artículos 5 y 10, de los crímenes de su competencia, describiéndolos, precisando sus elementos y características y las enmiendas que podrán proponer los Estados Partes, los magistrados, por mayoría absolu-

ta o el Fiscal; en sus artículos 11 al 14 explica su competencia temporal, las condiciones previas para su ejercicio, el ejercicio de la misma y sobre la remisión de un asunto por un Estado Parte; en sus artículos 15 al 18 se refiere al Fiscal, a los requisitos necesarios para la instrucción que deberá efectuar, a la suspensión de la misma o del enjuiciamiento, sobre las cuestiones de admisibilidad y sobre las decisiones preliminares relativas a la admisibilidad del conocimiento y juzgamiento de personas determinadas. En su artículo 19 se refiere a la impugnación de la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la causa; en su artículo 20 dispone sobre el efecto de cosa juzgada y, en su artículo 21, explica cual es el Derecho aplicable, refiriéndose en concreto a las fuentes del Derecho que deberá aplicar.

En su parte III estatuye entre sus artículos 22 y 23 los siguientes principios *Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, el de la irretroactividad, el de la responsabilidad penal individual, el de la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, la improcedencia del cargo oficial, la responsabilidad de los jefes y otros superiores, la imprescriptibilidad, la intencionalidad, el error de hecho y de derecho, como también, sobre las órdenes superiores.

En su parte IV se refiere, entre sus artículos 34 y 52, a los órganos de la Corte, el desempeño del cargo de Magistrado, las condiciones que han de reunir los Magistrados, sus candidaturas y su elección, la Presidencia, las Salas, la independencia de los Magistrados, la dispensa y recusación de los Magistrados, la Fiscalía, la Secretaría; el personal, la promesa formal que deben prestar algunos de sus altos funcionarios, la separación del cargo, las medidas disciplinarias, los privilegios e inmunidades, los sueldos, estipendios y dietas; los idiomas oficiales y de trabajo, las reglas de procedimiento y de prueba y, finalmente, el Reglamento de la Corte.

VII Competencia de la Corte Penal Internacional

La competencia de la Corte Penal Internacional está contenida en la Parte II del Estatuto.

Cito en su integridad los crímenes de la competencia del Estatuto debido a

la importancia que tiene su divulgación y para demostrar la variedad, cantidad y detalle de su enumeración, así como la naturaleza garantista de este cuerpo jurídico en sus esfuerzos por asegurar una interpretación restrictiva de las figuras penales.

Su artículo 5º, párrafo 1º, enumera los crímenes de su competencia, señalando:

“Crímenes de la competencia de la Corte

- 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*
 - a. El crimen de genocidio;*
 - b. Los crímenes de lesa humanidad;*
 - c. Los crímenes de guerra;*
 - d. El crimen de agresión.”*

Luego, estos crímenes se encuentran pormenorizados en los artículos 6º, 7º y 8º, respectivamente, como se aprecia a continuación:

“Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) matanza de miembros del grupo;*
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*
 - a) *Asesinato;*
 - b) *Exterminio;*
 - c) *Esclavitud;*
 - d) *Deportación o traslado forzoso de población;*
 - e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho internacional;*
 - f) *Tortura;*
 - g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
 - h) *Persecución de un grupo de colectividad con identidad propia fundado en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género indefinido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
 - i) *Desaparición forzada de personas;*
 - j) *El crimen de apartheid;*
 - k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*
2. *A los efectos del párrafo 1:*
 - a. *Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos*

- actos para promover esa política;
- b. El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
 - c. Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
 - d. Por “deportación o traslado forzado de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos, coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el Derecho internacional;
 - e. Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones ilícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
 - f. Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del Derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de Derecho interno relativas al embarazo;
 - g. Por “persecución” se entenderá la privación internacional y grave de derechos fundamentales en contravención del Derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
 - h. Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
 - i. Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia,

seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. *A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más aceptación que la que antecede.*

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. *La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.*
2. *A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:*
 - a. *Infracciones graves a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:*
 - i) *Matar intencionalmente;*
 - ii) *Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*
 - iii) *Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*
 - iv) *Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;*
 - v) *Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;*
 - vi) *Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;*
 - vii) *Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;*
 - viii) *Tomar rehenes;*
 - b) *Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del Derecho inter-*

nacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;*
- iii) Dirigir intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad en la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al Derecho internacional de los conflictos armados;*
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;*
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;*
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;*
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;*
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;*
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia,*

- los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;*
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
 - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;*
 - xii) Declarar que no se dará cuartel;*
 - xiii) Destruir o confiscar bienes al enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*
 - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;*
 - xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;*
 - xvi) Saquear una ciudad o en una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*
 - xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;*
 - xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;*
 - xix) Emplear balas que abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;*
 - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figu-*

- ran en los artículos 121 y 123;*
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;*
 - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;*
 - xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;*
 - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho internacional;*
 - xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los convenios de Ginebra;*
 - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;*
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:*
- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;*
 - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;*

- iii) *La toma de rehenes;*
- iv) *Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciadas por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.*
- d) *El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.*
- e) *Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de Derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*
 - i) *Dirigir internacionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*
 - ii) *Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho internacional;*
 - iii) *Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al Derecho internacional de los conflictos armados;*
 - iv) *Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;*
 - v) *Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*

- vi) *Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;*
 - vii) *Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*
 - viii) *Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;*
 - ix) *Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;*
 - x) *Declarar que no se dará cuartel;*
 - xi) *Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*
 - xii) *Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;*
- f) *El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.*
3. *Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defenderla.”*

El artículo noveno se refiere al crimen de agresión de forma breve y fragmentaria. Me parece un absurdo político no haberlo tipificado en todas sus eventuales formas. Desde luego, sobran las razones políticas. Por otra parte, este tema generó argumentos para los que resultaron detractores al Estatuto, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica e Israel, como analizaremos oportunamente.

“La agresión, conforme al Derecho internacional, consiste en la utilización de la fuerza por un Estado en contra de otro, sin la justificación de la legítima defensa u otra excepción legalmente reconocida. La ilegalidad de la agresión es quizás la más fundamental norma del Derecho internacional moderno y su prevención la meta principal de las Naciones Unidas,” como sostiene Ratner.²⁰

Resulta evidente que ante el fracaso de la Sociedad de las Naciones y los horrores de la Segunda Guerra Mundial surgió la creación de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo principal objetivo era la restauración y mantenimiento de la paz mundial. Durante la vigencia del Tratado de Versalles no se hablaba de crímenes de agresión, sino de crímenes contra la paz. Ahora bien, somos testigos casi presenciales, debido a la globalización mediática existente, de que durante la segunda mitad del siglo XX el mundo se ha visto cubierto de brutalidad y de sangre principalmente debido al genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de guerra, aunque la agresión ha estado siempre subyacente y, a fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI constituye uno de los crímenes más terroríficos a la vez que impunes a consecuencia de los cuales resultan cada vez mayores víctimas, destrozos y miseria y donde las razones de seguridad justifican lo injustificable.

De hecho, aunque el Estatuto haya incluido el crimen de agresión dentro de los crímenes de su competencia, dejó su tipificación para que se realizara temporalmente por el término de siete años.

20. Steven R. Ratner: *Crimes of War, What the Public Should Know*, Ray Gutman and David Reff, New York, Londres, 1999, pág. 25.

Isabel Lirola Delgado y Magdalena M. Martín Martínez al respecto expresan “Como ya hemos indicado, estas disposiciones (artículos 121 y 123) abren la vía de la presentación de enmiendas y de una conferencia de revisión del Estatuto en la que no se podrá adoptar una disposición en la que se defina el crimen de agresión y se enuncien las condiciones del ejercicio de la competencia de la Corte en este supuesto”²¹.

Resulta sorprendente jurídicamente que en el encabezamiento del artículo sexto se entienda por genocidio cualquiera de los actos mencionados en sus diversas letras “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”, sin que se agregue el vocablo “político”. Sin embargo, a pesar de que resulta censurable, en mi opinión, la circunstancia anterior, esta omisión no impide que las acciones típicas que se perpetraren para reprimir a los grupos políticos sean sancionadas en virtud del artículo séptimo del Estatuto que detalla los crímenes de lesa humanidad. En las letras a), e), f), g), h), i), y k) están comprendidas la mayoría de las acciones que se realizan por los gobiernos dictatoriales o totalitarios, por lo cual el Estatuto finalmente no deja impunes a estos ilícitos.

Como he mencionado más arriba, el Estatuto es un cuerpo legal orgánico, procesal y penal.

Su mayor virtud la constituye el hecho de obedecer a la necesidad de la existencia de un Tribunal previo a los acontecimientos que podrían constituir crímenes contra la humanidad, genocidio u otros ilícitos graves que tipifica. Su naturaleza preventiva y disuasiva lo hace diferir de la naturaleza sancionadora y hasta política de otros Tribunales. No debemos olvidar que los Tribunales de Nuremberg y de Tokio fueron propiamente militares, impuestos por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial y formados por jueces de dichas potencias. Conviene recordar, además, que los Tribunales para juzgar los crímenes de guerra, genocidio y otros que se cometieron en ex –

21. Lirola y Martín: *Op. cit.* pág. 130.

Yugoslavia y Ruanda se fueron estableciendo mientras los crímenes se estaban perpetrando. Por ello, nos parece interesante observar algunos aspectos relativos a la creación del Tribunal para ex – Yugoslavia, cuales son: su poca popularidad por parte de algunas de las potencias permanentes del Consejo de Seguridad, la aislada preocupación, interés y actividad de Francia e Inglaterra tendentes a su creación, la renuencia de los Estados Unidos, la escasa actividad, hipocresía y doble discurso por parte de los altos funcionarios de las Naciones Unidas, la tardanza en la designación de los Magistrados, el hecho de haberse nombrado a un Procurador quince meses después de establecido el Tribunal, la escasez de presupuesto (en realidad no contaba con recursos), el hecho de estarse instruyendo procesos mientras los principales responsables de los crímenes más graves continuaban protagonizando hostilidades y, por el otro, gestionando la paz.

Lo razonable y justo por parte de los distintos países de la comunidad internacional sería adscribirse y formar parte de este Tratado. Por ello, no dejan de ser sorprendentes posiciones como la de Chile, que por un lado suscribió el Estatuto de Roma por el cual se creó esta Corte y, por otra parte, su Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del mismo o la posición sin precedentes de los Estados Unidos de Norteamérica que a pesar de la promesa del presidente Clinton, bajo la Administración del presidente Bush (hijo) retiraron su firma al Estatuto aduciendo argumentos livianos que más adelante analizaremos y que sólo obedecen al temor de que las acciones bélicas de sus agentes estatales pudieran subsumirse en la tipología de los crímenes de la competencia de dicho Tribunal.

VIII El Principio de complementariedad

Este principio consiste en la prioridad que tiene la jurisdicción interna de los países donde se hubieren perpetrado crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional para conocer de ellos y juzgar a quienes resultaren acusados de haberlos cometido.

Las normas de las cuales se infiere este principio están contenidas en el párrafo 10º del preámbulo del Estatuto y en sus artículos 1º y 17º.

En el preámbulo se señala:

“Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,...”.

En el artículo 1 se vuelve a destacar:

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.

Este texto consagra a su vez varios principios que merecen ser comentados para ir dibujando, en líneas generales, los que resultan sustanciales para comprender su importancia.

El inciso a *ejercer su jurisdicción sobre personas* está destacando el principio de la responsabilidad penal individual de quienes participaren en determinados crímenes (los de la competencia de la Corte). Este principio se integró a la justicia universal en los juicios de Nuremberg y de Tokio en los que se estableció que las personas naturales podían ser juzgadas y sancionadas por su participación en determinados crímenes muy graves contra la humanidad o por *“violaciones del Derecho internacional que por su enormidad, su crueldad y el menosprecio de la vida humana que revelan, tiene carácter criminal y, no sólo comprometen la responsabilidad del Estado al cual son atribuibles, sino también la de los individuos que las cometieron.”*²²

22. Santiago Benadaba: *Derecho Internacional Público*, Edit. Jurídica de Chile, 3° edición, Santiago, 1989, pág. 212.

Al mismo tiempo, dicha disposición está implícitamente reiterando un principio muy arraigado del Derecho penal internacional, cual es el del *ius cogens* cuyo significado explicaré más adelante, pues, si bien ha pasado a ser un lugar común en los tratados, monografías y artículos sobre esta materia, sus autores dan por sentado que dicho latinajo es conocido de todos cuando en realidad es propio de los especialistas en la materia.

Constituye el *ius cogens*, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969: “una norma imperativa de Derecho internacional general. Y ésta es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Dicho artículo, cuya redacción es bastante defectuosa, se encabeza de la siguiente manera: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general”.

El profesor Lledó, sostiene que las características más destacadas del *ius cogens* son que: “1). *presentan una jerarquía superior respecto de las demás normas de Derecho Internacional*; 2) *emanan de la comunidad internacional en su conjunto*; 3) *pueden provenir de cualquier fuente formal de Derecho Internacional, pues, lo central en ellas no es la forma sino su contenido*; y 4) *son dinámicas, susceptibles de evolucionar.*”²³

Lledó, además, refiriéndose a una cita que López Dawson hace respecto de Carrillo Salcedo, explica que existe un consenso entre los autores para concederle carácter de *ius cogens* a los siguientes principios de Derecho Internacional: a) la igualdad jurídica de los Estados y el principio de la no intervención en los asuntos internos, con exclusión de los derechos humanos; b) la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; c) el principio de autodeterminación de los pueblos; y d) la vigencia efectiva de los derechos humanos.²⁴

23. Lledó: *Op. cit.* pág. 163.

24. *Cfr.* Lledó: *Op. cit.* pág. 164.

Volviendo al artículo 1° del Estatuto, podemos advertir que se refiere, por un lado, a la competencia que tiene la Corte para conocer y juzgar a personas individuales respecto de los “*crímenes más graves de trascendencia internacional...*” y, por el otro, del carácter complementario de su competencia, privilegiando la de las jurisdicciones penales nacionales.

Con respecto a su competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional, ya existe un consenso acerca de cuáles son éstos, pues están contenidos en los Convenios de Ginebra y numerosos tratados más y, además, han sido materia de la competencia de los tribunales *ad hoc*. Por lo tanto, en mi concepto, la incorporación taxativa de estos crímenes en el listado de los que son de la competencia de la Corte, con la obvia exclusión de aquéllos que sólo pueden ser materia de la de los tribunales de los Estados mismos, implica la incorporación de una norma propia de *ius cogens*. Asimismo, constituye una norma de *ius cogens*, que se esté incorporando expresamente en este Estatuto la mención del carácter complementario propio de su competencia. El listado y pormenorización de los indicados “*crímenes más graves de trascendencia internacional*” constituye, precisamente, una garantía hacia la “*vigencia efectiva de los derechos humanos*” y el hecho de establecer el principio de complementariedad asegura la independencia y soberanía de las jurisdicciones internas de los Estados, a menos que no quieran éstos o no puedan avocarse al conocimiento y juzgamiento de procesos relativos a dichos crímenes, situación que constituye, a su vez, una traba o impedimento hacia la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Conviene en esta etapa del presente ensayo, recordar la norma del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política chilena que dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Pienso que también ésta es otra norma de *ius cogens* que se ha introduci-

do en nuestra legislación constitucional, haciendo prevalecer la normativa que emana de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con respecto de aquélla de la propia Constitución.

El artículo 17 del Estatuto desarrolla en forma detallada el principio de complementariedad o de subsidiariedad, como también se le suele denominar. Luego de su título “Cuestiones de admisibilidad”; dispone:

- “1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*
 - a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
 - b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*
 - c) La persona de que se trate haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*
 - d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*
- 2. A fin de determinar si hay o no disposición de actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el Derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:*
 - a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;*
 - b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer com-*

parecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) *Que el proceso no haya sido o esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

3. *A fin de determinar la capacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su Administración Nacional de Justicia o al hecho de carecer de ella, no pueda hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”*

A excepción de las letras c) y d) del número 1 del artículo transcrito, todas las demás normas contenidas en él se relacionan con el principio de complementariedad.

El artículo citado, interpretado, *contrario sensu*, dispone que sea admisible iniciar una investigación en un país donde se estuvieren perpetrando o se hubieren perpetrado crímenes de la competencia de la Corte, si en dicho país se estuvieren investigando o enjuiciando personas determinadas en relación a esos ilícitos. La Corte, en tales condiciones, respetaría la competencia de los tribunales de esos Estados. Pero si no estuvieren dispuestos a llevar a cabo las investigaciones o enjuiciamientos o no pudieren realmente hacerlo, sólo entonces tendría competencia la Corte para conocer y juzgar por esos crímenes a sus partícipes.

Ilustraré estas situaciones con algunos ejemplos:

Puede suceder que en un país se produzca un golpe de Estado pero permanezca funcionando su sistema judicial. Puede ocurrir, asimismo, que dicho sistema esté conformado por jueces que apoyan el golpe o que temen disgustar a las autoridades que se hicieron cargo, *de facto*, del país. Resulta obvio, en consecuencia, que esa judicatura instruiría investigaciones formales, con lenidad y obsecuencia con respecto de los agentes que perpetraren crímenes de los de la competencia de la Corte. Éste sería, un caso correspondiente a la primera hipó-

tesis propuesta por dicha norma, toda vez que los miembros del servicio judicial de ese Estado no estarían dispuestos realmente a llevar a cabo investigaciones o enjuiciamientos serios.

Pudiera ocurrir, por otro lado, que los jueces con competencia en lo criminal tuvieran la voluntad y el coraje para investigar y juzgar pero que las órdenes de citación, de arresto o de reclusión no fueran cumplidas por el personal policial o militar encargado de ejecutarlas. En este caso, se produciría la hipótesis señalada en la parte final de la disposición comentada.

Durante el gobierno militar que hubo en Chile, a raíz del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973 y que duró diecisiete años, hasta que asumió la presidencia de la República don Patricio Aylwin, como resultado de una elección democrática, aumentó la competencia de los tribunales militares en relación a la de los ordinarios, por lo cual se vieron debilitados sus sistemas, tanto en lo jurídico como en lo humano. Numerosos procesos tramitados primero por la judicatura ordinaria fueron derivados a la militar y, hecho este traspaso, las instrucciones fueron meramente formales y concluyeron, en su gran mayoría, en sobreseimientos definitivos por falta de determinación de los autores, cómplices o encubridores en la perpetración de los crímenes. Sin embargo, muchísimos más procesos concluyeron en virtud de la amnistía decretada el 19 de abril de 1978, que cubrió numerosos ilícitos entre los que estaban comprendidos homicidios, secuestros, tortura y desaparición forzada de personas que hubieran sido cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 19 de abril de 1978.

Los casos más significativos fueron los de las víctimas ilegalmente detenidas o secuestradas por agentes estatales, que llevaban a estos *detenidos* a lugares, en principio, desconocidos. En la mayoría de los casos, los parientes de estas víctimas recurrían de *habeas corpus* ante las cortes de apelaciones respectivas, tribunales en Chile que conocen en primera instancia de estas acciones cautelares. Los miembros de estas cortes, luego de oficiar a una serie de dependencias: [el Ministerio del Interior, la policía militar (DINA), las policías de Investigaciones y de Carabineros, etc.] y con lo que éstas informaban, rechazaban sistemáticamente estos *habeas corpus* y a veces ordenaban que se remitieran los antecedentes a los juzgados del crimen correspondientes “para que se inicia-

ran las investigaciones del caso”. Lo cierto es que los juzgados del crimen, luego, instruían un proceso por “presunta desgracia”, decretaban diligencias menores, entre las que se despachaban órdenes de investigar cuyos resultados eran nulos y, luego, concluían la mayoría de estos procesos mediante sobreseimiento, salvo que fueran derivados a la judicatura militar donde la instrucción concluía de igual manera. Al revisar estos procesos, se puede constatar como hasta los escasos inculpados o sospechosos eran interrogados por los jueces ordinarios como *testigos, juramentados a decir verdad*, y, prácticamente nunca como *inculpados, exhortados a decir verdad*, como lo exigía la ley procesal penal. La mayoría de estos jueces llegaron a la Corte Suprema del país.

Se daba plenamente la hipótesis de estarse efectuando investigaciones o enjuiciamientos, pero los órganos estatales encargados de materializarlos no estaban dispuestos a llevar a cabo dichas instrucciones y/o enjuiciamientos en forma real y efectiva.

La hipótesis de la letra b) del número 1 de la disposición comentada es un tanto más compleja, pero también suele darse en los países donde existen regímenes de facto.

Podría estimarse que se produce esta situación cuando se ha iniciado un sumario o una investigación judicial sobre una materia de las que analizamos y el órgano jurisdiccional “no haya decidido incoar acción penal” contra supuestos autores, cómplices o encubridores, esto es, no haya decidido procesarlos o acusarlos, por “razones de estado”, por pusilanimidad u otras razones o porque no haya podido hacerlo por falta de colaboración de instancias superiores, de la policía o por la simple rebeldía de los implicados en concurrir a las citaciones. También fueron frecuentes estos casos en Chile durante el período señalado.

En el número 2 del artículo comentado, el Estatuto indica qué factores debe contemplar la Corte para determinar las diversas hipótesis que son pormenorizadas en las letras a), b) y c) que se analizarán a continuación.

- a) La Corte Penal Internacional estaría en condiciones de examinar un proceso penal que se hubiera sustanciado en un país cuando su ins-

trucción hubiera tenido como meta “sustraer” a la persona supuestamente inculpada de su responsabilidad penal por crímenes de su competencia.

En este caso, habría habido un proceso pero, la actuación de los instructores o jueces, habría obedecido solamente a la respuesta de los querellantes que habrían pretendido establecer responsabilidades. Sin embargo el órgano jurisdiccional (la justicia ordinaria o militar) habría dirigido a priori sus investigaciones o enjuiciamientos hacia la justificación del actuar de los partícipes, llevando la causa hacia la impunidad de estos agentes para que la acción estatal represiva hubiere podido continuar. En Chile se dio en forma permanente este cuadro, precisamente del modo anteriormente explicado: a) los afectados o sus familiares ponían en marcha los respectivos *habeas corpus* sin destino; b) las instrucciones eran febles y los magistrados eran obsecuentes en relación a los agentes estatales o a sus colaboradores; y c) los juicios, meramente formales, lo que estimulaba que se exacerbaran las acciones represivas.

La mayoría de estos procesos concluía en sobreseimiento temporal o definitivo.

También incumbe a la Corte examinar, en virtud de los principios explicados si ha habido demora injustificada en el juicio que dadas las circunstancias, sea incompatible de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia. Pues en el caso chileno explicado, durante años eran demoradas las citaciones dirigidas a determinados agentes para comparecer ante la Justicia. Los agentes, simplemente, no concurrían a dichas citaciones o, por último, al comparecer, no se adoptaban resoluciones tendentes a establecer su eventual responsabilidad o eran interrogados, como se explicó, como testigos desconocedores de los hechos y luego se pronunciaban los sobreseimientos de rigor. La dilación, en consecuencia, era el camino hacia la impunidad, entre otras de las estrategias más frecuentes.

Las hipótesis indicadas en la letra c) de este precepto son varias: 1) que el proceso no haya sido instruido de manera independiente o imparcial; 2) que no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial; 3) que haya sido sustanciado de forma que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; y/o 4)

que esté siendo sustanciado de forma que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la Justicia.

El primer caso contempla la situación de haberse instruido procesos por los tribunales del país donde se perpetraron, aunque no hayan podido sustanciarse independientemente. Ejemplo de esta situación la hemos podido apreciar en Chile en los casos en que la judicatura ordinaria despachaba órdenes de investigar, citaba a los parientes de las víctimas y, a veces, a algunos agentes estatales comprometidos en los hechos, para finalmente sobreeser sin haber indagado de dónde provenían las órdenes que eran dadas a los ejecutores de las mismas, habiendo sido los agentes operativos apenas interrogados como testigos sin interés verdadero por parte de los jueces de que aportaran mayores antecedentes, a consecuencia de lo cual estos procesos concluían mediante un sobreseimiento o eran derivados a la justicia militar. Faltaba la independencia correspondiente como consecuencia del temor de los jueces de ser catalogados como opositores al régimen o de ser *demasiado independientes*, lo que los hacía poco merecedores de ascensos o, por último, sus carreras resultaban obstaculizadas, siendo trasladados a otros juzgados, cortes o cargos donde su competencia implicaba un menor riesgo para el sistema reinante o eran víctimas de sanciones drásticas impuestas por la Corte Suprema chilena que llegó a suspender a jueces honestos, consecuentes y valerosos.

La falta de imparcialidad se daba en las fiscalías y en los juzgados de fuero militar que realizaban instrucciones y/o juicios formales, que por lo general tendían hacia sobreseimientos definitivos o absoluciones.

La tercera hipótesis tiene relación con procesos o juicios que estuvieran concluidos en los que la Corte Penal Internacional pudiera advertir que las actuaciones procesales fueron meramente formales, de tal modo que jamás se pretendió realmente que concurrieran los eventuales partícipes ante estrados. Hubo casos en los que, en atención a los altos grados militares, por los cargos públicos que ocupaban o simplemente por la obsecuencia de los tribunales superiores, era prácticamente imposible, durante el período señalado, hacer concurrir ante la Justicia a determinados personeros que habrían estado involucrados en la perpetración de crímenes que son hoy de la competencia de la Corte y que estaban tipificados como delictuales en los códigos punitivos chilenos o en los tratados internacionales.

La última hipótesis se refiere a los procesos o juicios en actual prosecución en los que se advierten las incompatibilidades explicadas en el párrafo precedente.

Las hipótesis referidas en el número 3. del artículo que nos interesa, en realidad se refieren a las situaciones más extremas, cuales son los casos de conflictos externos o internos. Sin embargo, también pueden producirse estas situaciones en gobiernos *de facto*. Por ejemplo, como de hecho ocurrió, que los jueces hayan sido removidos por la Corte Suprema y reemplazados por otros para la obtención de una justicia incondicional que asegurara la impunidad de los ejecutores de determinados crímenes o situaciones donde regía exclusivamente la justicia militar por estar suspendida la judicatura ordinaria.

Hoy, de darse estas situaciones en un país parte del Estatuto de Roma, tendría jurisdicción la Corte Penal Internacional:

- a) cuando en un Estado no se pueda juzgar a agentes del mismo o a particulares por crímenes de la competencia de la Corte;
- b) cuando dicho Estado no esté dispuesto a hacerlo;
- c) cuando se haya instruido una investigación por crímenes de la naturaleza indicada y no haya voluntad del Estado de incoar acciones criminales en contra de personas que pudieran ser responsables de esos crímenes o por no querer o no poder hacerlo;
- d) cuando el juicio que se haya iniciado en un Estado contra personas determinadas haya concluido o no y se haya adoptado con el propósito de sustraer a dichas personas de sus responsabilidades penales;
- e) cuando exista demora injustificada en el juicio que resulte incompatible con la intención de que personas determinadas que hayan podido incurrir en los crímenes señalados concurren ante la justicia de ese Estado;
- f) cuando la justicia del Estado de que se trate no sea imparcial o independiente.
- g) cuando falta la intención para que presuntos responsables en los comentados crímenes sean obligados a concurrir ante su justicia; y
- i) cuando esté colapsada total o sustancialmente la Administración de Justicia de un determinado Estado o carezca de la misma y no pueda, por ende, comparecer ante la Justicia un eventual partícipe en dichos

crímenes, no se disponga de pruebas, de los testimonios necesarios o no estuviere, por otras razones, en condiciones de llevar a cabo la investigación o el juicio.

En síntesis, se puede sostener que el principio de complementariedad o de subsidiaridad consiste en la prioridad que tienen los Estados donde se cometieren los crímenes de competencia de la Corte para investigar y resolver las causas correspondientes con arreglo a Derecho y establecer las responsabilidades de los partícipes en los mismos. Y que sólo cuando dichos Estados no quisieren o no pudieren hacerlo, corresponderá efectuar dicha función a la Corte Penal Internacional.

IX Órganos de la Corte Internacional

Me referiré en forma muy sucinta a los órganos que componen este Tribunal, regulados en el artículo 34 del Estatuto:

- “a. La Presidencia;*
- b. Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una de Cuestiones Preliminares;*
- c.- La Fiscalía;*
- d. La Secretaría.”*

Conforme al procedimiento establecido, que se explicará también someramente, este organismo se divide en funcionarios a cargo de la admisibilidad de los asuntos respecto de los cuales conocerá y resolverá y, por lo tanto, son magistrados. Los fiscales estarán a cargo de las investigaciones. Los jueces serán de primera y de segunda instancia.

La Presidencia se ejercerá por uno de los dieciocho jueces que forman parte de este Tribunal, será elegido por la mayoría absoluta de los mismos y estará encargado de la correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía. En los asuntos propios de la Corte, actuará en coordinación con el Fiscal y para los de interés mutuo, requerirá la aprobación de este funcionario.

Los demás magistrados sesionarán en salas. La Sección de Apelaciones se compondrá por su Presidente y cuatro magistrados y, a su vez, constituirá una sala.

La Sección de Primera Instancia podrá estar constituida por una o dos salas, según los requerimientos, lo que determinará la Presidencia, integradas por tres jueces. Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares, conforme dispone la norma correspondiente, serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el Estatuto y las reglas de Procedimiento y Prueba.

“La Fiscalía”, conforme disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 42 del Estatuto, actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones o información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

La Fiscalía estará dirigida por un Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y sus recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

La Secretaría, que será dirigida por el Secretario, elegido en votación secreta por los jueces, conforme lo dispone el artículo 43, inciso 1º “estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

De la Secretaría dependen las unidades de víctimas y de testigos, entre otras.

Con respecto a todos los funcionarios que desempeñarán sus altas tareas en

las diversas dependencias de este organismo, el Estatuto exige, en cada caso, los máximos requisitos de idoneidad y experiencia.

X La introducción de los principios del debido proceso

Como he mencionado antes, los Tribunales *ad hoc* para Ex – Yugoslavia y Ruanda contemplaban la incorporación expresa de los principios del debido proceso, de manera clara y detallada. En este texto, también se incorporan de manera explícita y, algunos hasta reiteradamente.

El primer principio destacado en el Estatuto es el de la *cosa juzgada*, aunque no lo incorpora como un principio más, sino al tratar el principio de la legalidad. Así, el artículo 20 dispone:

- “1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.*
- 2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.*
- 3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:*
- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o*
 - b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”.*

Merece destacarse que esta disposición resulta tan ambigua como peligrosa. En el primer párrafo del artículo transcrito se señala: *“Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa”*. Resulta, en consecuencia, ambigua

una norma que establece un principio y comienza por aceptar que el mismo Estatuto puede disponer excepciones al mismo. Lo normal es establecer el principio y luego, en sus partes pertinentes, sus eventuales excepciones. El resto del comentado artículo reviste fundamental importancia y completa vacíos que los estatutos de tribunales pretéritos no definían cabalmente porque evitaban ser demasiado explícitos. La referida norma, de todas maneras, nos parece potencialmente peligrosa porque cualquier enmienda posterior del Estatuto o reserva que hiciera algún país podría desvirtuar el principio general.

El Estatuto de Roma establece el principio de la complementariedad o de la subsidiariedad de la Justicia internacional, por lo cual, puede un tribunal haber procesado y condenado o absuelto a un individuo; pero pudo también haberlo hecho con el propósito de “sustraerlo” de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte o por no haberse instruido el proceso correspondiente en forma independiente o imparcial de conformidad a las debidas garantías procesales o en los demás términos indicados en la letra b del párrafo 3° del referido artículo.

Hemos explicado que no resulta fácil y a veces hasta imposible utilizar la jurisdicción interna de un país (donde se cometieron los crímenes comentados). Por ello, las excepciones indicadas en el texto analizado no se oponen a la cosa juzgada real o verdadera y aseguran a la vez el principio que rechaza la impunidad en relación a crímenes tan graves como los que corresponden a su competencia.

Los principios *Nullum crimen sine lege* y *Nulla poena sine lege* están tratados en la parte III, titulada “*De los principios generales del Derecho Penal*”:

1. *“Conforme lo dispone el artículo 22 “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.*
2. *La definición de crimen será interpretada restrictivamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.*

3. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de Derecho internacional independientemente del presente Estatuto”.*

Al igual que los Tribunales *ad hoc* para ex - Yugoslavia y Ruanda, se especifican con claridad dos principios fundamentales contemplados en los tratados internacionales sobre la materia: el de legalidad y el de la prohibición de aplicar la analogía, además de disponer la interpretación restrictiva de las normas penales.

Su artículo 23 por su parte, estatuye:

“Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.

Este cuerpo jurídico, al igual que los Estatutos *ad hoc* para ex - Yugoslavia y Ruanda, señala penas en su artículo 77: las de reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30; la reclusión a perpetuidad, multas y decomiso.

Hay que reiterar sobre la materia, que la pena de muerte no se contempla en este Estatuto al igual que en los anteriormente indicados y a diferencia de los Estatutos de Nuremberg y de Tokio.

El artículo 26 del Estatuto de Roma excluye, en forma expresa, a los menores de 18 años (a la época de comisión del crimen). En todo caso, ésta es una norma relativa a la imputabilidad de los menores y atendidos los crímenes de la competencia de la Corte resulta plausible pensar que los menores de 18 son más influenciados, tienen menos experiencia y capacidad real para resistirse a una orden o a un pensamiento generalizado que los lleve a la perpetración de determinados crímenes.

Sin perjuicio, quedan sujetos a la competencia de los tribunales nacionales en el caso de que pudieren juzgarse menores de 18 años. Este Estatuto establece una forma de igualdad ante la ley al contemplar en su artículo 28 la responsabilidad de los jefes y otros superiores.

Esta forma de igualdad implica que no puedan quedar impunes los más responsables, o muchas veces, quienes por órdenes directas incurren en los crímenes pero no son juzgados por no estar presentes al perpetrarse.

También, en virtud de esta norma, resulta posible sancionar a quienes saben que ocurren las peores atrocidades y permiten que continúen perpetrándose o no adoptan las medidas para que cesen y sean reprimidas.

En lo que se refiere a las inmunidades y otras consideraciones contempladas en el Derecho interno, ello no obsta para que se adopten por los países partes las medidas para que cesen las inmunidades o los fueros conforme a su Derecho nacional. En el caso de que no sean desafortunados quienes gozan de dichos privilegios procesales, obviamente rige la norma de la complementariedad o de la subsidiariedad y la Corte tendría competencia directa en relación a la investigación y juzgamiento de aquellos funcionarios estatales.

En lo que respecta a las relaciones entre superiores y subordinados en general, el artículo 28 cubre la casi totalidad de situaciones propias de la responsabilidad de los jefes y otros superiores pertenecientes a fuerzas armadas o de orden de los países partes de este Estatuto.

Regulan la condición del agente estatal que da la orden como la de aquél que no adopta el *control* requerido, conociendo los “excesos” que normalmente se cometen o pueden cometerse en determinadas situaciones o no adopta *todas* las medidas para prevenir o reprimir su comisión o poner el asunto en conocimiento de las entidades investigadoras o juzgadoras.

Es común, en los casos de conflictos internos o externos, la actuación brutal de la tropa y de muchos de los oficiales jóvenes o suboficiales que se sientan impulsados y guiados por la fiebre de guerra y de fanatización. De allí la necesidad del control y de la previsión ante tanto desborde propio de la soldadesca y de la misma oficialidad.

La imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte está consagrada lacónicamente en el artículo 29, de una sola línea, pero resulta suficiente para su debida comprensión y aplicación.

El artículo 33 se refiere a las órdenes superiores y disposiciones legales y dispone en su número 2:

“A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas”.

Difícilmente pueden entenderse estos crímenes como lícitos, sin embargo, la rigidez de esta norma obliga a procesar, enjuiciar y condenar a mucho subalterno que ante los acontecimientos y órdenes dadas, en situaciones que pudieran estimarse inherentes a las hostilidades, no tienen otra alternativa que cumplirlas, pues de otro modo, serían ellos asesinados o juzgados y luego ejecutados. No resulta poco frecuente que durante los enfrentamientos, revoluciones internas o rupturas institucionales o guerras se generen formas de estigmatización como “traidores a la patria”, enemigos, etc. que lleven a los agentes no delinquentes a seguir órdenes constitutivas de genocidio o de lesa humanidad en la convicción de que aquellas órdenes serían legítimas por emanar de un superior y, a su vez, desconocer la ilicitud de la gestación de la orden. En estas situaciones, en todo caso, corresponde a los jueces estudiar el contexto en el que muchos de los excesos se producen y luego juzgar con el criterio correspondiente a las situaciones existentes en el momento de los hechos.

El Estatuto de Roma contempla los llamados derechos de las personas (imputados, víctimas y testigos) en numerosas de sus disposiciones, que contienen un detalle más elaborado de los derechos previamente establecidos en los tratados sobre derechos humanos.

En cuanto a la presunción de inocencia, el artículo 66 establece:

1. *Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el Derecho aplicable.*
2. *Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.*
3. *Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable”.*

Por su parte el artículo 67 detalla los derechos del acusado que cito a continuación.

1. *“En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:*
 - a) *A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;*
 - b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;*
 - c) *A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
 - d) *Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
 - e) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;*
 - f) *A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;*
 - g) *A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;*

- h) *A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; e*
 - i) *A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.*
2. *Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.”*

El artículo 68 estatuye numerosas normas referentes a la protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones, también acordes a las propias contenidas en los tratados sobre esta materia.

El artículo 59 numeral 2 del Estatuto se refiere al procedimiento de detención y dispone:

“El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el Derecho de ese Estado:

- a. La orden le es aplicable;*
- b. La detención se llevó a cabo conforme a Derecho; y*
- c. Se han respetado los derechos del detenido.*

El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.”

Como se puede apreciar, aun imperando en este Estatuto el principio de complementariedad o subsidiariedad, las normas relativas al orden interno del país donde se perpetraron los hechos (o de aquél donde se produce la detención) gozan de prioridad sobre las disposiciones del Estatuto. Lo mismo ocurre respecto a la forma como la detención se debe efectuar.

En cuanto a la libertad provisional, puede entenderse que, además de ser facultativa del Estado donde se efectúa la detención, constituye esta libertad provisional la norma general, no así la detención o la prisión preventiva.

A lo anterior, merece tenerse en consideración, conforme dispone el Estatuto, que la Sala de Cuestiones Preliminares velará porque la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente con motivo de una demora inexcusable del Fiscal, y que si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

La publicidad del juicio mismo se asegura en el número 7 de su artículo 64 que establece:

“El juicio será público.” Sin embargo, la sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringido que haya de presentarse en la práctica de la “prueba.”

La bilateralidad de la audiencia también se garantiza en el artículo 61 números 1 y 6, que disponen, respectivamente:

“1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.”

“6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a. Impugnar los cargos;*
- b. Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y*
- c. Presentar pruebas.”*

Por último, el Estatuto comentado contempla otras numerosas garantías propias del debido proceso, como son la fundamentación de los fallos, la exclu-

sión de la ultrapetita y el derecho de impugnación de las resoluciones, materia tratada en la parte VII del Estatuto, entre otras.

XI Responsabilidad penal individual

La responsabilidad penal individual está establecida en los artículos 1º y del 25 al 33 del Estatuto, en cuyo mérito la Corte Penal Internacional ejerce su competencia sólo sobre personas naturales, no así personas jurídicas, ONG, ni otras corporaciones.

Junto con establecer esta competencia personal, estatuye el principio de igualdad ante la ley sin discriminar respecto a distinciones basadas en cargos oficiales de ninguna naturaleza. Así queda clara la responsabilidad de los jefes de Estado, ministros, oficiales y todo tipo de agente estatal ante su participación culpable en crímenes de la competencia del Estatuto.

De este modo queda definitivamente resuelto el término de la inmunidad absoluta de los jefes de Estado y de gobierno.

En cuanto a la responsabilidad de los jefes y otros superiores, pueden considerarse responsables directos cuando ordenan la comisión de dichos crímenes o responsables indirectos cuando no impidan ni sancionan la conducta de sus subordinados.

Con respecto a la responsabilidad de los subordinados por órdenes superiores, el Estatuto acepta como eximente la obediencia debida pero siempre y cuando preexista una relación jerárquica de subordinación, sea de índole civil o militar y que el subordinado no sepa que la orden impartida sea ilícita.

Si la orden es manifiestamente ilícita no cabe esgrimir la obediencia debida como eximente. Tampoco en los casos en que los ilícitos ordenados constituyan genocidio o crímenes de lesa humanidad. El Estatuto establece la presunción de culpabilidad en relación a la obediencia de estos crímenes.

El Estatuto también contempla una forma de “estado de necesidad” para los

subordinados que obedezcan órdenes manifiestamente ilícitas cuando de no obedecerlas se pusieran ante el peligro personal que implicaría no cumplirlas. En estos casos, sin embargo, esta situación es considerada como una circunstancia atenuante.

Por último, se ha excluido la aplicación de la normativa del Estatuto respecto de los menores de 18 años al momento de perpetrarse un crimen de los que competen a la Corte.

En relación a la competencia temporal de la Corte, se puede señalar que el Estatuto rige para un Estado desde que su gobierno lo haya ratificado, principio éste además vinculado con el de legalidad (artículos 11 y 24 del Estatuto).

En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de esta Corte (art. 29 del Estatuto), Isabel Lirola Delgado y Magdalena M. Martín Martínez estiman que este principio *“puede plantear ciertos problemas de dos planos diferentes. Uno se refiere a los crímenes de la competencia de la Corte que por su carácter continuado puedan haberse iniciado antes de la entrada en rigor del Estatuto, pero que todavía no han concluido, como es el caso de las desapariciones forzadas de personas, que algunos ordenamientos internos han tipificado como delitos continuados de secuestros. Por lo que concierne al segundo plano, la doctrina alude a los problemas derivados de la falta de reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes del Estatuto en los ordenamientos internos. Sin embargo, en realidad, tales problemas sólo podrían suscitarse en relación con Estados que no siendo partes del Estatuto acepten la competencia de la Corte y no en relación con los Estados partes que, como tales, asumen el conjunto de las obligaciones que se desprendan del Estatuto, incluyendo la de ajustar sus ordenamientos internos a las mismas.”*²⁵

En lo concerniente a la amnistía y el indulto, el profesor Lledó Vásquez señala que: *“si bien no existe una convención internacional que declare la inamnistiability y la inindultabilidad de los delitos internacionales más lesivos al ser humano, por los principios internacionales vertidos en la Carta de las*

25. Lirola y Martín: *Op. cit.* pág. 152.

Naciones Unidas, así como en las diversas declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos, particularmente en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, es posible arribar a la misma conclusión. En efecto, respecto de la criminalidad más grave, como son los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la comunidad internacional ha manifestado fehacientemente su deseo de represión y castigo, en cualquier parte, en cualquier tiempo, tal como se señala en los considerandos del preámbulo de la citada convención a la que ya nos hemos referido.”²⁶

En la doctrina nacional, una opinión similar ha sido manifestada por el profesor Bustos Ramírez, quien refiriéndose a la convención de imprescriptibilidad, señala: “*más aún..., habría que plantear que tampoco tales hechos pueden ser objeto ni de amnistía e indulto en caso alguno, pues implicaría una contradicción con la naturaleza y fundamento de éstas*”.²⁷

En el mismo sentido se pronuncia Vargas Vivanco, quien sostiene: “*A nuestro juicio, y debido al avance que ha tenido la materia en el ámbito internacional, la amnistía debería tener por objeto tan sólo aquellos delitos políticos o militares, pero limitados a aquéllos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona, los cuales se encuentran contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Creemos que para lograr una convivencia civilizada y justa de los individuos existen conductas que jamás pueden quedar sin sanción por razones políticas. Aquéllos que atentan contra la dignidad humana en sus aspectos más relevantes, no pueden ser amnistiados sin que se produzca la debacle moral de la nación.*”²⁸

XII Procedimiento ante la Corte Penal Internacional

26. Lledó: *Op. cit.* pág. 117.

27. Cfr. Lledó: *Op. cit.* pág. 117, citando a Bustos Ramírez, Juan: *Manual de Derecho Penal Español, Parte General*, pág. 461.

28. Lledó: *Op. cit.* pág. 118. Vargas Vivanco, Juan Enrique: *La Extinción de la Responsabilidad Penal*, Edit. Jurídica Cono Sur, 2ª edición, Santiago, 1994, pág. 36.

El proceso que se consagra en el Estatuto de Roma constituye un híbrido que ha tomado algunas de las propiedades del sistema llamado *continental* o *civil law* y otras del sistema del *common law*.

Consta de dos etapas: 1º) la investigación, que está a cargo del Fiscal, y 2º) el juicio propiamente tal, ante una Sala del Tribunal colegiado de Primera Instancia que determinará la Presidencia de la Corte una vez finalizada la etapa investigatoria.

Durante la primera etapa, el Fiscal, a instancias de cualquier Estado parte, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas o *motu proprio* podrá instruir la investigación correspondiente siempre que:

“a) *La información de que dispone constituya fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;*”

Por su parte, el artículo 17 se refiere a las cuestiones de admisibilidad que guardan, básicamente, relación con si en el Estado en el que se produjeron los crímenes hay o hubo una investigación o enjuiciamiento, conforme he explicado al referirme al principio de complementariedad o si se produciría o no el efecto de cosa juzgada.

Hay dos aspectos sobre los cuales valdría la pena detenernos un poco: sobre aquél relacionado con la titularidad o legitimación para poner en marcha este órgano jurisdiccional y sobre el atinente al funcionario que debe efectuar la investigación y continuar como sujeto activo durante el juicio propiamente dicho.

Compete, como he explicado, “remitir la situación” de que se trata, a un Estado Parte, al Consejo de Seguridad o instruir la investigación de oficio por el mismo Fiscal de la Corte. Con ello se redujo enormemente la posibilidad de ser parte y de poder denunciar la perpetración de los referidos crímenes por los particulares, por las organizaciones no gubernamentales u otras entidades. Se ha criticado esta forma restringida de poder ejercer la acción penal internacional, pero

merece destacarse que la sola incorporación del Fiscal como entidad que pueda dar inicio a esta acción de oficio ya constituye un enorme avance, pues, en principio, este funcionario actúa independientemente y tiene la facultad de analizar las informaciones que le hagan llegar los Estados, las organizaciones no gubernamentales o denunciantes informales particulares para determinar si debe o no instruir una investigación.

El artículo 14.2 no utiliza los vocablos denuncia ni querrela, propios de los sistemas procesales penales internos de los Estados, sino que, al referirse a la titularidad de los Estados Partes para ejercer la acción penal internacional emplea la locución “remisión de una situación”. Sin embargo, debe entenderse que dicha expresión implica efectuar una denuncia y, en el caso del Fiscal, iniciar una investigación de oficio.

El principio de oportunidad, esto es, la discrecionalidad de la cual goza el Fiscal para iniciar, por “remisión de una situación” o de oficio, una investigación, se desprende del artículo 53 párrafo 1º, apartado c) y párrafo 2º apartado c), en virtud del cual se puede abstener de investigar la perpetración de crímenes de la competencia de la Corte si estimare que: *“Existen razones sustanciales para creer que, aún teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”*.

En efecto, el principio de oportunidad que comentamos no tiene como fundamento factores como la economía procesal u otras medidas alternativas como en el caso de los ordenamientos internos de los Estados, sino razones de prudencia tendientes a no generar una mayor inestabilidad a fin de no afectar o entorpecer la paz internacional, la inminencia de mayores conflictos o porque pudieran enturbiarse las negociaciones para el logro de la paz.

Cuando el Fiscal decida o deba iniciar una investigación, de oficio o a requerimiento de los sujetos activos mencionados, será la Sala de Cuestiones Preliminares la que a solicitud del mismo Fiscal, dictará una orden de detención en contra del inculpado tras examinar la referida solicitud, las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal si estuviere convencida de que:

- “a) Hay motivo razonable para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y*
- b) La detención parece necesaria para:*
- i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;*
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o*
 - iii) En su caso impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.” (artículo 58.1).*

Por su parte, el Estado de detención, esto es, el que haya recibido la solicitud de la detención respecto de una persona que esté dentro de su territorio, adoptará las providencias necesarias para que dicha medida cautelar se practique, por su propia autoridad jurisdiccional, pudiendo ésta determinar si conforme a dicho Estado:

- a. La orden le es aplicable:*
- b. La detención se llevó a cabo conforme a Derecho; y*
- c. Se han respetado los derechos del detenido.” (Art. 59.2).*

Asimismo, este Estado podrá otorgar la libertad provisional antes de la entrega de la persona, si se reúnen las condiciones del caso, lo que regula el resto del señalado precepto.

El artículo 60 del Estatuto reglamenta la intervención de la Sala de Cuestiones Preliminares, una vez que el imputado haya sido entregado o se haya puesto a disposición voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia. Señala que dicha Sala deberá informarle acerca de los crímenes que se le imputan y de los derechos que le asegura el Estatuto y podrá concederle la libertad provisional o mantenerlo privado de ella, según corresponda en Derecho; situaciones que revisará periódicamente. Asegurará, también, que la detención decretada no se prolongue excesivamente mientras se espera el juicio, pudiendo, por otra parte, disponer su detención en caso de encontrarse el imputado en libertad para asegurar su comparecencia.

La misma Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos, no confirmarlos si las pruebas resultaren insuficientes o levantar la audiencia, pidiéndole al Fiscal que considere la posibilidad de presentar nuevas pruebas, ampliar sus investigaciones en relación a ciertos cargos o modificar los cargos de considerar que el crimen corresponde a la competencia de la Corte.

Se ha criticado el aparente *excesivo poder* con el que cuenta el Fiscal, situación que ha hecho valer, entre otros pretextos el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para retirar su firma al Estatuto de Roma y declararse manifiestamente contrario a su instauración.

Lirola y Martín señalan que al Fiscal le corresponde: “*el control de la Sala de Cuestiones Preliminares se manifiesta a lo largo de toda la instrucción, e incluso comprende también muchas de las actuaciones que el Fiscal desarrolla durante el juicio. No obstante, a los efectos del devenir del proceso, el primer ejemplo de supervisión tiene lugar al exigirse la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar una investigación formal siempre que el Fiscal actúe motu proprio (art. 15.3.)*”²⁹

Si la Sala de Cuestiones Preliminares confirmare los cargos, la Presidencia de la Corte constituirá una Sala de Primera instancia que conocerá del juicio propiamente tal, que será oral, público, controvertido, imparcial, objetivo, con la presencia del imputado, en el cual se garantizarán los derechos de todas las partes y se brindará protección a los testigos y a las víctimas. Dicha Sala sesionará en la sede de la Corte a menos de que decida hacerlo *in situ*. La referida Sala determinará el o los idiomas que deberán utilizarse, decidirá si ciertas actuaciones deberán practicarse a puerta cerrada, si circunstancias especiales así lo ameritaran y dará al inculpado la alternativa de declararse culpable o inocente, entre otras atribuciones que podrá ejercer y que aparecen contempladas en el artículo 64 del Estatuto.

29. Lirola y Martín: *Op. cit.* pág. 181.

Por último, puede producirse el caso que el Fiscal ante la remisión de una situación por un Estado parte o por el Consejo de Seguridad determinare, conforme al artículo 53.1.C, no iniciar una investigación por estimar que *existen razones sustanciales para creer que, aún teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia*; o que, conforme al artículo 53.2, luego de haber efectuado una investigación decidiere que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, toda vez que:

- “a) No existe una base suficiente de hecho o de Derecho para pedir una orden de detención o comparecencia de conformidad con el artículo 58;*
- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o*
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.”*

En el primer caso, esto es, en el de decidir no instruir una investigación, comunicará dicha determinación a la Sala de Cuestiones Preliminares; en el segundo, esto es cuando tras la investigación el Fiscal llegare a la conclusión de no enjuiciar conforme a las razones explicadas, hará notificar su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que le haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

La Sala de Cuestiones Preliminares, por su parte, podrá, a petición de un Estado parte o del Consejo de Seguridad examinar la decisión del Fiscal de no investigar de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 53 y pedir que reconsidere esa decisión. También dicha Sala podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a investigar si esa determinación se basare sólo en el párrafo 1c) o 2 c) del mismo artículo. *En ese caso, agrega la norma respectiva, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.*

Finalmente, la norma comentada continúa señalando en su párrafo 4:

“El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.”

En consecuencia, podríamos resumir el procedimiento explicado del siguiente modo:

Sólo los titulares de la acción penal internacional mencionados pueden remitir una situación al Fiscal quien podrá decidir, sobre la base de la información que analiza, si debe instruir o no una investigación. En el primer caso, si hay mérito para ello, la Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del señalado funcionario instructor, decretará una orden de detención en contra del imputado, detención que se practicará por la autoridad judicial interna del Estado de detención.

Puesto el imputado a disposición de la Corte, asegurándosele sus derechos de rigor, podrá, en una audiencia con la asistencia de las partes, confirmar o no los cargos formulados por el Fiscal. En el primero caso, el Presidente constituirá una sala de Primera instancia ante la cual se llevará a efecto el juicio propiamente tal.

Si la Sala de Cuestiones no confirmare los cargos por insuficiencia de pruebas, devolverá el asunto al Fiscal para su archivo o para que luego de más antecedentes, éste lo eleve nuevamente a la Sala si lo estimare procedente.

Otras alternativas de la Sala de Cuestiones Preliminares son:

Las de levantar la audiencia y pedir al Fiscal que presente nuevas pruebas o que continúe su investigación en relación a un determinado cargo o, modificar la misma Sala, el cargo en razón de las pruebas presentadas con otra calificación del o de los crímenes atribuidos al imputado siempre que sean de la competencia de la Corte.

Si el Fiscal estimare no iniciar una investigación o si, tras haber concluido una, decidiere no enjuiciar al imputado con respecto a crímenes de la competencia de la Corte, la Sala de Cuestiones Preliminares revisará una u otra determinación, de oficio o a instancias del Estado Parte de que se trate o del

Consejo de Seguridad, y podrá pedir al Fiscal que reconsidere su decisión o que la confirme.

PARTE SEGUNDA

**CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA FIRMA DE LOS TRATADOS DE PAZ,
EL 50% DE ELLOS NO HA SIDO RESPETADO. DAN SMITH³⁰.**

La entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional

En abril de 2002, se reunió el número de ratificaciones por parte de los Estados que estableció el Estatuto de Roma como suficientes para que entrara en vigencia el cuerpo legal que crea, la Corte Penal Internacional.

Este autor habría experimentado entonces y se hallaría en trance de compartir hoy con los Académicos españoles que le reciben y con el distinguido público asistente el mayor orgullo si Chile hubiera ratificado dicho Estatuto, pero, en cambio, hasta la fecha no lo ha hecho y el Tribunal Constitucional chileno pronunció una sentencia que por mayoría de votos decidió que el Estatuto de Roma es inconstitucional.

La ratificación del Estatuto –como la que hicieron Francia y España, superando mediante el Derecho posibles obstáculos constitucionales- es propia de pueblos progresistas, respetuosos de los derechos humanos de sus connacionales y de los ciudadanos de los demás países. Francia y España dieron así ejemplo de naciones que desean promover la paz y la justicia, un ejemplo que algún día debería prender entre quienes se obstinan en mantenerse al margen.

I Posición de los Estados Unidos de Norteamérica ante el Estatuto de Roma

30. Dan Smith: *Atlas des guerres et des conflits dans le monde*, Editions Autrement, París, abril 2003, pág. 106.

Resulta de suma gravedad en el concierto de las naciones que entre los Estados situados fuera de la Corte Penal Internacional se hallen los Estados Unidos de América. Desgraciadamente para la humanidad, algunas administraciones norteamericanas se han visto implicadas en actuaciones de rompimiento del Estado de Derecho de otras naciones, colaborando en golpes de Estado, efectuando embargos y evadiendo cumplir con los exhortos internacionales que tienen por objeto poder llevar a cabo la jurisdicción.

Basta echar un vistazo a nuestros fallos en Chile durante la dictadura militar para poder apreciar lo rebuscado y lo convincentemente inconvincentes que eran sus fundamentos que conducían necesariamente a decisiones desastrosas que no pocas veces llevaron a seres humanos a la muerte, la tortura o a otras violaciones a los derechos humanos.

Lo bueno, lo valedero, lo justo no requiere de mucha fundamentación, porque surge del sentido común, porque es comprensible a primera vista, porque es consecuente con la lógica elemental. Lo turbio, lo falaz, lo engañoso requiere de argumentos turbios, falaces y engañosos. Y de mentes turbias, falaces y engañosas que urdan tales racionamientos y, obviamente, de mentes débiles que los acepten.

El razonamiento turbio, falaz o engañoso nace precisamente de lo injusto y tiene por objeto justificar lo injustificable. Dentro de lo jurisdiccional, la aplicación justa de la ley resulta ser el camino más corto entre dos puntos, pero cuando se pretende, para acceder a una presión, por desear favorecer a quien no tiene la razón o cuando se pretende utilizar el Derecho para fines alejados de lo que es justo, las fundamentaciones resultan absurdas, arbitrarias y, hasta ridículas.

Dentro de la judicatura, hay integrantes, como en toda agrupación de personas, con cualidades y defectos. A veces logran algunos personajes perversos, corruptos y dañinos pasar inadvertidos, gracias a su elocuencia que muchas veces consiste en decir bien estupideces. Cuando determinados funcionarios son depositarios de gran poder, cual es el caso de quienes son jueces en los tribunales unipersonales o miembros de tribunales colegiados, que con su elocuencia y capacidad de trabajo logran convencer falazmente a sus colegas, consiguen con ello

un mal irreparable convenciendo a los pusilánimes para colaborar con regímenes criminales. Sus argumentos serán rebuscados y, por lo general largos, muy largos, engorrosos e insustanciales, porque lo que se pretende es dar explicaciones más que convencer; pues hay tontos que ven la justicia o lo que estiman valedero en aquello que no entienden. Y muchas veces lo aplican ellos mismos cuando van cayendo en el juego de las conveniencias.

Estos argumentos resultan siempre peligrosos y muy pocas veces retornan en contra de quienes los utilizan, quienes logran reubicarse en los regímenes democráticos que reemplazan a los dictatoriales, como ha acaecido en Chile, donde la memoria ha sido muy corta.

La principal objeción norteamericana al Estatuto de Roma es que “crea un sistema de Fiscalía con un poder ilimitado”. Pues bien, eso es falso y de la simple lectura del Estatuto puede apreciarse que la Fiscalía lleva el impulso de la acción penal internacional, pero que, en definitiva, actúa con la autorización y bajo el control de un tribunal colegiado, la Sala de Cuestiones Preliminares. El artículo 15.3 dispone que si este funcionario “*llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello.*” En caso de impugnación por un Estado de la competencia o admisibilidad de una causa, el Fiscal suspenderá su investigación o sólo podrá realizar algunas diligencias investigatorias o cautelares, conforme precisa el artículo 19.8, hasta que la Corte se pronuncie respecto de dicha impugnación.

Además, tanto el Fiscal como los fiscales adjuntos pueden ser recusados, como contempla el artículo 42.7, si se dudare de su imparcialidad o “*si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de la investigación o enjuiciamiento*”. Asimismo, pueden ser objeto de medidas disciplinarias como fluye del artículo 47.

A mayor abundamiento, el artículo 16 establece la facultad del Consejo de Seguridad de pedir la suspensión por el plazo de doce meses de la investigación o enjuiciamiento, debiendo la Corte proceder a esa suspensión, petición que podrá ser renovada.

Podemos así colegir que las facultades del Fiscal o de los fiscales adjuntos no son ilimitadas ni incontrolables como sostiene el Gobierno estadounidense.

En cuanto a la crítica de que la Corte ejerce jurisdicción sobre ciudadanos de Estados que no han ratificado el Estatuto, lo que constituye “una amenaza a la soberanía de los Estados”; obviamente estamos frente a una falacia que queda destruida mediante una proposición: todos los tribunales del mundo ejercen jurisdicción respecto de todos los sospechosos, inculcados o acusados sin importar cual sea el país de su procedencia, lo que es una característica de la soberanía propia de cada Estado.

El Gobierno de los Estados Unidos sostiene también que “el tratado aprobado en Roma diluye la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se aparta del sistema previsto por quienes concibieron la Carta de la ONU.” Pero, en realidad, no da razones que permitan entender cómo “diluye” dicha autoridad ni cómo “se aparta” del sistema previsto por quienes concibieron la señalada Carta. Simplemente incluye, al parecer, como un ejemplo, lo que no está muy claro, cual es la creación de un delito no definido, de agresión, respecto del cual *“la Corte puede decidir y el Fiscal puede investigar y enjuiciar.”* Añade, como ya se expresó: *“Esto se hizo a pesar del hecho de que la Carta de las Naciones Unidas, sólo confiere el poder al Consejo de Seguridad para decidir cuando un Estado ha cometido un acto o agresión. Y sin embargo, la CPI, libre de toda supervisión por parte del Consejo de Seguridad puede tomar esta decisión.”*

Este proyecto de razonamientos tristes y rebuscados cae por si solo, pues el propio Estatuto, dentro de la enumeración de los crímenes, agrega el “crimen de agresión”, y a continuación en el párrafo 2 del mismo precepto explica:

“La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

La verdadera doctrina que está oculta tras las objeciones norteamericanas al Estatuto de Roma puede resumirse en una sola preocupación: la impunidad de los agentes estadounidenses que se proclaman como los guardadores de la paz y seguridad internacionales podría peligrar si su conducta fuera sometida a una jurisdicción imparcial. Desde luego, más directo y honesto habría sido decir: “Retiramos nuestra firma al Estatuto de Roma porque no nos conviene”.

El autor del libro *War Crimes (Brutality, Genocide, Terror, and the Struggle for Justice)*, Aryeh Neier, quien logró huir siendo un niño de la Alemania nazi y se desempeñó en los Estados Unidos de América como presidente de la Fundación Saros y como director durante ocho años de *Human Rights Watch*, debe estar sufriendo, como tantos millones de ciudadanos de ese país y del mundo en general por la posición arrogante y política de los Estados Unidos de Norteamérica ante el Estatuto de Roma y la instauración de la Corte Penal Internacional.

En el libro anteriormente citado dice, en 1998, que *“el hecho de que los Estados Unidos apoyen la CPI es crucial, debido a la estatura de este país y a su significación internacional. Además, porque estimula el apoyo de los demás miembros permanentes del Consejo de Seguridad para la instauración de esta Corte. Si este apoyo triunfa y se crea una Corte Internacional con la independencia requerida, se podrá decir, con apego a la verdad, que una nueva era en la protección de los derechos humanos ha comenzado. Si no se cuenta con este apoyo, puede volver a surgir más adelante. Entonces, por primera vez en la historia de la humanidad, aquéllos que perpetren crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, o el peor de todos, genocidio, tendrían que reconocer seriamente la posibilidad de ser llevados ante el foro internacional, enfrentándose con la verdad y responder por sus crímenes, ante la justicia.”*³¹

II Posición de Israel ante el Estatuto de Roma

31. Aryeh Neier: *War Crimes (Brutality, Genocide, Terror, and the Struggle for Justice)*, Times Books, Random House, New York, Toronto 1998, pág. 259.

El Gobierno de Israel votó, al concluir la conferencia en la cual nació la Corte Penal Internacional en contra de su instauración.

El Gobierno de Israel adujo para votar en dichos términos, que la justicia de esta Corte se aplica a individuos y no a Estados que perpetren crímenes como genocidio, crímenes contra la humanidad, agresión y crímenes de guerra. Muchos Estados, entre ellos Israel, estimaron la inclusión de la agresión en la lista de crímenes como inapropiada, argumentando que éste era un tema de naturaleza política y que tampoco estaba descrito satisfactoriamente. También se cuestionó el papel del Consejo de Seguridad como órgano a cargo de la definición de dicho ilícito. Por último, al final del Estatuto se establece el compromiso de tipificar la agresión en una fecha posterior.

En lo que se refiere a los crímenes de guerra, el Estatuto contempla una lista extensa de crímenes existentes en las Convenciones de Ginebra y otros instrumentos internacionales. Entre éstos se tipifican actos como los ataques deliberados a blancos civiles, el uso de armas prohibidas y algunos delitos sexuales graves. Con el apoyo de numerosos Estados árabes se incluyó en la referida lista de crímenes al traslado de poblaciones civiles a un territorio ocupado.

El Estatuto dio la opción a los Estados Partes para aceptar su jurisdicción con respecto a los crímenes de guerra por el lapso de siete años.

En general, cabe tener presente que la jurisdicción de la Corte no tiene efecto retroactivo y que sólo tiene competencia respecto de los crímenes cometidos una vez que entra en vigencia el Estatuto.

Bajo el título “precondiciones para la jurisdicción”, sostiene el gobierno israelí, que para que la Corte tenga jurisdicción en relación a un caso particular se debe contar con el consentimiento del Estado donde se cometió el crimen o al cual pertenece la persona acusada. Ello implica que una persona que cometa un crimen en un Estado Parte del Estatuto puede ser arrestada y trasladada ante la Corte aunque el Estado al cual pertenece esa persona no haya ratificado el Estatuto.

También debe tenerse en cuenta que la Corte opera conforme al principio de complementariedad, lo que comporta que los tribunales del Estado donde se perpetró el crimen de que se trate tienen prioridad sobre la Corte para conocer de dicho crimen. Esto no impedirá, sin embargo, que la Corte juzgue a algún individuo que perpetró un crimen de su competencia cuando tenga la convicción de que los procedimientos nacionales no fueron genuinos ni reflejaron la seriedad del indicado crimen.

Bajo el párrafo “otras provisiones claves”, se explica que el Fiscal, conforme al Estatuto no sólo puede iniciar una investigación requerida por un Estado o por el Consejo de Seguridad, sino que puede también hacerlo de oficio, lo que debe ser aprobado por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Finalmente, bajo el título “La Posición Israelí con respecto a la Corte”, establece que a pesar de haber apoyado la creación de dicha Corte durante largos años, ha experimentado una gran decepción debido a la politización aparente en el curso de las negociaciones y se ha visto, eventualmente, obligada, a regañadientes, a votar contra el Estatuto.

Indica que las consideraciones para haber adoptado esa posición son las siguientes:

- inclusión de la actividad de colonizar (*settlement*) como crimen de guerra constituye un abuso cínico para utilizar a la Corte para objetivos políticos. Considerar que el traslado de poblaciones civiles a territorios ocupados pueda clasificarse como un crimen de guerra de la misma gravedad que atacar a centros de poblaciones civiles o asesinatos masivos resulta descabellado y no tiene ningún asidero en el Derecho internacional.
- Numerosos otros “crímenes” incluidos como tales en el Estatuto representan una distorsión de estos ilícitos conforme están contemplados a la luz del Derecho internacional.
- El hecho de otorgarse jurisdicción a la Corte para juzgar a individuos aunque el Estado del cual son nacionales no sea parte del Estatuto contra-

viene el principio fundamental que establece que los tratados sólo obligan a las partes que lo han suscrito.

Finalmente, agrega, cabe hacer notar que Israel planteó que el Estatuto debía votarse sección por sección, lo que habría permitido que este Estado hubiera aceptado la mayoría de sus disposiciones. Sin embargo, la decisión de la Conferencia de que se optara por una sola votación a favor o en contra del Estatuto, en términos de “acéptelo o rechácelo”, unido a la circunstancia de que el Estatuto impide la posibilidad de hacer reservas, no deja a Israel otra alternativa que la de votar en su contra.

En mi opinión, resulta claro que el Estado de Israel jamás se planteó sinceramente su incorporación al Estatuto de Roma.

Mientras no se resuelva el problema palestino –lo cual sólo puede acontecer mediante el establecimiento de un Estado viable política y económicamente y mediante fórmulas de garantía de una paz duradera-, el Estado de Israel se hallará previsiblemente involucrado en actividades que, como mínimo, resultaría harto problemático enjuiciar ante la Corte Internacional. Pero hoy siguen resaltando en primer plano los numerosos obstáculos para la paz³².

III Posición chilena ante el Estatuto de Roma

Con fecha 4 de marzo de 2002, fue formulado ante el Tribunal Constitucional de Chile un requerimiento por treinta y cinco diputados, que representan más de la cuarta parte de dicha Corporación, en conformidad al artículo 82, número 2º, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Se invoca su inconstitucionalidad total por violar las siguientes disposicio-

32. Cfr. Jeff Harper: *Obstacles to Peace*, ICAND, Jerusalem, abril 2005, pág. 10.

nes constitucionales:

- a) La contemplada en el artículo 5º, inciso primero, de nuestra Carta Fundamental, que establece:

“La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”.

Se indica que en el artículo 1º del Estatuto de Roma se crea una Corte de carácter complementario de las jurisdicciones nacionales; sin embargo, su competencia se superpone a la de los tribunales nacionales, pudiendo ser paralela e incluso contradictoria con ella, de manera que puede calificarse como sustitutiva de la competencia de los tribunales de justicia de nuestro país. Por lo tanto, señalan los diputados requirentes que dicho Estatuto establece un órgano del Estado que la Constitución no contempla, con jurisdicción penal directa sobre las personas de chilenos y chilenas. Se desprende, por ende, que vulnera el artículo 5º, inciso primero, de la Carta Fundamental, que establece que la soberanía se ejerce por las autoridades contempladas en la propia Constitución, carácter que naturalmente no tiene dicha Corte Penal Internacional.

Indican que la aprobación del referido Tratado significa una enajenación indebida de la soberanía nacional y, en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el señalado precepto como también en los artículos 6º, inciso primero; y 7º, incisos primero y segundo, de la Constitución.

Exponen que la Corte es inconstitucional porque su creación se propone por medio de un tratado internacional y no de una ley según lo dispone el artículo 73 de la invocada Constitución.

Resulta evidente para los recurrentes, en consecuencia, que el Tratado es inconstitucional al intentar establecer un tribunal cuya creación es competencia exclusiva de la ley. Además, aducen que la Corte es inconstitucional porque carece de la independencia exigida por el artículo 73, que preceptúa el principio de

separación de poderes y, en particular, la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, el Estatuto de la Corte dispone que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas pueda paralizar la investigación o enjuiciamiento que la Corte haya iniciado, lo que contraviene al principio de independencia de los tribunales que consagra dicho artículo. Además, sostienen que la Corte Penal Internacional infringe la Constitución, porque para el nombramiento de sus jueces las reglas básicas no están comprendidas en ella, indicando al respecto que la Constitución establece en su artículo 75 las normas básicas a que debe ajustarse el nombramiento de los jueces de las diversas clases de tribunales a que se refiere.

En relación a la especial violación del principio *nullum crimen sine lege*, se indica al respecto que el Estatuto de la Corte lo consagra expresamente. Sin embargo, se hace referencia a principios generales de Derecho que no se explicitan y que aun pueden ser contradictorios entre sí –pues derivan de los sistemas jurídicos del mundo-, o a fuentes distintas a la estricta letra de la ley como derecho aplicable en materia penal, lo que transgrediría el artículo 19°, n° 3°, incisos séptimo y octavo, de la Constitución.

- b) Respecto a la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Estatuto, los requirentes exponen, en primer lugar, las situaciones relativas al indulto y la amnistía.

Si sólo a través de una ley pueden disponerse amnistías o indultos generales, sólo a través de una ley pueden dejarse sin efecto, lo que constituye una manifestación de voluntad de un Estado en orden a no llevar adelante una investigación o un enjuiciamiento. Sin embargo, sostienen, una ley de esta naturaleza puede dejarse sin efecto por simple voluntad de la Corte, si considera que los hechos cubiertos por la amnistía o indulto general son de su competencia.

Agregan también, que, igualmente, la Corte puede dejar sin efecto una decisión del Presidente de la República concediendo un indulto particular.

- c) En relación a las funciones y atribuciones del Fiscal de la Corte Penal Internacional, señalan los requirentes, que contraviene lo dispuesto en el artículo 80 A de la Constitución Política, que entrega, en territorio

chileno, la investigación de los hechos constitutivos de delitos en forma exclusiva al Ministerio Público.

- d) Señalan la grave falta al debido proceso, en la relativización de la cosa juzgada, indicando que el artículo 20, del Estatuto, consagra el principio de la “autoridad de cosa juzgada”. Sería la propia Corte la que decide en forma autónoma acerca de la validez de las circunstancias antes indicadas en los casos que se presenten. Y dependiendo de su decisión, puede quedar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de sentencias dictadas por tribunales nacionales, incluyendo a la propia Corte Suprema.
- e) Indican también los requirentes, que el desmantelamiento de las inmunidades establecidas en la Constitución, es otra de las inconstitucionalidades del Tratado.

El Estatuto al establecer la no vigencia de las inmunidades de las autoridades propias de un Estado, constituye un evidente atropello a los preceptos de la Constitución Política.

Por las razones expuestas y otras más solicitan que se declare contrario a la Constitución el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y sus rectificaciones posteriores.

El Tribunal Constitucional acogió en todas sus partes la petición de inconstitucionalidad formulada por treinta y cinco diputados y declaró que el Estatuto de Roma requería de una reforma constitucional previa para su aprobación por el Congreso Nacional y posterior ratificación por el Presidente de la República.

Esta decisión se adoptó con el voto en contra del miembro de dicho tribunal, don Marcos Libedinsky, quien estuvo por rechazar el requerimiento de inconstitucionalidad del referido Estatuto en virtud de los siguientes argumentos:

Primero.- Que si bien es efectivo, según se expresa en el considerando 91º del fallo que antecede, que varios países han optado por reformar sus Constituciones en forma previa a la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no es menos cierto que aparentes obstá-

culos constitucionales pueden ser salvados acudiendo a enfoques interpretativos que, estableciendo límites armoniosos y justos, permitan concluir que existe plena compatibilidad entre el Estatuto de la mencionada Corte y las Constituciones de países que se encuentra en trámite de ratificación del Tratado como es el caso de Chile;

Segundo.- Que tratándose en el presente caso de un simple voto en contra, que no altera la decisión del tribunal, quien lo emite se limitará a dejar constancia de sus discrepancias en los aspectos que estime de mayor relevancia constitucional, considerando innecesario abarcar todos y cada uno de los puntos comprendidos en el requerimiento de fs. 1;

Tercero.- Que de conformidad con el Estatuto de Roma la Corte Internacional será una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales (artículo 1). Los crímenes de la competencia de la Corte están enumerados en el artículo 5 del Estatuto y el carácter de su jurisdicción complementaria deriva, fundamentalmente, de las cuestiones de admisibilidad a que se alude en el artículo 17, encontrándose estas dos últimas disposiciones transcritas en la sentencia que antecede;

Cuarto.- Que en el presente voto se estima adecuada la utilización de la palabra “complementaria” por cuanto ella evidencia que el propósito de la Corte no es sustituir a las jurisdicciones nacionales sino sólo intervenir cuando estas últimas no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos responsables de los delitos contemplados en el Estatuto. A mayor abundamiento, por la importancia que reviste este principio de la complementariedad para desestimar las objeciones referentes a una supuesta “enajenación indebida de la soberanía nacional”, con violación de los artículos 5º, inciso 1º; 6º, inciso 1º y 7º, incisos 1º y 2º de la Constitución Política, y otros puntos de supuestas inconstitucionalidades que invocan los requirentes, se transcribirá a continuación, en lo pertinente, el Mensaje del Presidente de la república con que se iniciaron los trámites legislativos destinados a obtener la aprobación del Estatuto de Roma;

Quinto.- “El principio de complementariedad. El funcionamiento de la

Corte está basado en el denominado principio de complementariedad. Dicho principio se encuentra expresamente mencionado en el párrafo 10 del preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto. En diversas disposiciones es posible ver implícitamente recogido este mismo principio.

Este principio determina, en definitiva, las relaciones de la Corte con los sistemas judiciales nacionales. De acuerdo con aquél, este Tribunal está llamado a complementar los referidos sistemas nacionales en los casos en que ellos no pueden funcionar en un determinado momento, como consecuencia de situaciones de disturbios internos graves, o bien en aquellos casos en que funcionando, no estén en condiciones de administrar una justicia imparcialmente independiente.

La Corte, en consecuencia, no sustituye a los tribunales nacionales ni se convierte en una instancia de apelación de sus resoluciones. Tanto es así, que el párrafo 6 del antes mencionado Preámbulo, señala que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. De allí que, no obstante el establecimiento de la Corte, serán los sistemas penales nacionales los llamados prioritariamente a conocer y sancionar las conductas constitutivas de delitos de competencia de los mismos.

Por consiguiente, en la medida en que el sistema judicial de un Estado se atenga a las normas internacionales y sancione real y efectivamente a los autores de los delitos dentro de su competencia, ésta no debería inmiscuirse en el funcionamiento de esos tribunales nacionales ni cuestionar sus procedimientos. Para ese Estado, la creación del referido Tribunal Internacional, no debería implicar ningún tipo de efecto en el funcionamiento de sus propios tribunales, salvo tratándose de solicitudes de asistencia que les pueda dirigir la Corte.

La Corte debe declarar si un caso sometido ante ella es o no admisible, atendiendo a una serie de factores, entre los cuales puede mencionarse el criterio de la complementariedad. Así, deberá manifestar inadmisibile un caso ante ella si éste está siendo investigado o juzgado por un Estado que tiene jurisdicción sobre él. Igual declaración deberá formular cuando el caso haya sido investigado por un Estado con jurisdicción y ese Estado hubiere decidido no enjuiciar

a la persona o personas acusadas, a menos que esta decisión sea el resultado de una falta de real voluntad o de capacidad para enjuiciar. Si por otra parte, la persona acusada hubiere sido enjuiciada en relación con la materia que es objeto de la demanda y el procedimiento ante la Corte no resulta procedente, en razón del principio “non bis in idem”, deberá declarar el caso inadmisibile. Sobre este particular, cabe señalar que no siempre que haya habido un juicio previo a nivel de un Estado, la Corte deberá inhibirse de conocer nuevamente. En efecto, tal como lo dispone el artículo 20.3, ésta no enjuiciará a nadie que haya sido encausado por otro tribunal, a menos que el proceso en ese otro tribunal: a) obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de la competencia de la Corte. No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho internacional, o lo hubiere sido de alguna manera que en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

La admisibilidad o la jurisdicción de la Corte pueden ser cuestionadas, ya sea por el acusado o por la persona a que se ha requerido a comparecer ante ésta, de acuerdo con el artículo 58. Igualmente, puede hacer esta impugnación el Estado que tiene jurisdicción, señalando que está investigando o juzgando o lo ha investigado o procesado. En los procedimientos sobre jurisdicción o admisibilidad, también pueden formular observaciones aquéllos que pueden someter un caso ante la Corte, como son los Estados o el Consejo de Seguridad;

Sexto: Que, por lo expuesto, debe concluirse que el principio de la complementariedad consagrado en el Estatuto de Roma configura una garantía de la primacía de nuestro sistema jurisdiccional, que sólo posibilitará la actuación de la Corte Penal Internacional en aquellas situaciones en que este sistema no haya actuado o lo haya hecho sólo de un modo ficticio o simulado. No se afecta, en consecuencia, el principio básico de la soberanía del Estado chileno en orden a que sus tribunales, de modo primario, conozcan las causas civiles y criminales que se promuevan dentro del territorio de la República, las juzguen y hagan ejecutar lo juzgado. En efecto, ya en el párrafo décimo del Preámbulo del Estatuto se destaca que la Corte Penal Internacional “será complementaria de las jurisdicciones nacionales”, afirmación que se repite en su artículo 1, ya tras-

crito en el fundamento tercero de este voto.

En el mismo preámbulo, en su párrafo sexto, recuerda “que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” y en su párrafo cuarto afirma “que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.

Todo lo anterior contribuye a corroborar lo ya manifestado en el sentido de que la Corte Penal Internacional intervendrá sólo de modo subsidiario, cuando los Estados no lo hagan, incumpliendo la obligación de castigar, a través de sus respectivos tribunales, los crímenes enumerados en el artículo 5 y tipificados en los artículos 6 a 8 del Estatuto.

Séptimo: Que resguardan, asimismo, la intervención preferente de los tribunales nacionales los artículos 17 a 19 que vedan, en principio, el ejercicio de la jurisdicción por la Corte cuando ésta ya hubiese sido puesta en movimiento por aquéllos. Los mencionados preceptos establecen la obligación de la Corte de cerciorarse de ser competente en todas las causas que le sean sometidas, pudiendo de oficio declarar su incompetencia o inadmisibilidad (artículo 19.1), la que deberá resolver teniendo en cuenta “el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1” (artículo 17.1) esto es, su calidad de complementaria de las jurisdicciones nacionales. Cabe observar que este mismo artículo 17 establece una suerte de presunción de inadmisibilidad o incompetencia, que se desvirtúa sólo cuando concurren las circunstancias enunciadas en su N° 2 bajo las letras a), b) y c). Obviamente, y de acuerdo al principio procesal que otorga atribuciones a todo tribunal para decidir acerca de su propia competencia, será la propia Corte la que decidirá al respecto, en una resolución que puede ser objeto de impugnaciones.

Octavo: Que, ahora bien, nuestra Constitución Política no se colocó en el supuesto de que los tribunales de justicia nacionales no pudieran o no quisieran ejercer su jurisdicción penal castigando los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional permitiendo, de este modo, su

impunidad. En estas condiciones, y donde nada se ha dicho, no resulta posible investigar la voluntad real del constituyente, sino que hay que buscar su voluntad supuesta o ficta acudiendo, si es del caso, al contenido de otros preceptos constitucionales.

Un tratadista ha explicado que un “Tribunal de justicia constitucional, en su actuación, no sólo debe ejecutar técnica jurídica, sino también tener en cuenta, en los libros límites de los principios constitucionales, las corrientes de opinión, las transformaciones y la evolución sociales; y debe considerar la realidad social a fin de que el texto de la Constitución no obstaculice los cambios requeridos por el desarrollo y el progreso del país...” En apoyo de esta opinión se recurre a dos citas: “La de Panchaud, para que un órgano de justicia constitucional debe ser, en el cumplimiento de su misión, lo bastante flexible para atender a la evolución del país y lo suficientemente firme para mantener los principios esenciales”. También cita al jurista norteamericano Beck, que expresa que “la interpretación verdadera de la Constitución se logra cuando se considera a ésta, no como el ancla que mantiene quieto el barco, sino como las velas que impulsan su navegación”. (Segundo Linares Quintana. Tratado de Interpretación Constitucional Abeledo-Perot. Pág. 510).

Noveno: Que, como es sabido, el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política establece que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

¿Frente al tenor categórico de esta cláusula podría el intérprete sostener que son contrarias a la Constitución disposiciones contenidas en el Tratado de Roma que posibilitan la intervención de una Corte Penal Internacional que permita el castigo efectivo de quienes han atropellado “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”? ¿En otras palabras, es concebible que la Constitución, por una parte, imponga a todos los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, por otro lado, ella misma considere que mecanismos dirigidos, inequívoco-

amente, a cumplir su mandato y obtener el respeto que ella exige, sean declarados inconstitucionales?.

Décimo: Que, por otra parte, para desestimar pretendidas inconstitucionalidades alegadas en el requerimiento fundadas en que la Corte Penal Internacional se establecería por “tratado” y no por “ley”, como lo exige el artículo 73 de la Constitución Política; y que igualmente por ley, y en este caso orgánica constitucional, debe determinarse la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, así como las calidades que deben tener los jueces; y, finalmente, que la mencionada Corte se encontraría sustraída a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con infracción a lo dispuesto en el artículo 79 de la Carta Fundamental, basta considerar lo expuesto en el fundamento 75º del fallo que antecede y tener en cuenta, además, que las disposiciones contenidas en el capítulo VI, artículos 73 al 80 de la Constitución Política, forman parte del Derecho Público interno pero no del Derecho Internacional. Esas reglas están dirigidas a tribunales chilenos, pero no puede pretenderse que se hagan extensivas también a tribunales extranjeros o internacionales.

Undécimo: Que por lo demás cabe precisar que, como lo señala un conocido tratadista, “el requisito de legalidad como base de la jurisdicción se cumple cabalmente siempre que de modo explícito la letra de un precepto de rango y jerarquía legal señale, en términos expresos y directos, cual es el órgano llamado a desempeñar la función de carácter judicial que le encomiende”.

“Por lo dicho, la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente es la ley. Ningún tipo de normas de Derecho de jerarquía inferior (reglamentos, decretos, etc.) puedan dar origen a tribunales” (Alejandro Silva Bascuñan. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII pág. 64).

Según puede advertirse, lo que se encuentra vedado es la creación de tribunales por norma de “rango y jerarquía” inferior a la legal. Pues bien, sin necesidad de adentrarse en el debatido problema acerca de cuál es el rango y jerarquía que corresponde a los Tratados Internacionales en nuestro Derecho

interno, en particular, los que versan sobre derechos humanos, toda vez que existen opiniones que les asignan un rango supraconstitucional, o constitucional, o inferior a la Constitución pero superior a las leyes y a otras disposiciones de Derecho interno, lo cierto es que ningún autor que se haya preocupado de este punto asigna a los tratados un rango o jerarquía inferior al de la ley. Nos remitimos, nuevamente, a la cita contenida en el considerando 75° de la sentencia que antecede.

Duodécimo: Que, en el último término, el autor de este voto no comparte lo sostenido en la sentencia que precede, en el sentido de que “el fuero parlamentario y las prerrogativas penales de los jueces y de los Ministros del Tribunal Constitucional, quedan sin efecto porque el Estatuto hace desaparecer este sistema, ya que prevé una responsabilidad directa ante la Corte, lo que sería incompatible con las disposiciones constitucionales” (alude a los artículos 58, inciso 2°; 78 y 81, inciso 4° de la Constitución).

Al respecto es conveniente tener en consideración lo que manifiesta Aurea Roldán Martín en un trabajo titulado “Cuestiones de alcance constitucional en la ratificación del Estatuto de Roma”: “También podrían considerarse como prerrogativas formales las inmunidades de que gozan normalmente los parlamentarios durante su mandato, de modo que no pueden ser detenidos salvo en caso de flagrante delito, ni inculcados o procesados sin la previa autorización del Parlamento. Aunque el rigor en la confrontación de tales previsiones constitucionales con las del Estatuto de Roma es susceptible de matices diferenciales en cada Estado -y consiguientemente puede conducir a la adopción en cada uno de posiciones diferentes-, pueden estimarse razonables determinados argumentos para conciliar ambas normas, así: a) el carácter funcional y no personal de las referidas inmunidades; b) su fundamento histórico-institucional en la doctrina de la división de poderes dentro del estado nacional, particularmente para prevenir injerencias espurias del Ejecutivo en el Legislativo; c) la limitación de su observancia, pues, a las autoridades estatales y la falta de justificación de su oponibilidad a un Tribunal Internacional al que se han cedido competencias jurisdiccionales, y d) si es posible levantar la inmunidad mediante la concesión de la autorización parlamentaria, en realidad no existe confrontación radical con el Estatuto de Roma (sino que, en su caso, el cumplimiento de éste exigiría

tal concesión).” . “Un argumento de cierre respecto del tema que venimos tratando consistiría en considerar que la comisión de alguno de los crímenes que tipifica el Estatuto- y no hay que olvidar que los tipifica para salvar los bienes jurídicos más elementales, que deben estar asimismo tutelados por toda Constitución digna de tal nombre- sin que existiera una reacción de los mecanismos constitucionales del propio Estado para reprimirlos supondría de hecho la quiebra o colapso del orden constitucional, inclusive de las prerrogativas e inmunidades que establece con un carácter funcional”. (Internet www.iccnw.org);

Decimotercero: Que, en conclusión, por las razones expresadas, el autor de este voto opina que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no consigna disposiciones contrarias a preceptos de la Constitución Política de la República.”

En los motivos precedentemente citados se plantea brillantemente por el señor Libedinsky:

- a) que no existe la inconstitucionalidad decidida por la mayoría de los miembros del nombrado Tribunal y por ende, la incompatibilidad entre el Estatuto comentado y la Constitución Política de la República de Chile, en síntesis, por cuanto la Corte Penal Internacional tiene un carácter complementario que no implica la sustitución de las jurisdicciones nacionales sino sólo la intervención de la primera cuando estas últimas no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos responsables de los delitos contemplados en el Estatuto;
- b) que tampoco vulnera el principio *non bis in idem* sino que cuando los jueces de la Corte Penal Internacional adviertan que el proceso en virtud del cual haya sido juzgado un acusado de haber cometido uno o más de los crímenes tipificados en el Estatuto obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de la competencia de la Corte, no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho internacional, o lo hubiere sido de alguna manera

que en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

- c) que el hecho de que se requiera de una ley orgánica constitucional para crear un Tribunal significa que no puede establecerse uno por una norma de rango inferior, pero en el caso comentado no está vedado que pueda crearse en virtud de Tratados Internacionales en particular respecto de aquéllos que versen sobre derechos humanos;

Luego de declararse inconstitucional en Chile el referido Estatuto, el Senador José Antonio Viera Gallo presentó una moción de reforma constitucional destinada a permitir el reconocimiento de la jurisdicción de tribunales internacionales y el Presidente Ricardo Lagos Escobar presentó un mensaje ante el Senado de la República en abril de 2002 al objeto de que se reformara la Constitución para que se pudiera aprobar el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

En la actualidad, el problema aún no ha sido resuelto y Chile continúa sin ser Parte del Estatuto. Hoy se están estudiando en el Congreso las posibles sanciones que los Estados Unidos podrían imponerle a Chile de ratificar este Tratado.

En un artículo publicado en el diario *La Nación Domingo*, en Santiago, el 1º de octubre de 2006, señalo que no comparto la opinión de quienes consideran la inconstitucionalidad del Estatuto. La verdad es que sus detractores, en realidad, temen que de convertirse Chile en un Estado parte de esta Carta, sufra de algún modo represalias por parte del Gobierno de los Estados Unidos.

Chile es el único país sudamericano que no ha ratificado el Estatuto de Roma que estableció la Corte Penal Internacional. Hay 104 naciones que ya lo ratificaron, mientras en nuestro país el tema se mantiene sin resolución toda vez que al salir de un traspíe nos enfrentamos a otro. Y así han transcurrido ocho años con un debate legislativo bizantino, que a ratos parece avanzar y dar señales positivas, pero que al final permanece en la nada.

El último episodio que dilata la discusión de la modificación constitucional que faculta al Gobierno a reconocer la jurisdicción del Estatuto, es la deci-

sión de los parlamentarios de las comisiones unidas de Relaciones Exteriores y Defensa de darse el tiempo necesario para aclarar qué represalias podría adoptar contra nosotros Estados Unidos, especialmente en lo que respecta a pertrechos militares.

Sin embargo, debemos mantenernos optimistas, pues las autoridades correspondientes, pese a que en enero de 2006 optaron por suprimir la calidad de suma urgencia a la discusión, hace pocos meses le otorgaron nuevamente esa categoría.

El Estatuto de Roma, del 17 de julio de 1998, marca un importante hito que apunta a la protección de los derechos humanos, al fin de la impunidad y al logro de la paz internacional. No se trata de simples postulados, porque estamos ante la primera Corte permanente destinada a investigar a los individuos responsables de las más graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho internacional humanitario.

Es un lamentable retroceso en la lucha por los derechos humanos que Chile, Estados Unidos y otros países de vocación belicista, no sean parte del Estatuto de Roma. No deja de sorprender el pavor que sienten sus detractores cuando escuchan la expresión Corte Penal Internacional.

Pienso que les envuelve una nube turbia y espesa que les impide ver que la soberanía de Chile no será menoscabada. Por el contrario, se enaltecerá. Resulta necesario alinearnos libre y soberanamente en este aspecto a la comunidad internacional, porque avanzaríamos un paso muy importante en la lucha contra los crímenes más abyectos, los que se cometen al amparo del poder.

El Estatuto de Roma no afecta la jurisdicción territorial en relación a procesos vinculados con los crímenes de su competencia, por lo cual al ser ratificado por Chile, siempre nuestros fiscales y nuestros tribunales estarán facultados para investigar y juzgar dichos ilícitos. Solamente cuando los fiscales no puedan o no quieran investigarlos, ni los jueces tampoco puedan ni quieran juzgarlos, podrá intervenir la Corte Penal Internacional.

Éste es un argumento elocuente: la jurisdicción territorial jamás se verá disminuida ni transgredida y, por ende, tampoco se verá conculcada nuestra soberanía. Esta Corte, a diferencia de otros tribunales internacionales como los de Nurenberg, Tokio, ex -Yugoslavia y Ruanda, está fundada en los principios del debido proceso y, particularmente, en el principio de legalidad en virtud del cual tanto la tipificación de los ilícitos como el tribunal deben existir con anterioridad al juzgamiento de aquellos crímenes.

Es de gran relevancia en este momento de la Historia universal que la Corte garantice el principio de igualdad ante la ley. No importa, por lo tanto, el rango que ostente el imputado, porque mientras perpetre crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio, no le favorecerá ninguna forma de impunidad, meta principal de esta Carta.

Tampoco existe la eximente de la obediencia debida. Por lo tanto, no quedarán impunes tampoco los ejecutores de órdenes ilegales en los crímenes de la competencia del nombrado Estatuto.

Además, hay otros aspectos que no deben olvidarse. Primero, que este organismo sólo actuará cuando los Estados no puedan o no tengan la voluntad de investigar o de juzgar dichos crímenes, como señalé precedentemente; luego, que su jurisdicción no se activará ante cada crimen de guerra, de lesa humanidad o genocidio cuando de investigarse estos crímenes o de juzgarse a los responsables pudiera peligrar la paz internacional, como establece el propio Estatuto de Roma.

En cuanto a su retroactividad, considero importante mencionar que este organismo no juzgará la perpetración de crímenes anteriores a la fecha de su ratificación por nuestro país.

Y, por último, en relación a las eventuales represalias que Estados Unidos pudiera aplicarnos, resulta útil señalar que además de constituir aquéllas una forma primitiva y paternalista de presión, no debiéramos temer algo tan absurdo de parte del Gobierno norteamericano como alguna sanción relacionada con la compra de los aviones F-16, de sus repuestos o municiones.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por los detractores del nom-

brado Estatuto respecto de que vulnera nuestra soberanía, resultan falaces en un país que se estima soberano. El solo temor a eventuales sanciones como las señaladas constituye, en cambio, una ofensa a nuestra soberanía.

IV Posición del Gobierno español respecto a la ratificación del Estatuto de Roma

Al respecto, nos referiremos a tres importantes etapas relativas a la implementación de este Estatuto en España.

1. España firma el 18 de julio de 1998 el Estatuto de Roma y por la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre de 2000 se autoriza su ratificación.
2. El Consejo General del Poder Judicial emite un informe del anteproyecto de Ley Orgánica de cooperación con la Corte Penal Internacional con fecha 15 de enero de 2003.
3. Se promulga la Ley Orgánica 18/2003 de cooperación con la Corte Penal Internacional el 18 de junio de 2003.

Mediante la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, se establece como artículo único.

“Se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por España el 18 de julio de 1998.”

El fundamento primordial para justificarlo se resume en su punto V que dispone:

“En suma, el contenido del Estatuto de Roma abarca tanto los aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la Corte Penal Internacional, como el alcance de su jurisdicción, configurándose como un instrumento nuevo e independiente, de una trascendencia sin precedentes para el orden jurídico internacional. La presente Ley Orgánica viene a autorizar la prestación del consentimiento del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, a los efectos de ratificar el Estatuto. Esta autorización se expresa

en el único artículo que contiene la Ley, al que se acompaña una declaración manifestando la disposición de España a recibir personas condenadas por la Corte en los establecimientos penitenciarios de nuestro país siempre que la duración de la pena de prisión impuesta no exceda de la máxima admitida por nuestra legislación, declaración permitida expresamente en el artículo 103 del Estatuto, al tiempo que necesaria por las previsiones del artículo 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado.

El fin, mediante la ratificación del Estatuto que por esta Ley Orgánica se autoriza, España se sitúa entre los países que contribuirán inicialmente, con su participación en el proceso de institución de la nueva Corte y elaboración de los preceptivos instrumentos de desarrollo, el establecimiento de un orden internacional más justo, basado en la defensa de los derechos humanos fundamentales. El concurso activo en la creación de la Corte Penal Internacional es, así, una oportunidad histórica para reiterar la firme convicción de que la dignidad de la persona y los derechos inalienables que le son inherentes constituyen el único fundamento posible de la convivencia en cualesquiera estructuras políticas, estatales o internacionales.”

Mediante el informe al ante proyecto de la Ley Orgánica de cooperación con la Corte Penal Internacional, el Consejo General del Poder Judicial realiza un extenso análisis relativo a la regulación de las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Corte Penal Internacional. Asimismo fija sus puntos de vista en torno a lo que implica la competencia, funcionalidad y órganos de la Corte y deja definitivamente sentado su criterio acerca de lo que implica el principio de justicia universal. Expresa además su concordancia con respecto a la competencia complementaria de los países en lo relacionado a la preferencia del conocimiento, investigación y juicio por las judicaturas de los países donde se perpetraron los crímenes de competencia de la Corte y fija su preferencia relativa a la intervención de la misma en los casos de crímenes de esta categoría cuando son perpetrados fuera del Estado español en los casos que los hechos no sean españoles lo que “evita la indeseable situación en la que un órgano judicial español pueda afirmar su jurisdicción preferente a la de la Corte invocando el principio de justicia universal y que este Estado sea utilizado para perseguir un hecho internacionalmente relevante, sustrayendo el conocimiento del

asunto a la Corte Penal Internacional.”

Por último, la Ley Orgánica 18/2003 de 10 de diciembre, de cooperación con la Corte Penal Internacional, tiene por objeto, como dispone su artículo 1º:

“La presente Ley Orgánica es regular las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto hecho en Roma el 17 de julio de 1998 - en lo sucesivo, el Estatuto - y sus normas complementarias en la medida en que éstas resulten pertinentes, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como los acuerdos específicos de cooperación que España pueda celebrar con la Corte.

Con carácter supletorio a la presente Ley se aplicarán las normas orgánicas y procesales de aplicación general”.

V Posición del Gobierno francés ante el Estatuto de Roma

El Consejo constitucional francés examinó si el Estatuto de Roma contenía o no disposiciones contrarias a la Constitución francesa. En su resolución, votada el día 22 de enero de 1999, concluyó que dicho Estatuto era inconstitucional, sosteniendo que la ausencia de inmunidad para los jefes de Estado, contenida en el artículo 27 del Estatuto, contradecía tres artículos de la Constitución francesa.

Los artículos 26, 68 y 68-1 de esta Constitución disponen lo siguiente:

Artículo 26

“Ningún miembro del Parlamento podrá ser acusado, investigado, arrestado, detenido o enjuiciado respecto a las opiniones expresadas o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Ningún miembro del Parlamento podrá ser

arrestado por un crimen grave u otra ofensa, ni podrá estar sujeto a cualquier otra medida de custodia o semi-custodial, sin la autorización de la del Directorio de la Cámara de la cual forma parte. Tal autorización no se requerirá en el caso de un delito grave o de una ofensa cometida in flagrante. La detención, la sujeción a medidas de custodia o de semi-custodia, o el enjuiciamiento de un miembro de Parlamento deberá suspenderse durante la sesión de la Cámara de la cual éste es miembro. La Asamblea al respecto deberá convenir sobre nuevas plazas con el fin de permitir que el párrafo precedente se aplique a las circunstancias que así lo requieran.”

Artículo 68

“El Presidente de la República no deberá responsabilizarse por los actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, salvo en el caso de sedición. Esto sólo podrá ser establecido por las dos Cámaras, que dicten por votos idénticos, en papeletas abiertas y por una mayoría absoluta de sus miembros, éste será enjuiciado por la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 68-1

“Los miembros del Gobierno serán penalmente responsables por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones clasificados como delitos graves u otras ofensas serias en el momento en que se cometieron. Serán enjuiciados por la Corte de Justicia de la República. La Corte de Justicia de la República estará sujeta a la definición de delitos graves y otras ofensas serias y la determinación de sanciones establecidas por el estatuto.”

El referido Consejo constitucional además determinó que la competencia de la Corte Penal Internacional afecta las condiciones del ejercicio de la soberanía nacional. Primero, en el caso en que el Congreso Francés otorgue una amnistía; la Corte Penal Internacional podría decir que es competente para enjuiciar a los individuos favorecidos por tal beneficio. Además, debido a que no existe ninguna limitación para los crímenes enumerados en el Estatuto, la Corte Penal Internacional podría ser competente y enjuiciar a un individuo a pesar de la existencia de las leyes francesas que limitan estas ofensas penales, inclusive los delitos internacionales. Por último este Consejo estableció que las potestades del Fiscal de la Corte Penal Internacional afectan a las condiciones del ejercicio de la soberanía nacional, aduciendo que su potestad para recabar pruebas testimo-

niales y efectuar inspecciones en el lugar donde se cometió el delito en el territorio de un Estado contradice la disposición que otorga a las autoridades judiciales francesas la responsabilidad de llevar a cabo acciones que se soliciten como una cooperación legal con una autoridad extranjera.

El Gobierno francés consideró que estos obstáculos no eran graves y que podrían remediarse mediante la inclusión de una nueva disposición en la Constitución. Se introdujo, en consecuencia, en la Constitución francesa el artículo 53-2, que dispone lo siguiente:

“La República podrá reconocer la competencia de la Corte Penal Internacional, dispuesta por el tratado firmado el día 18 de julio de 1998.” (Ley constitucional N° 99-568, 8 de julio, 1999 incluida en Título VI de la Constitución, artículo 53,2, con respecto a la Corte Penal Internacional, J.O. N° 157, 9 de julio de 1999, 10 157).

El Ministro de Justicia francés afirma que este nuevo artículo cubre todos los aspectos de la inconstitucionalidad que dispuso el Consejo Constitucional, lo cual permite a Francia la ratificación del Estatuto de Roma (Ministro de Justicia de Francia, *Court pénale internationale, adaptation du projet de loi constitutionnel*, 199).

La ventaja de este tipo de reforma constitucional está en el hecho de que implícitamente enmienda las disposiciones constitucionales en cuestión, sin tener que dar paso a un extenso debate público sobre las disposiciones mismas.

Conclusiones

- I.- La comunidad internacional cuenta hoy con una Corte Penal Internacional de carácter permanente, ceñida a las normas del debido proceso, independiente, autónoma y con imperio para hacer cumplir sus resoluciones.
- II.- Constituye el Estatuto de Roma, un verdadero código orgánico, procesal y penal, toda vez que crea y da forma al órgano a cargo de

la investigación de la acción penal internacional, a la Sala de Cuestiones Preliminares, a la Sala de Primera Instancia y a la Sala de Apelación; tipifica los crímenes de la competencia de la Corte y establece el procedimiento de cada etapa de la investigación, del enjuiciamiento y de sus instancias.

- III.-** Consagra definitivamente el principio de legalidad como, también, el efecto de cosa juzgada.
- IV.-** Incorpora, asimismo, en forma permanente el principio de complementariedad o subsidiariedad.
- V.-** Reafirma el principio de oportunidad en virtud del cual el Fiscal de esta Corte, ante la remisión de una “situación” (o denuncia), por cualquier Estado Parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de oficio, tiene la potestad para iniciar o proseguir la acción penal internacional o abstenerse de hacerlo, de estimar que se reúnen o no las condiciones legales correspondientes.
- VI.-** Constituye un Tribunal independiente e imparcial aunque vinculado a la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a la solución pacífica de las controversias, al mantenimiento de la seguridad y de la paz internacionales y, por último, a la protección de los derechos humanos.
Recordemos que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene la calidad de sujeto activo impulsor de la acción penal internacional, pero a su vez, puede, por otra parte, pedir a la Corte que suspenda su actividad investigadora o jurisdiccional en aras del logro de la seguridad y de la paz internacionales.
- VII.-** Reafirma la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte.
- VIII.-** Establece un importante sistema de protección para las víctimas y testigos, lo que junto con asegurar su integridad física, psíquica y la propia vida, constituye un importante aliciente para la debida colaboración con el descubrimiento de la verdad y el logro de la justicia.
- IX.-** Consagra la absoluta igualdad de los sujetos pasivos al determinar su competencia respecto de jefes de Estado, altos funcionarios de gobierno, parlamentarios, jefes militares y otros, dejando sentado

que la circunstancia de ejercer o haber ejercido esos cargos o funciones no constituye una causa de exención de la responsabilidad como tampoco una aminoración de la misma.

- X.-** Introduce un novedoso sistema de cooperación internacional, con la colaboración de los sistemas judiciales y policiales de los Estados Partes, a fin de lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales en la investigación, juzgamiento o sanción de los crímenes de la competencia de esta Corte.
- XI.-** El hecho de haberse construido un sistema jurisdiccional como éste, asegura la aplicación de la jurisdicción penal internacional, pues, como se explicó anteriormente, resulta muy difícil y, la mayor parte de las veces imposible, investigar, juzgar y sancionar a los agentes estatales por la justicia interna de los Estados donde se están produciendo los crímenes de que se trata o las violaciones a los derechos humanos que dichos crímenes constituyen.
- XII.-** Por último, comporta no sólo un hito fundamental en la consagración de la justicia universal como única vía de solución de los conflictos tanto internos como externos, entre los Estados Partes, sino también, el primer paso verdaderamente sólido para salvaguardar la seguridad y la paz internacionales.

Como contrapartida, somos testigos de lo que ocurre cuando ciertos Estados, como los señalados, no optan por hacerse Partes. Desconocen la gravedad de lo que significa perpetrar crímenes contra la humanidad, los cometen quizás impunemente y llevan al mundo, con su influencia y a veces con su poderío, a etapas anteriores a la creación de la Organización de las Naciones Unidas y de todos los tratados, convenciones y protocolos sobre derechos humanos, caminos éstos fundamentales para el logro de la paz mundial.

Como el Derecho internacional penal está en permanente evolución, en forma paulatina se irán implementando los medios y las técnicas que permitan el logro de un sistema de prevención en relación con la perpetración de los crímenes de la competencia de la Corte, que garanticen su inmediata suspensión y se logre la instauración de un sistema de cooperación internacional eficaz y adecuado para el desarrollo de los procesos de prevención, investigación, enjuiciamiento y cumplimiento de las sentencias de la Corte.

La creación e implementación de esta Corte constituyen, en mi opinión, el avance más importante que se ha efectuado para la protección de los derechos humanos, el término de la impunidad y el logro de la paz internacional.

Desgraciadamente, son todavía numerosos los países cuyos gobiernos cometen constantemente crímenes contra la humanidad. De convertirse éstos en Estados Partes del Estatuto de Roma, se inhibirían de continuar con aquellas conductas que aterrorizan al mundo y victimizan a los inocentes que no entienden el por qué de tanta inhumanidad.

Señor Presidente, autoridades y amigos,

Mi discurso ha terminado. Espero que mis palabras se amplifiquen por la categoría del foro que hoy las escucha y que la luz del Derecho se expanda universalmente para que nunca más la conciencia social del mundo moderno sea capaz de tolerar la muerte de los inocentes a manos de dictaduras sangrientas.

He dicho.

Bibliografía

- BENADABA, Santiago: *Derecho Internacional Público*, Edit. Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 1989.
- DINGES, John: *The Condor Years*, The New Press, New York, 2004.
- ENSALACO, Mark: *Chile Under Pinochet, Recovering the Truth*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2000.
- ESCALANTE, Jorge: *La misión era matar. El juicio a la caravana Pinochet – Arellano*, LOM Ediciones, Santiago, agosto, 2000.
- GORDON LAUREN, Paul: *The evolution of International Human Rights*, University of Pennsylvania Press, U.S.A., 2003.
- HARPER, Jeff: *Obstacles to Peace*, ICAND, Jerusalem, abril, 2005.
- JACQUES, Genevieve: *Beyond Impunity. An Ecumenical Approach to Truth*,

- Justice and Reconciliation*, Conseil Ecumenique des Eglises, Ginebra, 2000.
- JOINET, Louis : *Lutter contre l'impunité*, Editions La Decouverte et Syros, París, 2002.
- LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena M.: *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Edit. Ariel, Barcelona, 2001.
- LLEDÓ VÁSQUEZ, Rodrigo: *Derecho internacional penal*, Editorial Congreso, Santiago, febrero, 2000.
- NEIER, Aryeh: *War Crimes Brutality, Genocide, Terror, and the Struggle for Justice*, Times Books, Random House, New York, Toronto, 1998.
- RATNER, Steven R.: *Crimes of War, What the Public Should Know*, Ray Gutman and David Reff, New York, Londres, 1999.
- RATNER, Steven R. y ABRAHMS, Jason S.: *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law, Beyond the Nuremberg Legacy*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2001.
- ROBERTSON QC, Geoffrey: *Crimes Against Humanity, The Struggle for Global Justice*, Pinguin Books, Londres, Nueva York, Victoria Australia, Toronto Canadá y Auckland Nueva Zelanda, 1999.
- SCHABAS, William A.: *An introduction to the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Cambridge UK, 2001.
- SMITH, Dan: *Atlas des guerres et des conflits dans le monde*, Editions Autrement, París, abril, 2003.
- VARGAS VIVANCO, Juan Enrique: *La Extinción de la responsabilidad penal*, Edit. Jurídica Cono Sur, 2ª edición, Santiago, 1994.

Discurso de contestación por el Académico Numerario

EXCMO. SR. DR. D. JOAN-FRANCESC PONT CLEMENTE



EXCMO. SR. DR. D. JOAN-FRANCESC PONT CLEMENTE

HONORABLE SENYOR VICEPRESIDENT DE LA GENERALITAT
DE CATALUNYA¹,
HONORABLE SENYORA CONSELLERA DE JUSTICIA
EXCEL·LENTÍSSIM SENYOR PRESIDENT, I
EXCEL·LENTÍSSIMS I IL·LUSTRÍSSIMS SENYORS ACADÈMICS,
EXCEL·LENTÍSSIM SENYOR TERCER TINENT D'ALCALDE
DE L'AJUNTAMENT DE BARCELONA,
SENYOR CAP DE LA REPRESENTACIÓ DE LA COMISSIÓ EUROPEA
A BARCELONA,
SENYORS I SENYORES,
QUERIDA INÉS Y QUERIDO JUAN,

*Lejos de todo, en medio
de un oleaje de sombras y de lágrimas,
vive serena, erguida,
mi soledad de isla o de montaña.
La rodea un anillo de silencio
y la defiende un aro de distancia.
Cuando pienso las nubes la ensombrecen.
Cuando sueño los pájaros la encantan.*

- I -

Veo sonreír al neófito al escuchar de nuevo los versos de *Isla* escritos por su padre, Juan Guzmán Cruchaga (1895-1979), Premio Nacional de Literatura de 1962. ¿Recuerdas, Juan, aquella noche del 17 de noviembre de 2003, cuando, ante un selecto grupo de tus amigos, con tu madre, Raquel, y una de tus hijas, te ofrecí una cena-homenaje en el Club de la Unión de Santiago que, gentilmente, me cedió el salón llamado de *Los Españoles*? Era el peor momento de tu magis-

1. En nombre de la Academia, del recipiendario y en el mío propio debo agradecer con sinceridad y con palabras no formularias el apoyo, la comprensión y el afecto recibidos de *Josep Lluís Carod-Rovira* durante la preparación de este acto, de la cena en el *Palau Reial* de Pedralbes que se ofrecerá a continuación al homenajeado y del conjunto de su visita a Barcelona. Asimismo, este agradecimiento ha de hacerse extensivo al jefe de gabinete, *Oriol Illa*, quien reúne todas las virtudes de un *civil servant* inteligente y dialogante; y a *Anna Blázquez*, jefa de protocolo, quien ha convertido todo lo difícil en fácil.

tratura, desde que todo empezó a complicarse el año 2000, cuando sentías, con las palabras de tu padre, que lo tuyo era *un grito de soledad en la noche*, un *mal-haya el cielo* tronante de indignación ante tanto silencio culpable y tanta persecución silenciosa. Toda tu familia llevaba escolta y, además, nos sentíamos vigilados, aunque aquella periodista norteamericana ejercía de notario de lo que pudiera ocurrir. Y, entonces, espontáneamente, empezamos a leer los versos de tu padre, por turnos, con unción, conscientes de que de una forma u otra aquél era un acto de rebeldía y de libertad. Llenamos el salón de flores para las damas y nos abrazamos con la fraternidad de quienes comparten un ideal, que es compatible con la admiración y el respeto que deseábamos transmitirte.

No hubiera llegado hasta allí, justo es reconocerlo, sin el consejo insistente de los amigos José Daniel Barquero y Jordi Xifra, que hoy nos acompañan, y que ya llevaban un tiempo contribuyendo a la red de solidaridad internacional transformada en garantía de tu vida amenazada. ¡Cómo entendí, entonces, la importancia de que *Le Monde* y *El País* te prestaran atención en sus páginas en los momentos de mayor peligro! Con sencillez, sin épica alguna –cumpliendo aquel verso de tu padre, *yo no quiero agravar lo de por sí tremendo*–, nos explicabas la persecución que sufrías por haber intentado, simplemente, ser un *bonus iudex*, por haber descubierto en tu interior la fuerza para ejercer la función que te había encomendado la República.

Leíamos los versos de tu padre y le dábamos nuevo valor a tu *soledad de isla o de montaña*, rodeada por un *anillo de silencio*, y nos conjurábamos para romper ese silencio cuantas veces fuere posible y crear así una cadena de unión universal que te transmitiera la fuerza necesaria para enfrentarte con la serenidad dialogante del juez a Augusto Pinochet Ugarte, con la sabiduría del hombre bueno que no busca la Justicia en la venganza, pero que es capaz de comprender el dolor inabarcable de las víctimas.

Un año después, el 23 de noviembre de 2004, Inés ya había vuelto a Santiago desde París, y nos reencontramos cenando en tu casa de Providencia con José Daniel Barquero, Jordi Xifra, Eduardo Ferreira y otros amigos. Ya no tenías escolta, por sus irregularidades económicas el país le había dado la espalda al viejo senador vitalicio, a quien finalmente habías podido interrogar en su

domicilio. Me encomendaste, sin embargo, una misión, que cumplí y que no desvelaré, destinada, una vez más, a obtener la protección internacional si los acontecimientos se torcían. Y leímos también poemas de tu padre, pero esta vez sabíamos que no nos vigilaban.

- II -

El 2 de mayo de 2005 el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Guzmán Tapia se retiró de la judicatura tras treinta y cinco años de carrera que no culminaron en la Corte Suprema, a la que no aspiraba, pero que merecía, por las insidias de quienes no pudieron comprar su silencio. Juan Guzmán había nacido en San Salvador (El Salvador) el 22 de abril de 1939 y creció con la experiencia cosmopolita de seguir los destinos diplomáticos de su padre. Se recibió como Abogado, ensayó una carrera efímera de novelista y se buscó a sí mismo en la bohemia de París desde abril de 1967, lugar donde *le sorprendió el amor* –en sus propias palabras– en la primavera de 1968. Un amor por Inés que ha permanecido incólume hasta hoy, a través de una época histórica convulsa y cambiante. Inés y Juan se casaron en 1970 cuando él cumplía los treinta años y perdía, así, la *despreocupación* que había presidido su trienio parisino. Tras una breve temporada en San Francisco (California), el joven matrimonio viaja a Viña del Mar en Chile, donde el 4 de septiembre del mismo año 1970 contempla la victoria en las urnas de la Unidad Popular encabezada por Salvador Allende, y el jurista que se negaba a ejercer de abogado, recibe su primer nombramiento como juez, destinado en Panguipulli, un pueblo de tres mil habitantes al Sur del país. La inestabilidad política hace que la familia, que ya incluye a la pequeña Sandra, se planteen no regresar de Europa en el verano septentrional de 1973, pero lo hacen el 10 de septiembre, víspera del *pronunciamento* del general Pinochet. El propio Guzmán escribe sobre el 11 de septiembre de 1973:

Destapamos una botella de champaña antes de desayunar. Brindamos por el fin de la pesadilla, esos tres años de escasez socialista que queríamos olvidar de prisa. Al llevarme la copa a los labios estaba muy lejos de imaginar que una represión implacable se abatiría sobre Chile durante largos años. Habían aplas-

tado el derecho y la justicia, los valores en que entonces más creía, y yo alzaba la copa. Las grandes convulsiones políticas nos suelen cegar...².

Pero el brindis se les cortarían de raíz pocas horas después cuando supieron en la familia Guzmán de la muerte trágica del presidente Salvador Allende Gossens³, a quien conocía personalmente su padre. Pensaron ¡no era esto! No sabían, además, en aquel momento, que la *escasez* económica de Chile había sido cuidadosamente planificada por el presidente Richard Nixon y el Secretario de Estado Henry Kissinger, como aparece descrito hasta el último detalle en los documentos oficiales norteamericanos desclasificados el año 2000.

En 1974, Juan Guzmán es designado juez del crimen de menor cuantía en Santiago y puede reunirse con Inés y con Sandra. En 1979 fallece su padre en Viña del Mar, mientras crece la desafección interna del juez hacia el régimen. En 1983 es ascendido a la Corte de Apelaciones de Talca, un buen lugar para la vida de la familia, acrecentada en 1975 con la llegada de Julia, y también para la lectura, a la que se consagra el nuevo académico, incluyendo entre sus autores preferidos a Unamuno y Azorín. En 1986, es nombrado presidente del Tribunal y en 1989 llega, finalmente, a la Corte de Apelaciones de Santiago. En octubre de 1988, el general Augusto Pinochet pierde el plebiscito sobre el mantenimiento en el poder de los militares que él mismo había convocado y acepta su derrota, aunque conservará la función de comandante en jefe del Ejército hasta 1998. Es la década de la transición política chilena, basada en un pacto de silencio sobre el pasado, mantenido no sin tensiones. Y, precisamente, el 20 de enero de 1998, el juez Guzmán iba a tomar una decisión que cambiaría para siempre su vida: declaró admisible la querrela de Gladis Marín Millie contra *todos los autores y cómplices* del secuestro de calle Conferencias y del asesinato de la dirección clandestina del partido comunista en 1976. Se mencionaba en la querrela un solo nombre, el de Augusto Pinochet Ugarte. El primer cambio de costumbres incluyó la protección policial permanente del juez y de su familia.

2. Juan GUZMÁN TAPIA: *En el borde del mundo*, Anagrama, Barcelona, 2005, págs. 81-82.

3. Jovencísimo ministro de Salud en el gobierno del presidente Pedro Aguirre Cerda, el doctor Allende asistió en septiembre de 1939 al desembarco de los españoles que arribaron a Chile en el *Winnipeg*, el barco fletado por el embajador Pablo Neruda.

El 16 de octubre de 1998 el general Pinochet fue arrestado en Londres, durante un viaje privado, como consecuencia de la petición formulada en este sentido desde Madrid por el juez Baltasar Garzón⁴. El 11 de marzo de 2000 Ricardo Lagos sucedió a Eduardo Frei en la Presidencia de la República, pocos días después de que Augusto Pinochet pudiera regresar a su país gracias a la concesión en este sentido del ministro del Interior británico Jack Straw. El caso Pinochet –vivido con pasión por la opinión pública mundial y con reticencias en Chile durante el período londinense- se había trasladado a su país de origen y recobraban fuerza y vigor las causas instruidas por el juez Guzmán, quien al reemprenderlas con profesionalidad y empeño se vio sumergido en lo que él mismo ha descrito como *lo más hondo de la noche*⁵. Podía haberse dolido con el Dante en los versos iniciales del Infierno de la *Divina Comedia*:

*Mi ritrovai per una selva oscura,
Che la diritta via era smarrita
Ahí quanto a dir qual era è cosa dura
Questa selva selvaggia ed aspra e forte
Che nel pensier rinnova la paura!*

La admisión de la querrela de Gladis Martín se basó en una construcción jurídica inteligente e impecable: si los cadáveres de las personas presuntamente muertas no habían sido hallados, pero tales personas habían desaparecido de los escenarios corrientes de sus vidas por evidentes indicios de violencia sobre ellos, su situación no podía responder más que a la existencia de un *secuestro*

4. Dos asesores y amigos españoles de Salvador Allende, Joan Garcés y Victor Pey, crearon en Madrid la *Fundación Presidente Allende*, entidad que impulsó en 1996 la querrela contra el general Pinochet por crímenes de lesa humanidad [cfr. Patricia VERDUGO: *Allende*, Catalonia, Santiago de Chile, 2003, pág. 206].
5. Ha escrito Jorge Escalante en *La Nación* de Santiago de Chile (8 de mayo de 2005): *Lo acompañamos por años. Bajo la lluvia del sur. En noches tormentosas, mojados, helados hasta los huesos. Cruzando ríos desbordados que arrastraron nuestros vehículos. Siguiendo huellas, rearmando pistas. Reconstituyendo el horror que vivieron las víctimas. Lo seguimos al mar, tras el último eslabón de la cadena de la muerte de los desaparecidos. Por montañas y volcanes en caminatas interminables. El juez Juan Guzmán en lo suyo, y nosotros en lo nuestro, con las ansias y la emoción de saber, de primera fuente, para informar. Fuimos testigos de su exigencia en terreno, de su resistencia al cansancio, de su humanidad con los familiares de las víctimas, de su agudo sentido del humor, de su fortaleza, pero sobre todo de su valentía para enfrentar la adversidad y las presiones.*

de naturaleza *permanente*, que estaría cometándose todavía, y que no podía acogerse, por tanto, a norma alguna de prescripción o de amnistía. A partir de esta decisión se multiplicaron las querellas contra Augusto Pinochet Ugarte y todas ellas recayeron en el juez Guzmán en virtud del principio de unicidad. El largo viaje por la oscuridad llevó al juez a entrevistarse con testigos presenciales de las atrocidades cometidas y al descubrimiento de los cuerpos... de los casos conocidos como *Caravana de la Muerte*, *calle Conferencia*, *Villa Grimaldi*, *Colonia Dignidad*, *Operación Cóndor*... y hasta un centenar. Los hechos a partir de aquí son suficientemente conocidos –incluidos los autos de procesamiento de Augusto Pinochet- y, en mi opinión, con independencia del resultado procesal, lo que quedará para la Historia es que el juez Guzmán (con un sacrificio heroico, contra la falsa prudencia de los pusilánimes, al margen de la amnesia política que sólo se exige a los desposeídos y jamás a los poderosos) salió de la *selva oscura* del Dante y halló la luz que anhelaba, prestando con ello un servicio invaluable a su país y al mundo, así como a los familiares y compañeros de las víctimas, *la luz al fin*, de la que hablaba su padre, *que abre alas y vuela iluminada, iluminando*.

- III -

Juan Guzmán Tapia, licenciado en Derecho por la Universidad Católica de Chile en Santiago, ha recibido los doctorados *honoris causa* de la Universidad Católica de Lovaina (2006), del *Oberlin College* de Ohio (2006) y del *Monterey Institute of International Studies* (California) (2007).

Entre las distinciones recibidas se cuentan el de *mejor Juez del año*, de la Asociación de Juristas Americanos Valparaíso – Aconcagua (1998), el premio *Jordi Xifra Heras* de la Universidad de Girona (2001)⁶, la placa *Manuel Mallén Garzón* de la Universidad de Barcelona (2003), el premio *Monseñor Romero* de la Universidad Católica de Dayton (2005), el premio a la consecuencia *Laura*

6. En aquella ocasión, el juez Guzmán había viajado a Girona para pronunciar una conferencia invitado por el Catedrático de Derecho penal de la UdG Hernán Hormazábal, su amigo y compañero de estudios.

Rodríguez (2005)⁷, la *medalla rectoral* de la Universidad Arturo Prat de Iquique (2005), el premio *Letelier-Moffitt* del *Institute for Policy Studies* de Washington D.C. (2005), el premio *Jean Meyer* de la Tufts University (2005) y la *medalla Cesare Beccaria* otorgada por la Sociedad Internacional de Defensa Social por una Política Criminal Humanista (2007).

Ha publicado: *La Sentencia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996; *El rol del juez en el proceso de integración regional*, Santiago, 1997; *Código de Ética Profesional del Abogado*, Socos, Santiago, 1998; y su imprescindible *En el borde del mundo*, Anagrama, Barcelona-Santiago, 2005; amén de numerosos artículos y ensayos en publicaciones jurídicas, revistas y periódicos.

En mi opinión, sin embargo, Juan Guzmán se siente hoy particularmente orgulloso, pero también responsable, de haber sido nombrado *tuguntuye* de las comunidades mapuche-lafquenche del Sur de Chile y haberse convertido así en la voz oficial de los habitantes de la zona hacia el extranjero. Algunos párrafos de su discurso de hoy han puesto de manifiesto que no olvida este cometido. El prestigio obtenido al servicio del Derecho ha comportado que sea requerido también como observador o mediador en otros conflictos, como el proceso a cinco cubanos en Atlanta (agosto de 2007) o la causa palestina, para la que se ha comprometido a litigar en los tribunales internacionales (julio de 2006), al lado del *Comité Israelí contra la Demolición de Casas* y de Meir Margalit.

Entre las numerosas conferencias pronunciadas deseo destacar dos que han tenido la ciudad de Barcelona como escenario: en el *Palau de les Heures*, lugar de nacimiento del IL3 – Instituto de Formación Continua de la Universidad de

7. El 20 de julio de 2005 Tomás Hirsch en la entrega de este premio en la antigua sede del Congreso Nacional en Santiago definía la *acción coherente* como no cualquiera de las acciones que realizamos en nuestras vidas. Son acciones que definen la existencia y le dan sentido. La acción coherente produce un profundo acuerdo con uno mismo y da dirección a la vida porque son acciones que queremos repetir por siempre.

(...)

Ésta es la dirección de vida que estamos reconociendo en el juez Guzmán. Premiamos una suerte de heroísmo, en un hombre que siendo juez, fue hasta el límite de su función propia, atando su destino a una decisión justa. Él hace como juez lo que la gente sencilla, el sentido común, se representa como lo que es la justicia. Contra toda conveniencia, contra toda “prudencia”, contra todo “consejo razonable”, Juan Guzmán Tapia sometió a proceso a Augusto Pinochet, el dictador. Ese solo hecho lo destacó entre sus pares y lo transformó en blanco del poder...

Barcelona durante los primeros meses de mi mandato como director general, el 17 de noviembre de 2005, y en el *Institut d'Estudis Catalans*, sede de la segunda edición de la *UPEC – Universitat Progressista d'Estiu de Catalunya*, el 7 de julio de 2006.

- IV -

El discurso que acabamos de oír y el texto completo contenido en la publicación correspondiente de la Academia utiliza, en ocasiones, como es lógico y natural, vocablos de la lengua castellana canónicos y reflejados en el diccionario de la Real Academia Española, pero de uso poco frecuente en la península en cuanto tales o en cuanto a la significación concreta que se deriva del contexto. Como el propio recipiendario ha invocado con la cortesía de quien se ocupa en conocer a la institución que le acoge, ésta es una manifestación más del lema *utraque unum* que orienta nuestros trabajos científicos y que tiene diversas y enriquecedoras lecturas simbólicas, una de las cuales remite al impulso por conocer y valorar el extraordinario atractivo del mundo iberoamericano. El discurso sirve, por tanto, en primer lugar, para familiarizarnos con una de las manifestaciones de la riqueza de la lengua castellana, perfectamente compatible con su unidad.

Y, en segundo lugar, para demostrarnos que sigue siendo cierta la aseveración sobre la valentía de Juan Guzmán Tapia al defender la ratificación por la República de Chile del Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 que instituye la Corte Penal Internacional⁸ cuando son muchas y poderosas las fuerzas que se oponen a ello en su país y entre los sectores más conservadores de la sociedad norteamericana. La mala conciencia de los cómplices del gobierno militar teme que una jurisdicción internacional pudiera despertar ciertos fantasmas del pasado, a

8. Sobre el proceso diplomático que condujo a la aprobación del Estatuto por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, así como sobre el papel de la *Coalición de ONG por la Corte Penal Internacional* y la actuación de personalidades como Pierre Sané (*Amnesty Internacional*), Fabiola Lettelier, Emma Bonino y Ben Ferencz (fiscal norteamericano en Nuremberg), *vid.*, William R. PACE: "Los criminales de guerra se lo pensarán mejor" en Fredrik S. HEFFERMEHL (ed.): *Construir la paz*, Fundación para una Cultura de Paz e Icaria, Barcelona, 2003, págs. 137-142.

pesar de la perseverancia pedagógica de quienes como Guzmán explican la no retroactividad de las leyes penales, como resulta ser el caso de las que han tipificado los delitos sometidos a la Corte Penal Internacional. La presión del Gobierno de los Estados Unidos de América es también un enemigo poderoso de la Corte, como denunció en nombre de la Comisión Europea Benita Ferrero-Waldner en Buenos Aires el 18 de abril de 2005: *los acuerdos bilaterales de inmunidad que Estados Unidos propone socavan el concepto mismo de la Corte (así como) el régimen de sanciones impuesto a los países que rehúsan firmar dichos acuerdos*⁹.

La Comisaria se refería en su mensaje a la decisión adoptada el año 2003 por los Estados Unidos de América de poner término a la ayuda militar a los países que decidieran no acceder a la firma de un tratado de exclusión al amparo del artículo 98 del Estatuto de Roma, instrumento de presión que ha obtenido el éxito con alrededor de un centenar de países del mundo. La medida se basaba en la *American Servicemembers' Protection Act* aprobada por una aplastante mayoría (78 a 21) del Senado el 2 de agosto de 2002 entre cuyas previsiones se halla la prohibición a todas las autoridades del país para comparecer ante la Corte, el veto a la extradición de cualquier ciudadano de los Estados Unidos solicitada por la Corte y la interdicción al personal de la misma de realizar investigaciones en los Estados Unidos. La norma es especialmente beligerante cuando autoriza al Presidente de los Estados Unidos a utilizar todos los medios necesarios y adecuados para lograr la liberación de cualquier persona detenida o encarcelada en nombre de la Corte Penal Internacional.

Frente al boicot norteamericano, la Unión Europea aprobó la *Posición Común 2003/444/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la Corte Penal Internacional*, según la cual la Unión y sus Estados miembros no escatimarán esfuerzos para que el mayor número posible de países participen en la Corte Penal Internacional, esfuerzos que serán tenidos en cuenta durante las negociaciones (bilaterales o multilaterales) y el diálogo político con terceros países y organizaciones regionales. Se recuerda, además, a los Estados Partes de la Corte Penal Internacional que la celebración de acuerdos con los Estados Unidos relativos a las condiciones de entrega de personas a la Corte es incompatible con las obligaciones asumidas en cuanto que Estados Partes y, al mismo tiempo, se

9. http://ec.europa.eu/external_relations/news/ferrero/2005/270405_icc_es.htm

propone intensificar el diálogo político con los Estados Unidos con el objetivo de que vuelvan a involucrarse en el proceso de la Corte o al menos, acepten la cooperación con la Corte en casos concretos.

Nos hallamos, pues, ante un serio conflicto entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea, cuyo trasfondo jurídico ha sido descrito acertadamente por el nuevo académico, un conflicto que afecta al conjunto de la comunidad de las naciones y a su anhelo de garantizar la paz y la justicia. Afortunadamente, la Unión Europea acompaña su firmeza de una invitación al diálogo y esta invitación no deja de ser acogida por importantes exponentes de la opinión pública norteamericana¹⁰.

Para Europa la creación de tribunales jurisdiccionales independientes de carácter supranacional constituye uno de los pilares de su cultura jurídica desde el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en 1950 y la subsiguiente creación del Tribunal de Estrasburgo hasta la recepción de la jurisprudencia de este Tribunal por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo, como tuvo ocasión de defender ante la Academia¹¹. No por casualidad fue Gustave Moynier (1826-1910) quien propuso en Ginebra el 3 de enero de 1872 la idea de establecer una instancia judicial internacional dedicada a hacer aplicar directamente sobre los individuos las normas del Derecho internacional humanitario que la Cruz Roja –cuyo Comité Internacional presidía– empezaba a desarrollar¹².

10. Vid. RUBIN, Elisabeth: "If Not Peace, Then Justice", en *New York Times Magazine*, 2 de abril de 2006.

11. Cfr. PONT CLEMENTE, Joan-Francesc: "El antirracismo como un principio de orden público de la Unión Europea", en RACEF: *Una constitución para Europa*, Barcelona, febrero de 2005, págs. 91-97, *passim*.

12. Cfr. URIOS MOLINER, Santiago: "Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional", en *La Corte Penal Internacional (un estudio interdisciplinar)*, realizado por la Universidad Jaume I de Castellón, Tirant lo blanch, Valencia, 2003, pág. 23.

Gustave Moynier y Gustave Rolin-Jacquemins (1835-1902), un jurista belga y Ministro del Interior por el Partido Liberal, comprometido con el combate por la laicidad en su país, fundaron el Instituto de Derecho Internacional el 8 de septiembre de 1873 en Gante. Ambos pertenecen a la vanguardia del pensamiento liberal que transformó el mundo en un sentido emancipador y, por tanto, secularizador, durante el siglo XIX. Entre sus valores compartidos figuraban la paz y la fe en el Derecho.

Sobre Gustave Moynier, vid. DURAND, André: "Gustave Moynier and the peace societies" en *International Review of the Red Cross*, n° 314, págs. 532-550.

Sobre el pensamiento liberal, (en el mejor sentido de esta palabra) en la construcción de la paz y de la federación europea, vid. mi comunicación al IV Acto Académico Internacional de la RACEF, Barcelona, 15 de noviembre de 2007 titulada *Los orígenes laicos de la Europa Unida*.

Para los Estados Unidos de América, que bajo la presidencia de Bill Clinton jugaron un papel clave en el impulso de la Corte, llegando a suscribir el Estatuto, como ha señalado Guzmán, su tradición jurídica de independencia judicial y de creación del Derecho sobre el principio de la equidad resulta ser el principal motivo para su adhesión, más pronto que tarde, a la Corte Penal Internacional. Así lo destaca el profesor George P. Fletcher, de la Universidad de Columbia en Nueva York, al comentar que *la contribución intelectual y cultural de los pueblos de habla inglesa a las teorías recogidas en el Estatuto de Roma son, sin duda, mucho mayores de lo que los políticos norteamericanos se creen*¹³, contribución que simboliza en dos conceptos del *common law* ampliamente recogidos en el Estatuto, como son *reasonableness* y *fairness*, hasta el extremo de que el primero aparece una docena de veces y el segundo, al menos, quince¹⁴. Es así como dos términos que sólo son utilizados por juristas norteamericanos, o de habla inglesa, informan la estructura básica de la justicia penal internacional, lo que lleva a Fletcher a afirmar que *la terminología del Estatuto es nuestro legado* y a sostener una *visión optimista* del futuro en el que la implicación de juristas norteamericanos en la labor jurisprudencial de la Corte podría tener como contrapartida que la sociedad americana llegara a ser capaz de entender los cimientos de su propia tradición jurídica¹⁵.

Cuando Juan Guzmán Tapia menciona en su discurso el *common law* y el *civil law* como los dos pilares de la Corte Penal Internacional nos está ya advirtiendo de que la complejidad de un tal empeño es la respuesta correcta a la complejidad consustancial de los problemas que el Estatuto de Roma aspira a resolver. Como ha señalado el recipiendario, las críticas al Estatuto son preponderantemente políticas y utilizan los argumentos jurídicos como excusas más que como sólidos inconvenientes y los ejemplos de Francia y de España que describe son suficientemente elocuentes de las vías abiertas por el Derecho para la aceptación de una jurisdicción penal internacional, singularmente en nuestro país el recurso a la *Ley Orgánica*. A la vez, este encuentro feliz, en el entraman-

13. FLETCHER, Georges P.: "Algunos apuntes sobre el futuro de la relación entre los EEUU y la CPI", comentario final a la obra de Héctor Olásolo: *Corte Penal Internacional, ¿dónde investigar?*, Cruz Roja Española y Tirant lo blanch, Valencia, 2003, pág. 641.

14. Cfr. FLETCHER: *Op. cit.*, pág. 642.

15. Cfr. FLETCHER: *Op. cit.*, págs. 644 y 645.

do jurídico del Estatuto, del Derecho anglosajón y del procedente del Derecho romano no sólo ha de generar una garantía de aceptación universal de la jurisdicción penal que alumbra, sino que debería ser una nueva ocasión para un diálogo constructivo y para un acercamiento de las dos culturas jurídicas, fenómenos que ya se están produciendo desde hace años en el Derecho privado de la contratación mercantil, sin mayor problema, aunque no sea pequeño, que el esfuerzo por la comprensión mutua exigible sólo a mentes abiertas.

Los dos ejemplos utilizados por Fletcher deberían ser objeto de investigación en el futuro inmediato, porque, en realidad, los conceptos de *fairness* y de *reasonableness* ya hace tiempo que se han hecho presentes entre nosotros y el problema de su comprensión no estriba primordialmente en la imposibilidad de su traducción correcta (y en la confusión originada por las traducciones incorrectas), sino, sobre todo, en la dificultad para la adecuada comprensión intelectual de ambos conceptos. Y, sin embargo, no puede decirse con verdad que las sociedades regidas por el Derecho continental no se hallen preocupadas por conseguir que reine en la convivencia la *fairness* o que nadie sea molestado si actúa conforme a los parámetros de la *reasonableness*: la indagación sobre la *fairness* se halla, en parte, en la interrogación sobre el significado del *ius suum* al que se refiere la conocida definición de Ulpiano sobre la justicia y, en parte, en el concepto de *equidad* de nuestra tradición jurídica (que, para mayor dificultad, no se corresponde exactamente con la *equity* del antiguo Derecho inglés); la *reasonableness* puede traducirse como *razonabilidad*, pero la dificultad estriba en que el primero es un término jurídico y el segundo no¹⁶, a pesar de la polémica aparición del *valor razonable* en nuestro Derecho contable. En cualquier caso nunca se llegará a una solución correcta si no se comprende cabalmente que la naturaleza de ambas nociones, *reasonableness* y *fairness*, es la de *conceptos jurídicos indeterminados*, y que por tanto la nada fácil y no siempre pacífica dogmática sobre los mismos resulta indispensable para el esfuerzo de comprensión y para la eventual adopción de los términos que en las lenguas romances, como el francés, el castellano o el catalán, puedan representarlos.

16. Ricardo HARO se refiere a la razonabilidad como concepto jurídico en el Derecho chileno en el artículo "La razonabilidad y las funciones de control", *Ius et Praxis*, año 7, n° 2, 2001, págs. 179-186. Para el profesor Haro, la razonabilidad es un estándar axiológico.

El discurso que acabamos de oír es un discurso comprometido que llama no sólo a la reflexión sino también a la acción concreta de carácter urgente, la ratificación por cuantos más países mejor del Estatuto de Roma –singularmente Chile y los Estados Unidos de América- y el fortalecimiento de la jurisdicción penal internacional de La Haya para los crímenes de lesa humanidad. Los últimos acontecimientos abren diversas puertas a una mejora de la situación.

El 14 de diciembre de 2007 ha concluido el sexto período de la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La reunión demuestra la vitalidad del organismo jurisdiccional y los esfuerzos para su fortalecimiento que incluyen la convocatoria de una Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma para el primer semestre de 2010. El presupuesto por programas para 2008 asciende a algo más de noventa millones de euros para una plantilla de 679 funcionarios. Por su parte, en los Estados Unidos han empezado ya a oírse voces críticas con las consecuencias negativas de la política de boicot a la Corte, entre las que destaca la de la senadora Hillary Rodham Clinton, alineada hasta ahora con sus detractores, y, sobre todo, con mayor rotundidad, las de John Edwards¹⁷ y del senador Barack Obama¹⁸, también candidatos demócratas a la Presidencia en 2008.

En Chile, finalmente, las opiniones sólidas y fundadas a favor de la ratificación por el país andino del Estatuto de Roma van abriéndose camino de la mano de personalidades como la que hoy ha ocupado el estrado del orador. Así, el 25 de octubre de 2007 se celebró en la Sala de Sesiones del Senado en Santiago una jornada sobre la cuestión impulsada por el senador Carlos Cantero (quien desde la oposición conservadora se manifestó como decidido partidario de la ratificación) y la Biblioteca del Congreso Nacional, a la que asistió como invitado especial el magistrado Philippe Kirsch, presidente de la Corte Penal Internacional. Estos y otros indicios (como las tajantes declaraciones a *El Mercurio* de Alejandro Foxley, ministro chileno de Asuntos Exteriores, a media-

17. Palabras del ex-senador Edwards al anunciar su candidature para las elecciones presidenciales de 2008: *We should be the natural leader in (...) these areas (...) when America doesn't engage in these intentional institutions, when we show disrespect for international agreements, it makes extraordinary difficult when we need the world community to rally around us (...) we didn't used to be the country of Guantánamo and Abu Graib. We were the great light for the rest of the world, and America needs to be that light again* (*Washington Post*, 28 de diciembre de 2006).

dos de 2006, o la firme posición de la presidenta Michele Bachelet) permiten ser optimistas sobre el resultado final del combate auspiciado por el recipiendario, descrito con finura y elegancia jurídicas durante la sesión de hoy, cuya ocasión y contenido honran a la Academia.

- V -

La vara de medir de un discurso ante la Academia remite a cuanto ha conseguido que los presentes en la sesión se hayan visto impelidos a pensar. Si la libertad de pensamiento es el motor común de todas las Academias nacidas del Renacimiento y de la Ilustración, desde la *Royal Society*¹⁹ en Londres hasta la *Accademia Nazionale dei Lincei*²⁰ en Roma –dos refugios de la heterodoxia contra la ignorancia y la superstición sobre las que ejercían su poder los monarcas absolutos²¹–, la incitación inteligente y fundada al pensamiento constituye un

18. Palabras del senador Obama en el Congreso de los Estados Unidos el 10 de diciembre de 2007: *Let me close by saying that the very depth of the anti-Americanism felt around the world today is a testament not to hatred but to disappointment, acute disappointment. The global public expects more from America. They expect our government to embody what they have seen in our people: industriousness, humanity, generosity and a commitment to equality. We can become that country again.*
19. La *Royal Society* fundada en 1660 y a la que perteneció de forma activa y decisiva Isaac Newton adoptó como lema *nullius in verba* como expresión de la voluntad de sus miembros (*Fellows*) de resistir el dominio agobiante de la autoridad (como en la Escolástica) y verificar cualquier conclusión sobre hechos debidamente probados mediante experimentos científicos. Resulta significativo que uno de los lemas considerados por la naciente sociedad fue *Ad maiorem lumen*. Y resulta más ilustrativo todavía el origen de *nullius in verba* en la primera Espístola de Horacio: *Ac ne forte roges, quome duce, quo lare tuter Nullius addictus iurare in verba magistri (Epístolae, I, 1, 13-14)*
Palabras magníficas en las que se exhorta a no preguntar por quien lucho, ni en qué escuela hallo la paz, al afirmar que ningún maestro tiene el derecho de hacerme jurar una obediencia ciega
20. Federico Cesi (1586-1630) fundó la *Accademia dei Lincei* en el año 1603 junto a tres amigos. Su gran deseo era ver los secretos de la naturaleza con una percepción tan aguda como la de los linceos. Su modelo, las investigaciones de Galileo (1564-1642), quien se incorporó a la sociedad el 25 de abril de 1611. De vida incierta, por su dependencia de los mecenas y por su amor a la libertad de la ciencia, la Academia fue cerrada por Gregorio XVI y restaurada por Pío IX como *Accademia Pontificia*, transformada en *Real Academia* tras la entrada de los *bersaglieri* en Roma por la *Porta Pia* el 20 de septiembre de 1870. Por impulso de Quintino Sella la Academia adoptará definitivamente el ideal de la ciencia laica como el valor primario de la Roma italiana. Es por ello que la Academia se definirá a lo largo de la historia por la libertad de investigación y por su apertura a una espiritualidad adomgámica, los dos pilares del *Risorgimento* italiano laico y liberal.
Sorpresendentemente, el Vaticano reclama para sí la tradición histórica de la *Accademia dei Lincei* y, contra toda evidencia, la considera integrada en su estructura como *Pontificia Accademia de Ciencias* desde que Pío XI la *reinstauró* el 28 de octubre de 1936.
21. Tengo para mí que la *Royal Society* nace –entre otras razones– para vengar la afrenta sufrida por la *Accademia dei Lincei* con la retractación de Galileo a manos del Santo Oficio, para construir un *espacio de libertad* abierto a la complejidad de un mundo que alcanza su mayoría de edad.

requisito imprescindible. El Ilustrísimo Señor Doctor Don Juan Salvador Guzmán Tapia ha cumplido sobradamente este servicio a la ciencia y al progreso de la Humanidad, razón por la cual, así como por las virtudes que en grado heroico le adornan, debo expresar públicamente el honor de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras al recibirle como correspondiente para la República de Chile, y hacerlo, como se merece, con unos versos de Juan Guzmán Cruchaga, de alto valor simbólico:

*Eres hermosa y tienes
aire de enamorada
y aunque estás a mi lado
te veo siempre en la distancia.*

*Eres la gracia en fuga,
la inolvidable y fugitiva gracia,
porque tu cercanía
huele a cosa perdida y flor de acacia,
a un aroma que vive
entre la suavidad de dos fragancias,
la de lo que se ha ido para siempre
y la del sueño fiel sin esperanza.*

Contra, o mejor dicho *junto a*, la idea generalmente extendida de atribuir al siglo XVIII y a la Ilustración la revolución del pensamiento humano, debe reconocerse que, en realidad, el siglo XVII sienta las bases del libre examen y de la razón crítica –como demuestra la creación de las dos Academias de las que hablamos-, sobre la obra de científicos que se enfrentaron a los dogmas de su tiempo, entre los que cabe mencionar a Newton, Galileo, Copérnico, Kepler, Descartes, Harvey y Leibniz.

Recuérdese que el siglo XVII empieza con la muerte en la hoguera de la Inquisición romana de Giordano Bruno (1548-1600) y que cinco décadas antes, en 1553, la intolerancia calvinista había hecho lo propio en Ginebra con Miguel Servet (1511-1553).

Es una historia poco conocida, pero aleccionadora, por los ecos que despierta en otros conflictos del presente. Al negociarse los Pactos de Letrán, que se firmaron el 11 de febrero de 1929 y se ratificaron el 7 de junio del mismo año, el Vaticano exigió a Mussolini la destrucción del monumento a Giordano Bruno erigido en el *Campo dei Fiori* en 1889 a instancias de los librepensadores. Mussolini se negó. La reacción vaticana consistió en la canonización el 29 de junio de 1930 del cardenal Bellarmin, uno de los jueces que había condenado a la hoguera a Giordano Bruno [cfr. LEVERGEOIS, Bertrand: *Giordano Bruno*, Fayard, París, 1995, págs. 518-519].

PUBLICACIONES DE LA «REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Y FINANCIERAS»

Anales de la Academia de Ciencias Económico-Financieras, tomo I (Cursos de 1943-44; 1944-45; 1945-46; 1946-47), 1952.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo V (Curso de 1957-58), 1958.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo VI (Curso 1958-59), 1960.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo VII (Cursos de 1959-60 y 1960-61), 1966.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XI (Curso de 1968-69), 1972.

Anales de la Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XIX (Cursos de 1984-85; 1985-86; 1986-87), 1990.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XX (Cursos de 1987-88; 1988-89; 1989-90), 1993.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XXI (Cursos de 1990-91; 1991-92), 1995.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XXII (Cursos de 1992-93; 1993-94), 1995.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XXIV (Cursos de 1996-97; 1997-98), 2000.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XXV (Curso de 1998-99), 2004.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XXVI (Cursos de 1999-2000, 2000-01 y 2001-02), 2004.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XXVII (Cursos de 2002-03 y 2003-2004), 2005.

Anales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, tomo XXVIII (Cursos de 2004-05 y 2005-2006), 2007.

- Preocupación actual por una política de familia y relación con la política económica (Discurso de apertura del curso 1945-19456, por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Pedro Gual Villalbí), 1945.*
- El arancel universal y enciclopédico (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Carlos Arniches Barrera, y contestación por el Excmo. Sr. Don Pedro Gual Villalbí), 1947*
- Política fiscal y su relación con una organización del Ministerio de Hacienda (Conferencia por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Alberto de Cereceda y de Soto), 1948.*
- The scourge of population growth (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Gran Bretaña, Ilmo. Sr. Dr. Don Roy Glenday M.C. y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1949.*
- Ciencias económicas y política económica (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Bélgica, Ilmo. Sr. Don Henry de Lovinfosse y contestación por el Excmo. Sr. Don Santiago Marimón Aguilera), 1949.*
- Reflexiones sobre la bolsa (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Javier Ribó Rius, y contestación por el Excmo. Sr. Don Baldomero Cerdà Richart), 1949.*
- Balmes, economista (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó Dulce de Abaigar, Marqués de Castellflorite, y contestación por el Excmo. Sr. Don José Maria Vicens Corominas), 1949.*
- La entidad aseguradora y la economía y técnica del seguro (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Lasheras-Sanz, y contestación por el Excmo. Sr. Don Francisco Fornés Rubió), 1949.*
- La obtención y fijación de costes, factor determinante de los resultados (Conferencia pronunciada el 12 de abril de 1951, por el Excmo. Sr. Dr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1951.*
- El destino de la economía europea (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Excmo. Sr. Dr. Don Luis Olariaga y Pujana), 1951.*
- Hacendística de Corporaciones Locales (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó Dulce de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1951.*

- La productividad en los negocios (Texto de las Conferencias del VI Ciclo pronunciadas durante el Curso 1950-51 por los Académicos numerarios Excmos. Sres. Don Jaime Vicens Carrió, Don José Gardó Sanjuan, Don José M^a Vicens Corominas, Don Juan Casas Taulet y Don Ricardo Piqué Batlle), 1952.*
- Problemas de política fiscal (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Antonio Saura Pacheco), 1952.*
- Las amortizaciones y el fisco (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Excmo. Sr. Dr. Don Alfredo Prados Suárez), 1953.*
- La contabilidad y la política económica empresarial (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch, y contestación por el Excmo. Sr. Don Ricardo Torres Sánchez), 1954.*
- El gravísimo problema de la vivienda (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Luis Bañares Manso, y contestación por el Excmo. Sr. Don Fernando Boter Mauri), 1954.*
- El balance de situación (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Argentina, Ilmo. Sr. Dr. Don Jaime Nicasio Mosquera) 1954.*
- El control de la banca por el estado (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó) 1955*
- El capital, como elemento económico-financiero de la empresa (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Luis Prat Torrent, y contestación por el Excmo. Sr. Don José Maria Vicens Corominas), 1955.*
- El comercio exterior y sus obstáculos, con especial referencia a los aranceles de aduanas (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Málaga, Excmo. Sr. Don Manuel Fuentes Iruozqui, y contestación por el Excmo. Sr. Don Pedro Gual Villalbí), 1955.*
- Lo económico y lo extraeconómico en la vida de los pueblos (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Barcelona, Ilmo. Sr. Dr. Don Román Perpiñá Grau), 1956.*
- Entorno a un neocapitalismo (Discurso de apertura del curso 195-1958, el 22 de diciembre de 19757, pronunciada por el Excmo. Sr. D. Joaquín Buxó Dulce de Abaigar, Marques de Castell-Florite), 1957.*

- Nuevas tendencias hacia la unidad económica de Europa (Conferencia por el Excmo. Sr. Don Manuel Fuentes Irurozqui), 1958.*
- Repercusión de la depreciación monetaria en los seguros mercantiles y sociales, forma de paliarla con la mayor eficacia posible (Conferencia pronunciada el 29 de enero de 1959 por el Ilmo. Sr. Dr. Don Antonio Lasheras-Sanz), 1960.*
- Estadística, lógica y verdad (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para el País Vasco, Rvdo. Ilmo. Sr. Don Enrique Chacón Xérica), 1959.*
- Problemas relacionados con la determinación del resultado y el patrimonio (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Holanda, Ilmo. Sr. Don Abraham Goudekot), 1959.*
- Modificaciones sustantivas en el Impuesto de Derechos Reales (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don José M^a Sainz de Vicuña y García-Prieto, y contestación por el Excmo. Sr. Don José Fernández Fernández), 1960.*
- Análisis y pronóstico de la coyuntura (Conferencia pronunciada el 14 de enero de 1960, por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1960.*
- Lo social y lo económico en la empresa agrícola (Conferencia pronunciada el 21 de enero de 1960, por el Excmo. Sr. Don Ricardo Torres Sánchez), 1960.*
- Un nuevo Balance. Contribución al estudio de la financiación empresarial (Conferencia por el Excmo. Sr. Dr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1960.*
- Inflación y moneda (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Cristóbal Massó Escofet, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Rafael Gay de Montellà), 1960.*
- Libertad frente a intervención (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Germán Bernácer Tormo), 1960.*
- Hacia una mejor estructura de la empresa Española (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don José Luis Urquijo de la Puente), 1960.*
- El torbellino económico universal (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Félix Escalas Chameni y contestación por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó Dulce de Abaigar, Marqués de Castell-florite), 1960.*

- Contribución de las Ciencias Económicas y Financieras a la solución del problema de la vivienda (Conferencia pronunciada el 19 de enero de 1960 por el Excmo. Sr. Don Federico Blanco Trías), 1961.*
- La empresa ante su futura proyección económica y social (Conferencia pronunciada el 16 de diciembre de 1961, por el Excmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1962.*
- Horizontes de la contabilidad social (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Excmo. Sr. Dr. Don José Ros Jimeno), 1961.*
- ¿Crisis de la Economía, o crisis de la Economía Política? (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Italia, Ilmo. Sr. Prof. Ferdinando di Fenizio), 1961.*
- Los efectos del progreso técnico sobre los precios, la renta y la ocupación (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Italia, Ilmo. Sr. Dr. Don Francesco Vito), 1961.*
- Política y Economía (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Galicia, Excmo. Sr. Dr. Don Manuel Fraga Iribarne), 1962.*
- La empresa privada ante la programación del desarrollo económico (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Excmo. Sr. Dr. Don Agustín Cotorruelo Sendagorta), 1962.*
- El empresario español ante el despegue de la economía (Discurso de apertura pronunciada el 13 de enero de 1963 del Curso 1962-63, por el Presidente perpetuo de la Corporación, Excmo. Sr. Dr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1963.*
- La economía, la ciencia humana (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Francia, Ilmo. Sr. Prof. André Piettre), 1963.*
- Teoría y técnica de la contabilidad (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó), 1964.*
- Función social de la inversión inmobiliaria (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1965.*

- La integración económica europea y la posición de España (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Lucas Beltrán Flórez), Tecnos, 1966.*
- Los precios agrícolas (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Carlos Cavero Beyard y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Ricardo Piqué Batlle), 1966.*
- Contenido y enseñanzas de un siglo de historia bursátil barcelonesa (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Pedro Voltes Bou, y contestación por el Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1966.*
- La información económica en la Ley de las Sociedades Anónimas. Su falta de originalidad y rigor científico (Discurso de ingreso del Académico correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Enrique Fernández Peña), 1966.*
- La relación entre la política monetaria nacional y la liquidez internacional (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Grecia, Ilmo. Sr. Dr. Don Dimitrios J. Delivanis), 1967.*
- Dinámica estructural y desarrollo económico (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó), 1967.*
- Bicentenario del inicio de la industrialización de España (Texto de las conferencias pronunciadas en el XXII ciclo extraordinario durante el Curso de 1966-67, por el Excmo. Sr. Don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Industria, Excmo. Sr. Dr. Don Pedro Voltes Bou, Ilmo. Sr. Don Ramón Vilà de la Riva, Excmo. Sr. Don Narciso de Carreras Guiteras; Excmo. Sr. Don Luis Prat Torrent, e Ilmo. Sr. Don Rodolfo Martín Villa, Director General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas), 1967.*
- Los valores humanos del desarrollo (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Luis Gómez de Aranda y Serrano), 1968.*
- La integración económica Iberoamericana. Perspectivas y realidades (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Excmo. Sr. Dr. Don José Miguel Ruiz Morales), 1968.*

- Ahorro y desarrollo económico (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Excmo. Sr. Don Luis Coronel de Palma, Marques de Tejada), 1968.*
- Tipos de inflación y política antiinflacionista (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Emilio Figueroa Martínez), 1969.*
- Lo vivo y lo muerto en la idea marxista (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Excmo. Sr. Dr. Don José Martínez Val), 1969.*
- Interrelaciones entre las ciencias económicas, geográficas y sociales (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Barcelona, Ilmo. Sr. Dr. Don Abelardo de Unzueta y Yuste), 1969.*
- La inversión extranjera y el dumping interior (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Lérida, Ilmo. Sr. Don Juan Domènech Vergés), 1969.*
- La inaplazable reforma de la empresa (Conferencia pronunciada el 21 de abril de 1969 por el Excmo. Sr. Don Luis Bañares Manso), 1970.*
- La reforma de la Empresa (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Antonio Rodríguez Robles), 1970.*
- Coordinación entre política fiscal y monetaria a la luz de la Ley Alemana de Estabilización y Desarrollo (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Alemania, Excmo. Sr. Dr. Don Hermann J. Abs), 1970.*
- Decisiones económicas y estructuras de organización del sector público (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don José Ferrer-Bonsoms y Bonsoms), 1970.*
- El mercado monetario y el mercado financiero internacional, Eurodólares y Euroemisiones (Trabajo pronunciado en el XXIII Ciclo en el curso 1968-69, por el Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1970.*
- El honor al trabajo (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente Madrid, Ilmo. Sr. Don Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar), 1971.*
- El concepto económico de beneficio y su proyección fiscal (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Fernando Ximénez Soteras), 1971.*

- La rentabilidad de la Empresa y el Hombre (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don José Cervera y Bardera, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1972.*
- El punto de vista económico-estructural de Johan Akerman (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Luis Pérez Pardo, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1972.*
- La política económica regional (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Andrés Ribera Rovira, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don José Berini Giménez), 1973.*
- Un funcionario de hacienda del siglo XIX: José López – Juana Pinilla (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid Excmo. Sr. Dr. Don Juan Francisco Martí de Basterrechea y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1973.*
- Posibilidades y limitaciones de la empresa pública (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Juan José Perulles Bassas y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Pedro Lluch Capdevila), 1973.*
- Programa mundial del empleo (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.*
- La autonomía municipal: su base económico-financiera (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Juan Ignacio Bermejo Gironés, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó Dulce de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1973.*
- El entorno socio-económico de la Empresa multinacional (Discurso inaugural del Curso de 1972-73, por el Académico Numerario Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.*
- Compartimiento de los Fondos de Inversión Mobiliaria, en la crisis bursátil del año 1970 (Discurso inaugural del Curso 1970-71 pronunciado el 10 de noviembre de 1970, por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1973.*

- En torno a la capacidad económica como criterio constitucional de justicia tributaria en los Estados contemporáneos (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1974.*
- La administración de bienes en el proceso (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Miguel Fenech Navarro, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Pedro Lluch Capdevila), 1974.*
- El control crítico de la gestión económica (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para el País Vasco, Ilmo. Sr. Dr. Don Emilio Soldevilla García), 1975.*
- Consideraciones en torno a la inversión (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1975.*
- En torno a un neo-capitalismo (Discurso pronunciado en la sesión inaugural del Curso de 1957-58 por el Excmo. Sr. Don Joaquín Buxó Dulce de Abaigar, Marqués de Castell-Florite), 1975.*
- La crisis del petróleo (1973 a 2073) (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don José María Berini Giménez), 1976.*
- Las políticas económicas exterior y fiscal (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Emilio Alfonso Hap Dubois, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Juan José Perulles Bassas), 1976.*
- Contribución del cooperativismo a la promoción social (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Tarragona, Ilmo. Sr. Don Juan Noguera Salort), 1976.*
- Inflación y evolución tecnológica como condicionantes de un modelo de gestión (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Carlos Cubillo Valverde), 1976.*
- Liquidez e inflación en el proceso microeconómico de inversión (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1976.*

- El Ahorro y la Seguridad Social versus bienestar general (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Valentín Arroyo Ruipérez), 1976.*
- Perspectivas de la Economía mundial: el comienzo de una nueva era económica (Texto de las ponencias presentadas a las Jornadas de Estudios celebradas los días 12, 13 y 14 de mayo de 1975), 1976.*
- Consideraciones sobre la capacidad económica y financiera de España (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Juan Miguel Villar Mir), 1977.*
- Las cajas de ahorros de los países de la C.E.E. y comparación con las españolas (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Miguel Allué Escudero), 1977.*
- Reflexion sur structuration du monde actuel (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Francia Ilmo. Sr. Don Jean Joly), 1978.*
- Sistema fiscal y sistema financiero (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Ramos Gascón, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Verdú Santurde), 1978.*
- Sobre el análisis financiero de la inversión (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Alfonso Rodríguez Rodríguez, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y Miguel), 1978.*
- Mito y realidad de la empresa multinacional (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Mariano Capella San Agustín, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1978.*
- El ahorro popular y su contribución al desarrollo de la economía española (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don José M^a Codony Val, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1978.*
- Consideraciones sobre la transferencia de tecnología (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don José Cervera Bardera), 1979.*

- Aspectos económicos y fiscales de la autonomía (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Laureano López Rodó, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Andrés Ribera Rovira), 1979.*
- Hacia la normalización contable internacional (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Antonio Noguero Salinas y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1980.*
- El balance social: integración de objetivos sociales en la empresa (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Enrique Arderiu Gras, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa), 1980.*
- La IVª directriz de la C.E.E. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Portugal Ilmo. Sr. Don Fernando Vieira Gonçalves da Silva y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1980.*
- El crecimiento del sector público como tránsito pacífico de sistema económico (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Alejandro Pedrós Abelló, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas), 1981.*
- Función de la fiscalidad en el actual momento de la Economía Española (Discurso inaugural del Curso 1981-82, pronunciado el 6 de octubre de 1981, por el Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1981.*
- Sistema financiero y Bolsa: la financiación de la empresa a través del Mercado de Valores (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Mariano Rabadán Fornies, y contestación por el Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega-Inclán), 1982.*
- La empresarialidad en la crisis de la cultura (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Angel Vegas Pérez, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1982.*
- El sentimiento de Unidad Europea, considerando lo económico y lo social. Factores técnicos necesarios para la integración en una Europa unida y armónica (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid Ilmo. Sr. Don*

- Wenceslao Millán Fernández, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1982.*
- Insolvencia mercantil (Nuevos hechos y nuevas ideas en materia concursal) (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Miguel Casals Colldecarrera, y contestación por el Excmo. Sr. Don Joaquín Forn Costa), 1982.*
- Las sociedades de garantía recíproca, un medio para la financiación de las PME (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Pedro Castellet Mimó, y contestación por el Excmo. Sr. Don Luis Prat Torrent), 1982.*
- La economía con la intencionalidad científica y la inspiración termodinámica (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Francia Ilmo. Sr. Dr. Don François Perroux y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1982.*
- El ámbito representativo del órgano de administración de la S.A. (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Josep M^a Puig Salellas, y contestación por el Académico Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Polo Díez), 1983.*
- La planificación en época de crisis en un sistema democrático (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don José Barea Tejeiro y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel), 1983.*
- El hecho contable y el derecho (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Fernández Pirla, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1983.*
- Poder creador del riesgo frente a los efectos paralizantes de la seguridad (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Rafael Termes y Carreró, y contestación por el Académico Excmo. Sr. Don Angel Vegas Pérez), 1984.*
- Stabilité monétaire et progrès économique: les leçons des années 70 (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Francia, Excmo. Sr. Dr. Don Raymod Barre y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1984.*
- Le chemin de l'unification de l'Europe dans un contexte mon-europeen, économique et politique plus vaste (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para*

- Suiza, Excmo. Sr. Don Adolf E. Deucher y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1985.*
- Keynes y la teoría económica actual (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Joan Hortalà i Arau, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Trías Fargas), 1985.*
- La contribución de J.M. Keynes al orden monetario internacional de Bretón Woods (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don José Ramón Álvarez Rendueles y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José María Fernández Pirla), 1986.*
- Dirección de empresas y estrategia: algunas analogías. Sun. Tzu, organismos vivos, y quarks (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Estados Unidos Ilmo. Sr. Don Harry L. Hansen y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1986.*
- Aspectos económicos del urbanismo (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Girona Ilmo. Sr. Don Jordi Salgas Rich, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Berini Giménez), 1987.*
- La contabilidad empresarial y los principios de contabilidad generalmente aceptados (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Valencia Ilmo. Sr. Dr. Don Manuel Vela Pastor, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1989.*
- Europa y el medio ambiente (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Holanda Excmo. Sr. Dr. Don Jonkheer Aarnout A. Loudon, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1989.*
- La incertidumbre en la economía (Paradigmas, tiempo y agujeros negros), (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid Ilmo. Sr. Dr. Don Ubaldo Nieto de Alba, y contestación por el Excmo. Sr. Don Ángel Vegas Pérez), 1989.*
- La metodología neoclásica y el análisis económico del derecho (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Navarra Ilmo. Sr. Dr. Don Miguel Alfonso Martínez-Echevarria y Ortega, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel), 1991.*

- La ética en la gestión empresarial (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1991.*
- Europa, la nueva frontera (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Islas Baleares Excmo. Sr. Don Abel Matutes Juan, y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón), 1991.*
- Rentabilidad y creación de valor en la empresa (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Asturias Ilmo. Sr. Dr. Don Álvaro Cuervo García, y contestación del Excmo. Sr. Dr. Don Alfonso Rodríguez Rodríguez), 1991.*
- La buena doctrina del profesor Lucas Beltrán, (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Coronas Alonso, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1991.*
- La industria de automoción: su evolución e incidencia social y económica (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid Ilmo. Sr. Dr. Don Rafael Muñoz Ramírez, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1991.*
- Las reacciones del derecho privado ante la inflación (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruiz, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Laureano López Rodó), 1991.*
- Perfeccionamiento de la democracia (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Salvador Millet y Bel, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruiz), 1992.*
- La gestión de la innovación (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Fons Boronat, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Manuel de la Torre y de Miguel), 1992.*
- Europa: la nueva frontera de la banca (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Bélgica, Excmo. Sr. Dr. Don Daniel Cardon de Lichtbuer, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Rafael Termes Carreró), 1992.*
- El Virrey Amat: adelantado del libre comercio en América (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don José Casajuana Gibert y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1992.*

- La contabilidad como ciencia de información de estructuras circulatorias: contabilidad no económica (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Andalucía Ilmo. Sr. Dr. Don José María Requena Rodríguez, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1992.*
- Los títulos que emite la empresa y la teoría del precio de las opciones (Discurso de ingreso de la Académica Correspondiente para Valencia Ilma. Sra. Dra. Doña Matilde Fernández Blanco, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1992.*
- Liderazgo y progreso económico (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Isidro Fainé Casas, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1992.*
- Control jurisdiccional de la actividad financiera (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Enrique Lecumberri Martí, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 1993.*
- Europa y España: la lucha por la integración (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Carlos Ferrer Salat, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1993.*
- El impacto de la crisis en la economía Balear (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Islas Baleares, Ilmo. Sr. Dr. Don Francisco Jover Balaguer, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Magin Pont Mestres), 1994.*
- Las inquietudes de Europa. reflexiones, sugerencias y utopías (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don José-Ángel Sánchez Asiaín, y contestación por el Excmo. Sr. Don Carlos Ferrer Salat), 1994.*
- El debate librecambio-protección a finales del siglo XX (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Francisco Granell Trias, y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón), 1995.*
- De la contabilidad de los propietarios a la contabilidad de los empresarios (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Carlos Mallo Rodríguez, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Goxens Duch), 1995.*

- Economie, Europe et Espagne (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Francia, Excmo. Sr. Dr. Don Valéry Giscard d'Estaing y contestación por el Excmo. Sr. Don Carlos Ferrer Salat), 1995.*
- Rentabilidad y estrategia de la empresa en el sector de la distribución comercial (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Andalucía, Ilmo. Sr. Dr. Don Enrique Martín Armario, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 1995.*
- Globalización de la empresa e integración de los enfoques no organizativos en la dirección (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Galicia, Ilmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1995.*
- Las cajas de ahorro españolas: por un modelo dinámico (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Aragón, Ilmo. Sr. Don José Luis Martínez Candial y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1996.*
- Situación actual del derecho concursal español (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Jorge Carreras Llansana y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Laureano López Rodó), 1996.*
- El desapoderamiento del deudor, sus causas y efectos en visión histórica, actual y de futuro (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Luis Usón Duch y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruiz), 1996.*
- Balance hidráulico e hídrico de Cataluña para intentar optimizar los recursos y conseguir la máxima y más económica descontaminación del medio ambiente (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Daniel Pagès Raventós y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1996.*
- El Euro (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Carles A. Gasòliba i Böhm y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1996.*
- El sistema contable en la empresa española: de la contabilidad fiscal al derecho contable a través de la imagen fiel (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Ramón Poch Torres y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó), 1997.*

- Incentivos fiscales a la inversión en la reforma del impuesto sobre sociedades (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Extremadura, Ilmo. Sr. Don Mario Alonso Fernández, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1997.*
- Incentivos fiscales a la inversión en la reforma del impuesto sobre sociedades (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Extremadura, Ilmo. Sr. Don Mario Alonso Fernández, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1997.*
- Notas preliminares al tratamiento de la inversión: límites al principio de sustitución en economía (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Bricall Masip, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 1997.*
- Aportaciones del régimen jurídico-contable al derecho concursal (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para el País Vasco, Ilmo. Sr. Don Fernando Gómez Martín, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Magín Pont Mestres), 1997.*
- Los Herrero: 150 años de banca a lo largo de cinco generaciones (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Asturias, Ilmo. Sr. Dr. Don Martín González del Valle y Herrero, Barón de Grado, y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1998.*
- Perspectivas de la Unión Monetaria Europea (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Alemania, Ilmo. Sr. Dr. Don Juergen B. Donges y contestación por el Excmo. Sr. Don Carlos Ferrer Salat), 1998.*
- La incertidumbre fiscal. Reflexiones sobre la legalidad y legitimidad del sistema tributario español (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Claudio Colomer Marqués, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruiz), 1998.*
- La II República y la quimera de la peseta: La excepción Carner. (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Juan Tapia Nieto y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón Fernández), 1998.*
- Reflexiones sobre la internacionalización y globalización de la empresa: los recursos humanos como factor estratégico y organizativo (Discurso de ingreso del*

- Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Don Antonio Sainz Fuertes, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Fons Boronat), 1998.*
- Adopción de decisiones en economía y dirección de empresas: problemas y perspectivas (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para la República de Bielorrusia, Ilmo. Sr. Dr. Don Viktor V. Krasnoproshin y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1999.*
- Las organizaciones empresariales del siglo XXI a la luz de su evolución histórica reciente (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Alfredo Rocafort Nicolau, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1999.*
- Epistemología de la incertidumbre (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Argentina, Ilmo. Sr. Dr. Don Rodolfo H. Pérez y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1999.*
- De Universitate. Sobre la naturaleza, los miembros, el gobierno y la hacienda de la universidad pública en España. (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Joan-Francesc Pont Clemente y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José Juan Pintó Ruíz), 1999.*
- Una historia del desempleo en España (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Antonio Argandoña Rámiz, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 1999.*
- La concepción de la empresa y las relaciones que la definen: necesidades de pertinencia, de eficacia y eficiencia (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Gil Aluja), 1999.*
- La empresa virtual en el marco de la sociedad de la información (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Mario Aguer Hortal, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. D. Fernando Casado Juan), 2000.*
- Gestión privada del servicio público. (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Ricardo Fornesa Ribó y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Isidro Fainé Casas), 2000.*
- Los libros de cuentas y la jurisdicción privativa mercantil en España. El caso del Consulado de Comercio de Barcelona y su instrucción contable de 1766.*

- (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don Esteban Hernández Esteve, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don José M^a Fernández Pirla), 2000.*
- El siglo XX: el siglo de la economía. (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Emilio Ybarra Churruca, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Isidro Fainé Casas), 2001.*
- Problemas y perspectivas de la evaluación y contabilización del capital intelectual de la empresa. (Comunicación del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. D. Mario Aguer Hortal en el Pleno de la Academia), 2001.*
- La empresa familiar y su mundialización. (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Antonio Pont Amenós y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Isidro Fainé Casas), 2001.*
- Creación de empleo de alto valor agregado: el papel de las sociedades de Capital-Riesgo en la denominada nueva economía. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Suiza, Excmo. Sr. Don José Daniel Gubert y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Roberto García Cairó), 2001.*
- La nueva economía y el mercado de capitales. (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Aldo Olcese Santonja y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 2001.*
- Gestión del conocimiento y finanzas: una vinculación necesaria. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para La Rioja, Ilmo. Sr. Dr. Don Arturo Rodríguez Castellanos y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 2002.*
- El sistema crediticio, las cajas de ahorros y las necesidades de la economía española. (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Don Manuel Pizarro Moreno y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Isidro Fainé Casas), 2002.*
- La financiación de la política de vivienda en España con especial referencia a la promoción de la vivienda de alquiler. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Galicia, Ilmo. Sr. Dr. Don José Antonio Redondo López y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire), 2002.*

- Sobre la crisis actual del conocimiento científico. (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Dídac Ramírez Sarrió y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Alfonso Rodríguez Rodríguez), 2002.*
- De Computis et Scripturis (Estudios en Homenaje a Excmo. Sr. Dr. Don Mario Pifarré Riera), 2003.*
- Marruecos y España en el espacio euro-mediterráneo: desafíos y retos de una asociación siempre pendiente. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Marruecos, Excmo. Sr. Don André Azoulay y contestación por el Excmo. Sr. Don Aldo Olcese Santonja), 2003.*
- Marketing, Protocolo y Calidad Total. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Vizcaya, Excmo. Sr. Dr. Don Francisco Javier Maqueda Lafuente y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire), 2003.*
- La Responsabilidad Social Corporativa (R.S.C.). (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para La Coruña, Ilmo. Sr. Dr. Don José M^a Castellano Ríos y contestación por el Excmo. Sr. Don Aldo Olcese Santonja), 2003.*
- Información corporativa, opciones contables y análisis financiero. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Madrid, Ilmo. Sr. Dr. Don José Luís Sánchez Fernández de Valderrama y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire), 2004.*
- Los tribunales económico-administrativos: el difícil camino hacia la auténtica justicia tributaria. (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Don Josep M^a Coronas Guinart y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Joan Francesc Pont Clemente), 2004.*
- Sesión Académica de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras en la Académie du Royaume du Maroc (Publicación del Solemne Acto Académico en Rabat el 28 de mayo de 2004), 2004.*
- Las corrientes de investigación dominantes en marketing en la última década. (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Enrique Martín Armario y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire), 2005.*

- España y la ampliación europea en una economía global. (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Jaime Lamo de Espinosa Michels de Champourcin y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Fernando Casado Juan), 2005.*
- China en el área geoeconómica y geopolítica mediterránea. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Italia, Ilmo. Sr. Prof. Dr. Don Giancarlo Elia Valori y contestación por el Excmo. Sr. Sr. Don Alexandre Pedrós i Abelló), 2005.*
- La integración en la UE de los microestados históricos europeos en un contexto de globalización. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para el Principado de Andorra, Excmo. Sr. Don Òscar Ribas Reig y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Francesc Granell Trias), 2005.*
- Una Constitución para Europa, estudios y debates. (Publicación del Solemne Acto Académico del 10 de febrero de 2005, sobre el “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”), 2005.*
- El desarrollo sostenible como soporte básico del crecimiento económico. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Lugo Ilmo. Sr. Dr. Don José Manuel Barreiro Fernández y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Camilo Prado Freire), 2005.*
- De la función de producción agregada a la frontera de posibilidades de producción: productividad, tecnología y crecimiento económico en la era de la información. (Discurso de ingreso del Académico Numerario Excmo. Sr. Dr. Don Manuel Castells Oliván y contestación por el Excmo. Sr. Don Joan Tapia Nieto), 2006.*
- El fin de la pobreza: reto de todo economista del SXXI. (Discurso de ingreso de la Académica Numeraria Excma. Sra. D^a. Isabel Estapé Tous, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. D. Isidro Fainé Casas), 2006.*
- Veinte años de España en la integración europea. (Publicación con motivo del vigésimo aniversario de la incorporación de España en la Unión Europea), 2006.*
- Problemática jurídica de las llamadas leyes de acompañamiento presupuestario del Estado. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente Excmo. Sr. Don Julio Padilla Carballada, y contestación por el Excmo. Sr. Don Enrique Lecumberri Martí), 2007.*

- Sur les «successions coexistantes» au tournant des millénaires. Quelques réflexions épistémologiques. (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Rumanía, Ilmo. Sr. Dr. Don Tudorel Postolache, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Josep Casajuana Gibert), 2007.*
- Economía y financiación de la educación (Discurso de ingreso del Académico Numerario, Excmo. Sr. Dr. Don Ricardo Díez Hochleitner, y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Isidro Fainé Casas), 2007.*
- La ciencia y la cultura en la Europa Mediterránea (I Encuentro Italo-Español de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras y la Accademia Nazionale dei Lincei), 2007*
- Mediterraneo e civiltà della terra (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Italia, Excmo. Sr. Dr. Don Alessandro Bianchi y contestación por el Excmo. Sr. Don Lorenzo Gascón), 2007*
- L'Union européenne et la mondialisation du droit (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para Túnez, Ilmo. Sr. Dr. Don Abderraouf Mahbouli y contestación por el Excmo. Sr. Dr. Don Josep Casajuana Gibert), 2007.*
- Corte Penal Internacional. Posición del Gobierno de algunos Estados respecto a su jurisdicción (Discurso de ingreso del Académico Correspondiente para la Republica de Chile, Ilmo. Sr. Dr. Don Juan Guzmán Tapia y contestación por Excmo. Sr. Dr. Don Joan-Francesc Pont Clemente), 2008.*

La Academia no se hace responsable de las opiniones expuestas en sus propias publicaciones.

(Art. 41 del Reglamento)

El conjunto de actividades realizadas en Barcelona entre el 15 y el 21 de enero de 2008, incluida esta publicación, han sido realizadas bajo el patrocinio de:



Generalitat de Catalunya
Departament de la Vicepresidència

Pont Mestre & Asociados



Depósito legal: B-4119-2008

Imprime: Ediciones Gráficas Rey, S.L. - c/Albert Einstein, 54 C/B, Nave 12-14-15
Cornellà de Llobregat

